



FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

**LA NULIDAD PROCESAL: APLICACIÓN FRENTE A LA ADECUACIÓN DE LA VÍA
PROCEDIMENTAL EN EL PROCESO CIVIL, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
AREQUIPA, 2018**

Tesis presentada por:

LA TORRE BANDA, Juan Jose

Asesor: FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Senen Janett

Para la obtención del Título profesional de:

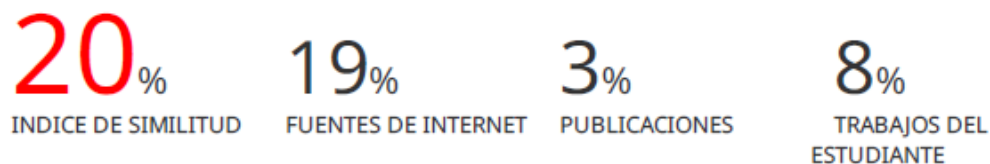
Abogado

AREQUIPA – PERÚ

2024

LA NULIDAD PROCESAL: APLICACIÓN FRENTE A LA ADECUACIÓN DE LA VÍA PROCEDIMENTAL EN EL PROCESO CIVIL, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2018

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	idoc.pub Fuente de Internet	1%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
4	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
6	doku.pub Fuente de Internet	1%
7	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%

9	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
10	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
11	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
12	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
14	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
16	core.ac.uk Fuente de Internet	<1 %
17	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
19	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1 %

20	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
21	revistas.esan.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	www.repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	Submitted to uncedu Trabajo del estudiante	<1 %
24	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
25	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
26	xdocs.net Fuente de Internet	<1 %
27	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
28	Submitted to Universidad Autonoma de Chile Trabajo del estudiante	<1 %
29	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
30	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
31	www.dateas.com Fuente de Internet	<1 %

32	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
33	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
34	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
35	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
36	repositorio.ucsg.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
37	repositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
38	rua.ua.es Fuente de Internet	<1 %
39	revistas.uexternado.edu.co Fuente de Internet	<1 %
40	eprints.uanl.mx Fuente de Internet	<1 %
41	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
42	docslib.org Fuente de Internet	<1 %
43	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

44	livrosdeamor.com.br Fuente de Internet	<1 %
45	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
46	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
47	repositorio.unica.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
48	fideley.es.tl Fuente de Internet	<1 %
49	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
50	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
51	civil.carpioabogados.com Fuente de Internet	<1 %
52	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
53	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
54	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	<1 %
55	idicap.com	

	Fuente de Internet	<1 %
56	spij.minjus.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
57	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1 %
58	repositorio.unsaac.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
59	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 14 (1998)", Brill, 2001 Publicación	<1 %
60	revistas.ulima.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
61	dclasicoactual.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
62	IGEM INGENIEROS S.A.C.. "DAA de su Planta Industrial de Curtido y Acabado de Cuero-IGA0002796", R.D. N° 334-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, 2020 Publicación	<1 %
63	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Ecuador - PUCE Trabajo del estudiante	<1 %

64	Submitted to Universidad de artes, ciencias y comunicación UNIACC Trabajo del estudiante	<1 %
65	Submitted to University of Oklahoma Trabajo del estudiante	<1 %
66	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %
67	edutec.es Fuente de Internet	<1 %
68	repositorio.ulasalle.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
69	www.leyes.congreso.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
70	Submitted to Aliat Universidades Trabajo del estudiante	<1 %
71	fdocuments.ec Fuente de Internet	<1 %
72	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
73	dspace.uazuay.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
74	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
75	Submitted to Universidad Continental	

	Trabajo del estudiante	<1 %
76	www.derechoecuador.com Fuente de Internet	<1 %
77	dokumen.site Fuente de Internet	<1 %
78	repositorio.utp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
79	www.indteca.com Fuente de Internet	<1 %
80	pdfcoffee.com Fuente de Internet	<1 %
81	www.derechoperuano.com Fuente de Internet	<1 %
82	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 37 (2021) (VOLUME III)", Brill, 2023 Publicación	<1 %
83	Submitted to Institucion Universitaria Politecnico Grancolombiano Trabajo del estudiante	<1 %
84	Submitted to Universidad Militar Nueva Granada Trabajo del estudiante	<1 %

85	link.springer.com Fuente de Internet	<1 %
86	pdfcookie.com Fuente de Internet	<1 %
87	repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
88	revistas.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
89	revistas.unife.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
90	"Vivencias subjetivas de enfermedad en pacientes con epilepsia generalizada con crisis tónico clónicas y su relación con el proceso de construcción de la identidad personal", Pontificia Universidad Católica de Chile, 2023 Publicación	<1 %
91	Submitted to Universidad de San Buenaventura Trabajo del estudiante	<1 %
92	press.religacion.com Fuente de Internet	<1 %
93	"Contrataciones con el Estado: perspectivas desde la práctica del derecho ", Universidad del Pacífico, 2021 Publicación	<1 %

94	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	<1 %
95	Submitted to University of the Andes Trabajo del estudiante	<1 %
96	journal.gnosiswisdom.pe Fuente de Internet	<1 %
97	www.ceif.galeon.com Fuente de Internet	<1 %
98	Submitted to Escuela Nacional de la Judicatura de Republica Dominicana Trabajo del estudiante	<1 %
99	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
100	www.scielo.cl Fuente de Internet	<1 %
101	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
102	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
103	ezproxybib.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
104	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
105	www.comunidadandina.org Fuente de Internet	<1 %

		<1 %
106	www.grafiati.com Fuente de Internet	<1 %
107	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	<1 %
108	Submitted to Universidad del Pacifico Trabajo del estudiante	<1 %
109	ajayu.org Fuente de Internet	<1 %
110	repositorio.uceva.edu.co Fuente de Internet	<1 %
111	vbook.pub Fuente de Internet	<1 %
112	www.informatica-juridica.com Fuente de Internet	<1 %
113	www.researchgate.net Fuente de Internet	<1 %
114	apps.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
115	prezi.com Fuente de Internet	<1 %
116	repositorio.uc.cl Fuente de Internet	

		<1 %
117	repositorio.upeu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
118	Submitted to Universidad Nacional Mayor de San Marcos Trabajo del estudiante	<1 %
119	Submitted to Universidad Politécnica del Perú Trabajo del estudiante	<1 %
120	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
121	www.clubensayos.com Fuente de Internet	<1 %
122	Submitted to Universidad Francisco de Vitoria Trabajo del estudiante	<1 %
123	elblogdelabogadoblog.com Fuente de Internet	<1 %
124	renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
125	María José Falcon y Tella. "A Three-Dimensional Theory of Law", Brill, 2010 Publicación	<1 %
126	Submitted to Universidad Catolica De Cuenca Trabajo del estudiante	<1 %

127	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
128	Submitted to Universidad de Guayaquil Trabajo del estudiante	<1 %
129	allanbrewercarias.com Fuente de Internet	<1 %
130	www.bvl.com.pe Fuente de Internet	<1 %
131	Submitted to Leeds Trinity and All Saints Trabajo del estudiante	<1 %
132	archive.org Fuente de Internet	<1 %
133	documentop.com Fuente de Internet	<1 %
134	vlex.com.pe Fuente de Internet	<1 %
135	www.ilustrados.com Fuente de Internet	<1 %
136	María Elena Godoy Zúñiga. "Lingüística intercultural latinoamericana como propuesta de fortalecimiento de las competencias lectoras del español como lengua extranjera", Universitat Politecnica de Valencia, 2021 Publicación	<1 %

137	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1 %
138	doczz.es Fuente de Internet	<1 %
139	mapuexpress.net Fuente de Internet	<1 %
140	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
141	xdoc.mx Fuente de Internet	<1 %
142	Leonie Breunung, Manfred Walther. "Westeuropäische Staaten, Türkei, Palästina/Israel, lateinamerikanische Staaten, Südafrikanische Union", Walter de Gruyter GmbH, 2012 Publicación	<1 %
143	apirepositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
144	repositorio.up.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
145	repositorio.upp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
146	rus.ucf.edu.cu Fuente de Internet	<1 %

147	www.ccrioja.es Fuente de Internet	<1 %
148	www.ehu.eus Fuente de Internet	<1 %
149	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 31 (2015)", Brill, 2017 Publicación	<1 %
150	apps.procuraduria.gov.co Fuente de Internet	<1 %
151	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
152	creativecommons.org Fuente de Internet	<1 %
153	docuri.com Fuente de Internet	<1 %
154	inba.info Fuente de Internet	<1 %
155	intra.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
156	patrimonio.uo.edu.cu Fuente de Internet	<1 %
157	repositorio.escuelaing.edu.co Fuente de Internet	<1 %

158	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
159	repositorio.ujcm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
160	repositorio.unac.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
161	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
162	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
163	repositorio.urp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
164	repository.ucatolica.edu.co Fuente de Internet	<1 %
165	revistadigital.uce.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
166	samafind.sama.gov.sa Fuente de Internet	<1 %
167	vlex.cl Fuente de Internet	<1 %
168	www.actualidadjuridicaambiental.com Fuente de Internet	<1 %
169	www.asesoresempresarial.com Fuente de Internet	<1 %

170	www.bcnlanguages.com Fuente de Internet	<1 %
171	www.cidh.oas.org Fuente de Internet	<1 %
172	www.secretariasenado.gov.co Fuente de Internet	<1 %
173	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 11 (1995)", Brill, 1998 Publicación	<1 %
174	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 12 (1996)", Brill, 1998 Publicación	<1 %
175	1library.co Fuente de Internet	<1 %
176	Carla Huerta Ochoa. "Interpretación y argumentación en el derecho", Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho, 2017 Publicación	<1 %
177	Sonia Fernández-Ananín, Carme Balagué Ponz, Laia Sala, Antoni Molera et al. "Reflujo gastroesofágico tras gastrectomía vertical: la dimensión del problema", Cirugía Española, 2023 Publicación	<1 %

178	alandroide.wixsite.com Fuente de Internet	<1 %
179	articulo.mercadolibre.com.ar Fuente de Internet	<1 %
180	catalonica.bnc.cat Fuente de Internet	<1 %
181	comunidad.vlex.com Fuente de Internet	<1 %
182	digibug.ugr.es Fuente de Internet	<1 %
183	dspace.uib.es Fuente de Internet	<1 %
184	es.wikipedia.org Fuente de Internet	<1 %
185	esacc.corteconstitucional.gob.ec Fuente de Internet	<1 %
186	files.pucp.education Fuente de Internet	<1 %
187	fr.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
188	html.pdfcookie.com Fuente de Internet	<1 %
189	indret.com Fuente de Internet	<1 %

190	patents.google.com Fuente de Internet	<1 %
191	repositorio.ulima.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
192	repositorio.umet.edu.ec:8080 Fuente de Internet	<1 %
193	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
194	repository.ucc.edu.co Fuente de Internet	<1 %
195	revistas.unilasalle.edu.br Fuente de Internet	<1 %
196	theibfr.com Fuente de Internet	<1 %
197	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
198	www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com Fuente de Internet	<1 %
199	www.diputadodelcomun.com Fuente de Internet	<1 %
200	oldri.ues.edu.sv Fuente de Internet	<1 %
201	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos	<1 %

Humanos, Volume 29 (2013)", Brill, 2016

Publicación

202

derechoenlinea.net

Fuente de Internet

<1%

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Apagado

Dedicatoria:

A mi persona; la cual no permitió que me rindiera ni me desanimara con las adversidades que tuve que afrontar. Sin ella, este trabajo nunca estaría concretado en estas páginas, ni mucho menos se hubiera sustentado públicamente. El apoyo que me ha dado fue un antes y un después en mi vida, una etapa que siempre recordaré y que me encargaré de compensar. Gracias por estar presente en los momentos más cruciales, tanto que sentir tu ausencia es una de las peores condenas que puedo atravesar.

Agradecimientos:

A mi madre, Frida; a mi hermana, María; y padres, José Luis y Ángel, quienes nunca me negaron el acceso al estudio ni a la literatura.

A mis más cercanos amigos: Daniel, Luis, Cristian, Mena, Alex, Gonzalo, Mikhail, Lennert, Ghema, Héctor, Narda y Silvana, quienes siempre fueron un apoyo constante en mi vida.

A Italo, quien nunca dejó de creer en mí y siempre me dio ánimos para no renunciar.

A Royer y Deysi, quienes, como pareja, supieron ser una mano amiga.

A mis docentes, con los que tuve interminables pláticas sobre mi más grande interés, el derecho civil.

A uno de mis mejores docentes, Emmanuel, que cultivó mi amor por esta disciplina tan vasta y hermosa.

A mis asesores; Obed y Senen, quienes siempre creyeron en mis capacidades y me exigieron más de lo que podía ofrecer.

ÍNDICE DE CONTENIDO

ÍNDICE DE CONTENIDO	23
ÍNDICE DE TABLAS	31
ÍNDICE DE FIGURAS	33
ÍNDICE DE ANEXOS	34
RESUMEN	35
ABSTRACT	36
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	37
1. Planteamiento Del Problema.....	37
2. Preguntas De La Investigación	38
2.1. Pregunta General.....	38
2.2. Preguntas Específicas.....	38
3. Hipótesis	39
2.1. Hipótesis General.....	39
2.2. Hipótesis Específicas	39
4. Objetivos De La Investigación.....	40
4.1. Objetivo General.....	40
4.2. Objetivos Específicos.....	40
5. Justificación	40
CAPÍTULO II: DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	43

1.	Introducción	43
2.	Desarrollo De La Investigación	45
2.1.	Estado Del Arte.....	45
2.1.1.	Artículos De Investigación Contenidos En Bases De Datos Scopus Con Cuartil Q3, Q1 Y Q1.....	45
2.1.2.	Tesis Internacionales Contenidas En Repositorios Institucionales.....	47
2.1.3.	Tesis Nacionales Contenidas En Repositorios Institucionales.....	47
2.2.	Bases Teóricas	48
2.2.1.	Implicancias Del Proceso.....	49
2.2.2.	Características Del Derecho Procesal Civil.....	51
2.2.2.1.	Subjetivo.....	51
2.2.2.2.	Autónomo.....	52
2.2.2.3.	Público.....	53
2.2.2.4.	Subordinado.....	53
2.2.3.	Procesos De Cognición.....	54
2.2.3.1.	Proceso De Conocimiento En Sentido Estricto.....	56
2.2.3.2.	Proceso Abreviado.....	56
2.2.3.3.	Proceso Sumarísimo.....	57
2.2.3.4.	Necesidad De La Triple División: Plenario Completo, Plenario Rápido y	

Sumarísimo.	60
2.2.4. Teoría De La Impugnación Procesal.	61
2.2.4.1. Recurribilidad.	62
2.2.4.2. Impugnación	63
2.2.4.3. Inimpugnabilidad	64
2.2.5. La Adecuación De La Vía Procedimental Como Facultad Genérica.	65
2.2.5.1. Las Adecuación De La Vía Procedimental En Sede Nacional.	65
2.2.5.2. La Adecuación De La Vía Procedimental En El Derecho Comparado.	67
2.2.6. El Derecho al Debido Proceso.	69
2.2.6.1. Definición.	69
2.2.6.2. La Debida Motivación De Las Resoluciones Judiciales.	70
a. Contravención Por Inexistencia De Motivación Y Por Motivación Aparente.	72
b. Contravención Por Falta De Motivación Interna En El Razonamiento.	73
c. Contravención Por Deficiencia En La Motivación Externa.	73
d. Contravención Por Motivación Insuficiente.	74
e. Contravención Por Motivación Sustancialmente Incongruente.	75
f. Debida Motivación En Las Decisiones Judiciales Emitidas Al Amparo De La Facultad Discrecional Del Juez.	75
2.2.6.3. Principio De Celeridad Procesal	76

2.2.7.	Esquema Estándar De Clasificación De Casos.	77
2.2.7.1.	Casos Simples.	78
2.2.7.2.	Casos Complejos.....	79
2.2.7.3.	Determinación De La Simplicidad O Complejidad Del Caso En Concreto. .	80
2.2.8.	Elementos De Validez Del Acto Jurisdiccional.	82
2.2.9.	La Nulidad.....	84
2.2.9.1.	Nulidad Del Acto Jurídico.	85
2.2.9.2.	Nulidad Del Acto Procesal.....	86
a.	La Incompatibilidad En La Aplicación De Conceptos De La Nulidad Del Acto Jurídico a La Nulidad Del Acto Procesal.....	87
b.	La Nulidad Procesal En El Proceso Civil Peruano.....	88
c.	Los Principios Rectores De La Nulidad Del Acto Procesal.	89
d.	Diferenciación Entre Acto Viciado Del Acto Nulo.....	91
e.	Los Vicios Susceptibles De Desencadenar La Nulidad Procesal.	92
f.	La Teoría De La Nulidad Procesal Al Interno Del Proceso Civil	94
g.	Finalidad Práctica De La Nulidad Procesal.....	95
h.	La Nulidad Procesal Como Un Remedio-Apelación: Inclinación Mayoritaria	96
i.	Presupuestos Para La Aplicación De La Nulidad Procesal En La Doctrina Mayoritaria.....	97

j.	La Nulidad Del Acto Procesal Como Auténtica Técnica Procesal	98
k.	Contraposición Jurisprudencial Respecto Del Uso De La Nulidad Procesal. ..	99
2.2.10.	Determinación De La Problemática Sobre La Adecuación De La Vía Procedimental.	100
3.	Resultados Y Discusión	101
3.1.	Estimación De Resoluciones De Adecuación Acordes A Los Estándares Constitucionales De La Debida Motivación.....	103
3.2.	Demostración De La Aplicación De La Nulidad Procesal En Las Resoluciones de Adecuación De La Vía Procedimental Para Resguardar Los Principios Procesales Y Las Garantías Del Debido Proceso.....	109
3.3.	Corroboración De La Hipótesis Formulada.....	119
3.3.1.	Corroboración De La Hipótesis General.....	119
3.3.2.	Corroboración De Las Hipótesis Específicas.....	121
4.	Conclusiones	123
	CAPÍTULO III: MARCO OPERATIVO.....	127
1.	Tipo y Nivel de Investigación.....	128
1.1.	Enfoque Metodológico De La Investigación	130
1.2.	Tipo O Nivel De Investigación.....	131
2.	Diseño Metodológico.....	132
5.1.	Sujetos/ Unidades De Estudio.....	132

5.2.	Universo, Población Y Muestra.....	133
5.2.1.	Criterios De Inclusión.	135
5.2.2.	Criterios De Exclusión	135
5.3.	Técnicas E Instrumentos	135
5.3.1.	Técnica De Investigación.....	135
5.3.2.	Instrumentos de la Investigación.....	136
5.3.2.1.	Ficha Bibliográfica.....	137
5.3.2.2.	Ficha Textual.	137
5.3.2.3.	Ficha Resumen.....	137
5.3.2.4.	Fichas de Revisión Estructurada	138
5.3.3.	Validación De Instrumentos.....	139
3.	Método De Investigación	140
4.	Técnica De Interpretación Jurídica	142
5.	Técnicas Generales De Investigación	144
5.1.	Alcance De La Investigación	144
5.2.	Diseño De La Investigación.....	145
6.	Sistema De Citación.....	145
7.	Confidencialidad	145

8. Conflicto De Intereses.....	146
CAPÍTULO IV: RECOMENDACIONES.....	147
1. Formulación De Las Recomendaciones.....	147
2. Desarrollo De Las Recomendaciones	148
2.1. Modelo Tentativo De Criterios de Argumentación Jurídica Para La Justificación De La Adecuación De La Vía Procedimental O Test De Adecuación Procesal	149
2.1.1. Sustento Teórico.....	149
2.1.1.1. Criterios Para La Determinación De La Complejidad Del Caso: Rigurosidad Técnica. 149	
a. Neil MacCormick: Distinción Entre Los Casos Claros De Los casos Difíciles y Su Aplicación En La Fijación De La Vía Procedimental.	149
a.1. Criterio De Adecuación De La Vía Procedimental Por El Criterio De Rigor Técnico Con Base En Los Postulados De MacCormick.....	152
b. Manuel Atienza y Pablo Navarro: Distinción Entre Los Casos Fáciles De Los Casos Difíciles y Su Aplicación En La Fijación De La Vía Procedimental.	154
b.1. Criterio De Adecuación De La Vía Procedimental Por El Criterio De Rigor Técnico En Base A Los Postulados De Atienza Y Pablo Navarro.	156
2.1.1.2. Criterios Para La Determinación De La Complejidad Del Caso: Pluralidad De Sujetos En La Parte Activa o Pasiva.....	158
a. Criterio De Adecuación De La Vía Procedimental Por El Criterio De Pluralidad De Sujetos En La Parte Activa o Pasiva.	160

2.1.1.3. Criterios Para La Determinación De La Complejidad Del Caso: Posibilidad Latente De Una Pretensión Reconvencional.....	161
2.1.2. Sustento Práctico.....	161
2.1.2.1. Verificación Y Descarte De Previsión Normativa Expresa.....	162
2.1.2.2. Análisis De Complejidad En La Interpretación Normativa.....	162
2.1.2.3. Análisis De Complejidad En La Rigurosidad Técnica Objetiva.	164
2.2. Proyecto De Ley Destinado A Modificar Los Artículos N° 477, 487, 546 y 549 Del Código Procesal Civil.....	165
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	175
APÉNDICE Y ANEXOS	186

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	103
Presencia de la Motivación Calificada en las Resoluciones de Adecuación de la Vía Procedimental... ..	103
Tabla 2.....	108
Cuantificación De La Motivación Calificada En Las Resoluciones De Adecuación De La Vía Procedimental	108
Tabla 3.....	109
Adecuación Procesal En La Modificación De La Cognición Y Planteamiento De La Nulidad..	109
Tabla 4.....	112
Identificación De La Complejidad Procesal Objetiva O Rigor Técnico.....	112
Tabla 5.....	115
Clasificación Preliminar En Casos Simples Y Casos Complejos.....	115
Tabla 6.....	116
Posibilidad En El Uso De La Nulidad Procesal.....	116
Tabla 7.....	133
Determinación Del Universo Estimado	133
Tabla 8.....	153
Determinación de la vía procedimental en base al rigor técnico de MacCormick	153
Tabla 9.....	155
Agrupación de los criterios para determinar casos fáciles y difíciles en base a las posturas de Pablo Navarro y Manuel Atienza.....	155
Tabla 10.....	156

Determinación de la vía procedimental en base al rigor técnico de Atienza y Navarro	156
Tabla 11.....	160
Determinación De La Vía Procedimental En Base A La Pluralidad De Sujetos En Parte Activa O Pasiva	160
Tabla 12.....	163
Análisis Específico De Complejidad En La Interpretación Normativa	163
Tabla 13.....	165
Análisis Específico De Complejidad En La Rigurosidad Técnica Objetiva.....	165

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.....	108
Cuantificación De Resoluciones De Adecuación Debidamente Motivadas	108

ÍNDICE DE ANEXOS

1. Resoluciones Utilizadas En La Investigación	186
2. Fichas De Validación De Instrumentos	199
3. Informe N° 215-2024-EST-UPD-GAD-CSJA-PJ Que Concede Acceso A Los Autos Admisorios Emitidos Durante El Año 2018	202
4. Carta N° 770-2024-RT/CSJAR Que Concede Acceso A Los Autos Admisorios Emitidos Durante El Año 2018	203
5. Cuadro De Procesos Admitidos En La Especialidad Civil- Año 2018 De La Corte Superior De Justicia De Arequipa	204
6. Imágenes De Los Procesos Típicos Del Libro Manual De Proceso Civil – Tomo II.....	205
7. Proyecto De Investigación.....	210

RESUMEN

Dentro de las diversas instituciones del proceso civil se encuentra la adecuación de la vía procedimental, la cual ha generado debate respecto a su capacidad de generar vulneraciones a las garantías procesales y la aparente imposibilidad de cuestionarla. Ante tal situación, se consideró que la nulidad procesal posee las características necesarias para cuestionar la falta de motivación. La importancia de la investigación radicó en generar las bases teóricas esenciales para estructurar una técnica procesal poco profundizada, pero vital para controlar la discrecionalidad judicial ante la manifiesta vulneración de los principios procesales y el derecho a la debida motivación. Para dirigir la investigación, se plasmó como objetivo general, demostrar que la aplicación de la nulidad procesal en las resoluciones de adecuación de la vía procedimental, por la complejidad del caso, es pertinente porque resguarda el principio de celeridad procesal, las garantías del debido proceso y los principios inherentes a la conservación del acto procesal, en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018. Se diseñó un marco metodológico basado en una investigación del tipo empírico, considerando la revisión de las resoluciones que disponen la adecuación de la vía procedimental, con contenido de investigación aplicada y plantearse las principales soluciones. Finalmente, la relevancia de la nulidad procesal para cuestionar las decisiones de adecuación se debatió, encontrando que es factible dirigir un recurso de nulidad siempre y cuando la motivación sea deficiente y no concurran la máxima del 'pas nullité sans grief' ni el principio de subsanación.

Palabras Clave: Procesos de cognición - Nulidad del acto procesal – Inimpugnabilidad – Recurribilidad - Adecuación de la vía procedimental

ABSTRACT

Among the various institutions of the civil process is the adequacy of the procedural route, which has generated debate regarding its capacity to generate violations of procedural guarantees and the apparent impossibility of questioning it. Given this situation, it was considered that procedural nullity has the necessary characteristics to question the lack of motivation. The importance of the investigation lay in generating the essential theoretical bases to structure a procedural technique that is not very in-depth, but vital to control judicial discretion in the face of the manifest violation of procedural principles and the right to due motivation. In order to direct the investigation, the general objective was to demonstrate that the application of procedural nullity in resolutions of adaptation of the procedural route, due to the complexity of the case, safeguards the principle of procedural speed, the guarantees of due process and the principles inherent to the preservation of the procedural act, in the Superior Court of Justice of Arequipa, 2018. A methodological framework was designed based on empirical research, considering the review of the resolutions that provide for the adaptation of the procedural route, with applied research content and to propose the main solutions. Finally, the relevance of procedural nullity to challenge adequacy decisions was debated, finding that it is feasible to direct an appeal for nullity as long as the motivation is deficient and the maxim of 'pas nullité sans grief' and the principle of correction are not present.

Key Words: Cognition processes - Nullity of the procedural act - Impugnability - Appealability
- Adequacy of the procedural route

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Planteamiento Del Problema

Dentro de las diferentes vías procedimentales inherentes al proceso civil, se encuentran los denominados “procesos de cognición” en los que, según Vázquez (2003), “El juez ha de tomar su resolución fundándose en las normas jurídicas aplicables al caso, ameritado el conocer y dar la razón a alguna de las partes en litigio” (p.183). De estas vías procedimentales depende la línea de desarrollo principal del proceso, puesto que constituyen la plataforma con reglas procesales específicas, aplicables según el caso concreto. Entre estas vías se encuentran el proceso de conocimiento propiamente dicho, el proceso abreviado y el proceso sumarísimo.

Es crucial entender que la elección de alguna de estas vías no solo implica plazos considerablemente más extensos o cortos, sino que también supone un despliegue de garantías que varían en función de la complejidad del caso, siendo menor en procesos de reducida complejidad. La decisión del juez que declara la adecuación a alguna de las vías antes mencionadas es inimpugnable, por lo que no cabe recurso destinado a cuestionarla, lo que, en forma preliminar, generaría un agravio en aquellas situaciones donde las garantías son insuficientes; por ejemplo, se podría encausar en vía sumarísima un proceso de reivindicación solicitado en vía de conocimiento, privando a la contra parte del derecho de actuar prueba no inmediata. Sin embargo, según Jordán Manrique (2005), la posibilidad de recurrir “se limita en pos de la celeridad procesal y de un proceso justo sin dilaciones indebidas, donde puede considerarse que la impugnación es sinónimo de dilación” (p.72). Bajo tal concepción, se infiere que existe una prevalencia en la celeridad frente al desarrollo de las garantías procesales mínimas, lo que, dependiendo del caso en concreto, sería susceptible de generar un agravio procesal.

Ante tal problemática, aparece la nulidad procesal, considerada por un sector minoritario como alternativa idónea para apartar el acto viciado sin importar la inimpugnabilidad de este, pues no ataca la impugnación sino la recurribilidad, pudiendo salvaguardar la vulneración de dichas garantías, tal y como lo menciona Arrarte (1995) donde precisa que “la nulidad procesal debe autolimitarse a supuestos muy específicos en los que la afectación al derecho de defensa es patente

e inevitable, salvaguardando el derecho al debido proceso” (pp.131-134). Este extremo es cuestionado por la doctrina mayoritaria que considera a la nulidad procesal como remedio-apelación y, por ende, imposible de cuestionar un acto inimpugnable e incluso como un derivado de la teoría del acto jurídico como ejemplifica Gorigoitia (2017) donde “se aprecia que para la caracterización del acto inexistente se emplea una concepción estructural de los actos jurídicos tomada del derecho privado, en la que se distinguen requisitos esenciales de aquellos de validez” (p.274). Por tal motivo es que no pudo pasarse por alto la incidencia de la nulidad procesal para cuestionar la adecuación de la vía procedimental, lo que promovió que se investigara si la nulidad procesal puede prestarse para cuestionar la adecuación procedimental o no.

2. Preguntas De La Investigación

2.1.Pregunta General

¿Por qué la aplicación de la nulidad procesal en las resoluciones de adecuación de la vía procedimental, por la complejidad del caso, es pertinente al resguardar el principio de celeridad procesal, las garantías del debido proceso y los principios inherentes a la conservación del acto procesal, en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018?

2.2.Preguntas Específicas

- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la nulidad procesal?
- ¿Cuáles son los supuestos de aplicación de la nulidad procesal en los procesos de cognición civil?
- ¿Cuáles son las condiciones fundamentales para que la adecuación de la vía procedimental cumpla los estándares constitucionales de la debida motivación?
- ¿Cuántas resoluciones de adecuación de la vía procedimental se encuentran acorde a los estándares constitucionales de la debida motivación?
- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la institución procesal de la inimpugnabilidad?

3. Hipótesis

2.1.Hipótesis General

Porque la aplicación de la nulidad procesal en las resoluciones de adecuación de la vía procedimental, por la complejidad del caso, es pertinente porque resguarda el principio de celeridad procesal, las garantías del debido proceso y los principios inherentes a la conservación del acto procesal, siempre y cuando se corrobore que tales principios y garantías han sido vulnerados por una indebida motivación de las resoluciones judiciales, la contravención al principio de subsanación y la máxima *pas nullité sans grief*, en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018.

2.2.Hipótesis Específicas

- La naturaleza jurídica de la nulidad procesal es dinámica, encontrando sustento en la doctrina nacional, al no figurar, de forma excluyente, como un remedio, recurso, pretensión o efecto, sino que se encuentra como un tipo procesal autónomo que garantiza el debido proceso, según la sistematicidad de las normas procesales que obran en el Código Procesal Civil.
- Los supuestos de aplicación de la nulidad procesal en los procesos de cognición civil, según su desarrollo teórico que obra en los artículos 171 al 178 del Código Procesal Civil, así como en la doctrina nacional, son aquellos que se vinculan a la inobservancia de los requisitos de validez del acto procesal.
- Las condiciones fundamentales para que la resolución de adecuación de la vía procedimental se alinee a las exigencias constitucionales mínimas de la debida motivación es que debe contar con una subsunción mínima del hecho, que se expresen los criterios lógicos que le juez ha elegido para disponer la adecuación y que no existan defectos en la lógica interna de las premisas.
- Se estima que, al momento de efectuar la revisión en campo, menos de la mitad de las resoluciones de adecuación de la vía procedimental se encuentren acorde a los estándares constitucionales de la debida motivación.
- La naturaleza jurídica de la institución procesal de la inimpugnabilidad sea la de restringir el

ejercicio abusivo de la facultad de impugnar, salvaguardando la estabilidad de las instituciones procesales como el principio de conservación del acto.

4. Objetivos De La Investigación

En consideración con el alcance de la investigación, se han propuesto los objetivos, mismos que se han conservado desde la gesta del plan de tesis. Estos objetivos son de dos tipos diferenciados, unos que buscan la determinación teórica y la pertinencia de la nulidad procesal como técnica procesal para los supuestos de inimpugnabilidad y aquellos que buscan la revisión directa de los pronunciamientos emitidos en sede judicial.

4.1. Objetivo General

Demostrar que la aplicación de la nulidad procesal en las resoluciones de adecuación de la vía procedimental, por la complejidad del caso, es pertinente porque resguarda el principio de celeridad procesal, las garantías del debido proceso y los principios inherentes a la conservación del acto procesal, en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018.

4.2. Objetivos Específicos

- Determinar la naturaleza jurídica de la nulidad procesal.
- Determinar los supuestos de aplicación de la nulidad procesal en los procesos de cognición civil.
- Identificar las condiciones fundamentales para que la adecuación de la vía procedimental cumpla los estándares constitucionales de la debida motivación.
- Estimar el número de resoluciones de adecuación de la vía procedimental que se encuentran acorde a los estándares constitucionales de la debida motivación.
- Determinar la naturaleza jurídica de la institución procesal de la inimpugnabilidad.

5. Justificación

En los procesos de cognición civil, denominados como plenarios, la resolución que declara la adecuación de la vía procedimental, según la interpretación gramatical de los artículos N.º 477, 487 y 549, implica un supuesto de inimpugnabilidad, aparentemente cerrando la puerta a la posibilidad de interponer remedios o recursos que cuestionen la falta de motivación para considerar que un caso es simple o complejo. Este aspecto tiene implicaciones directas en cómo se administra una tutela jurisdiccional efectiva, así como el respeto irrestricto a los principios procesales, con especial mención al principio de celeridad procesal.

Ante esta perspectiva, se reconoce que el rol del juez, ante la presencia de un sistema con una fuerte carga en el principio inquisitivo, debe ser la de favorecer el desarrollo pronto del proceso, pero sin transgredir las garantías mínimas de un proceso judicial. No obstante, en la práctica, se encontró que la adecuación de la vía procedimental es percibida como un acto de mero trámite, sin reconocer la naturaleza potencial de fungir como un mecanismo transgresor del principio de celeridad procesal, sobre todo cuando no posee la motivación mínima que exige nuestro sistema jurídico. Este hecho se agrava al considerar que la técnica procesal de la nulidad no es idónea para cuestionar este tipo de resoluciones o, al menos, así se sostiene por parte de la doctrina mayoritaria.

Por lo tanto, la **importancia** de la presente investigación fue plantear las bases de una técnica procesal pocas veces estudiada, a fin de justificar su aplicación ante la presencia de actos jurisdiccionales que, sin contener la motivación requerida, han vulnerado principios procesales. Esto demuestra la importancia social al tratar un asunto que vincula a la administración de justicia ante la aparente vulneración a la celeridad procesal, la importancia académica al dar cabida a una temática procesal pocas veces abordada e importancia actual, al representar un problema que, de la lectura de la regulación procesal vigente, aún no tiene solución.

Seguidamente, se reconoce que la elaboración de la investigación fue **conveniente**, ya que ofrece una nueva postura respecto a los alcances de la nulidad procesal, aspecto que, tal y como se ha precisado a lo largo de la investigación, es pocas veces tratado. Así también, se detalló y ofreció las bases teóricas para reinterpretar al principio de celeridad procesal, entendiéndolo como uno de naturaleza más amplia, el cual no se limita a la obediencia de los plazos procesales, sino como el

derecho del que goza todo justiciable a ser atendido en una vía procedimental que se adecue a las particularidades de su caso en particular. Adicionalmente, se revela una problemática que acontece en el distrito jurisdiccional en donde se encuentra presente nuestra comunidad universitaria, remarcando la generación de un rol activo en la identificación y solución de controversias en la administración de justicia local.

Luego, se detalla que el estudio realizado ofreció una serie de **aportes** y **beneficios** al campo procesal, defendiendo una postura nueva e interpretar de manera más amplia el principio de celeridad procesal. Se brindaron directrices que, por un lado, coadyuvaron al sector litigante a exigir un grado aceptable de motivación en la imposición judicial de una vía procesal en particular, ante el rechazo de la sugerida en el escrito de demanda. Además, se refuerza la labor jurisdiccional al ofrecer parámetros tentativos que permita defender la adecuación de la vía procedimental mediante la clasificación del supuesto de hecho en casos simples o complejos.

A continuación, se detalló la **importancia práctica** que se desprendió de la noción misma de la nulidad procesal en un proceso real, ofreciendo una postura doctrinaria nueva e inédita que pueda apoyar al sector litigante a exigir razones de hecho y de derecho que justifiquen la adecuación jurisdiccional de la vía procedimental. Al ofrecer una postura admisible, se promovió una renovación en el modelo procesal que defendió la posibilidad de alegar, mediante una forma recursal *sui generis*, la pertinencia de la nulidad procesal para cuestionar resoluciones inicialmente consideradas como inimpugnables.

Finalmente, en cuanto a la **utilidad metodológica**, se expresa que los resultados arribados, así como el desarrollo teórico generado, servirá para la difusión del conocimiento en materia del derecho procesal civil, fungiendo como pilar para el inicio de futuras investigaciones en la materia. Así también, con la estructuración de la ficha de revisión estructurada, se ofreció un modelo validado que se presta para la construcción de investigaciones empíricas similares.

CAPÍTULO II: DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Introducción

La nueva perspectiva del proceso civil ha propiciado que la labor jurisdiccional quede cada vez más sometida al control de las partes, con el objetivo de proteger los límites de la discrecionalidad y evitar que se desnaturalice en un ejercicio arbitrario. En este contexto, las instituciones recusarles han cobrado mayor importancia, demostrando que la intervención de los sujetos procesales, en el marco de un proceso garantista, deben conducirse bajo la dirección de un juzgador imparcial, permitiendo la configuración del derecho al debido proceso. No obstante, existen situaciones que limitan en demasía la capacidad efectiva del litigante para cuestionar las decisiones arbitrarias, como la inimpugnabilidad presente en la adecuación de la vía procedimental, configurándose una situación que puede prestarse para la vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de celeridad.

Para abordar la determinación de la nulidad procesal como técnica recursal para el cuestionamiento de la resolución que declara la adecuación de la vía procedimental, la cual es inimpugnable, se propusieron los siguientes objetivos: demostrar que la aplicación de la nulidad procesal en las resoluciones de adecuación de la vía procedimental, por la complejidad del caso, es pertinente porque resguarda el principio de celeridad procesal, las garantías del debido proceso y los principios inherentes a la conservación del acto procesal, en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018., determinar la naturaleza jurídica de la nulidad procesal, determinar los supuestos de aplicación de la nulidad procesal en los procesos de cognición civil, identificar las condiciones fundamentales para que la adecuación de la vía procedimental cumpla los estándares constitucionales de la debida motivación, estimar el número de resoluciones de adecuación de la vía procedimental que se encuentran acorde a los estándares constitucionales de la debida motivación y determinar la naturaleza jurídica de la institución procesal de la inimpugnabilidad.

Seguidamente, se consideró que el interés científico, inmiscuido en la investigación del alcance de la nulidad procesal de cara a la resolución de inimpugnabilidad, se circunscribió en torno a una nueva postura que otorgó una mayor amplitud al principio de celeridad procesal. Esta

perspectiva brindó directrices que, por un lado, coadyuven al sector litigante a exigir un grado aceptable de motivación en la imposición judicial de una vía procesal en particular, ante el rechazo de la sugerida en el escrito de demanda. Además, se reforzó la labor jurisdiccional al ofrecer parámetros tentativos que permitieron defender la adecuación de la vía procedimental mediante la clasificación del supuesto de hecho en casos simples o complejos.

En concordancia con lo descrito, la importancia práctica se desprendió de la noción misma de la nulidad procesal y el papel que juega en los casos reales, ofreciendo una postura doctrinaria nueva e inédita que pueda apoyar al sector litigante a exigir razones de hecho y de derecho que justifiquen la adecuación jurisdiccional de la vía procedimental.

De la temática descrita, se procedió a organizar el contenido que estructuró la presente investigación. Inicialmente, se partió por la descripción del estado del arte, el cual demostró que no existió un gran acervo de consulta para la nulidad procesal y la adecuación de la vía procedimental, denotando el carácter inédito de la revisión teórica. Así también, se desarrollaron las principales bases teóricas que dieron sustento a la revisión profunda de las instituciones procesal inmiscuidas, tales como el proceso de cognición, la teoría de la impugnación, la facultad de adecuación de la vía procedimental, los alcances del derecho a la debida motivación, la teoría de la nulidad procesal y el esquema estándar de los casos prácticos, según las reglas de la argumentación jurídica.

Finalmente, se encontraron, como principales conclusiones, las siguientes:

- 1) Se determinó que, la naturaleza jurídica de la nulidad procesal es dinámica; por un lado, se presenta como el efecto nulificador en los diferentes tipos recursales, no obstante, también posee reconocimiento mediante el incidente de nulidad o como un remedio autónomo.
- 2) Se identificó que, los supuestos de aplicación de la nulidad procesal en los procesos de cognición civil se circunscriben a aquellos vicios que hayan recaído sobre los requisitos formales, haciendo alusión a la forma en sentido estricto.
- 3) Se han identificado, como condiciones fundamentales para que la adecuación de la vía procedimental, la necesidad de cumplir con los estándares constitucionales de la debida

motivación, la exigencia de contar con una mínima labor de subsunción por parte del juzgador.

- 4) Se estimó que no hay resoluciones de adecuación de la vía procedimental se encuentra acorde a los estándares constitucionales de la debida motivación.
- 5) Se determinó que, la naturaleza jurídica de la institución procesal de la inimpugnabilidad radica en fungir como una barrera contra el abuso de la facultad de impugnar o cuestionar la decisión jurisdiccional.
- 6) Se ha demostrado que la aplicación de la nulidad procesal en las resoluciones de adecuación de la vía procedimental, por la complejidad del caso, es pertinente porque resguarda el principio de celeridad procesal, las garantías del debido proceso y los principios inherentes a la conservación del acto procesal pues, se ha denotado que su uso se sustenta en la protección del debido proceso, sin embargo; se deben considerar la vía procedimental solicitada y la vía procedimental concedida por el magistrado, siendo que la vía impuesta suponga un recorte a los derechos inherentes a la garantía del debido proceso; clasificar los elementos objetivos, a fin de otorgar un mayor grado de justificación a los casos simples y complejos, así como valorar si el caso concreto es susceptible de clasificarse como un caso simple o complejo, con miras a ponderar los principios de conservación del acto y el supuesto de vulneración a los cánones del debido proceso.

2. Desarrollo De La Investigación

2.1. Estado Del Arte

Respecto a los antecedentes que ha creado una base académica para el presente tema; tenemos que, con respecto a los “Alcances de la Nulidad Procesal”, no se encontró un gran acervo investigativo, tanto a escala nacional como internacional, supuesto que reveló la necesidad de profundizar con investigaciones sobre el tema.

2.1.1. Artículos De Investigación Contenidos En Bases De Datos Scopus Con Cuartil Q3, Q1 Y Q1.

Inicialmente, se optó por justificar un modelo donde la motivación, como elemento esencial

del debido proceso, se prestaría para promover una nulidad procesal al no reunir los requisitos mínimos, según la regulación procesal vigente sobre los vicios procesales o *errores in procedendo*. Para dicho apartado, se tiene el artículo de investigación de Agüero y Paredes (2021) sobre la exigencia de motivar las sentencias del tribunal constitucional chileno, en el cual se destacó que “la indeterminación normativa es una constante en los pronunciamientos jurisdiccionales, encasillándose en una motivación genérica, la cual evidencia una clara vulneración al debido proceso. Así mismo, la motivación guarda relación con el establecimiento de un Estado constitucional de Derecho, donde el ofrecimiento de las razones de hecho y de derecho para la toma de decisiones sirve para controlar el actuar de los tribunales” (pp.197-198). La concepción de los autores operó como referente para evidenciar que los problemas de motivación justificaron el efecto de nulidad procesal, sustento que promovió la tarea de cotejar el sustento nacional para la evaluación de tal pertinencia en el sistema jurídico peruano.

En continuación, la determinación de la complejidad del caso en concreto, haciendo alusión al modelo de argumentación jurídica de los casos simples y los casos complejos, constituyó el parámetro principal para dirigir la investigación jurídica. Para tal fin, se ilustraron los postulados de Kisilevsky (2021) sobre los casos difíciles, denotando que “reconocer la distinción de los casos simples y los casos difíciles, supone reconocer la estructura normativa interna del derecho, donde los postulados de la argumentación jurídica deben solventar que la protección de los derechos de los justiciables, solventando que la obediencia ciega a lo positivizado instrumentaliza negativamente al derecho” (p.197). La postura del autor permitió establecer que mantener una distinción entre los casos difíciles y los casos simples conserva la estructura normativa interna del derecho, reivindicando los grados de complejidad donde se justifica una mayor exigencia de cognición. Con dicho sustento, se esperó que las posiciones teóricas sobre la distinción entre un caso simple de uno complejo, estructurara un modelo argumentativo posterior, a fin de uniformizar las resoluciones de adecuación de la vía procedimental.

En forma correlativa, se resalta la aplicación anglosajona de la nulidad, susceptible de desplegarse frente a la adecuación de casos complejos, especialmente cuando el litigante opta por variar la vía solicitada una vez que se haya consignado una diferente, aunque dicha postura no es

uniforme, ni siquiera en los juzgados americanos. Para ilustrar dicha idea, se utiliza el aporte del artículo científico de Treacy (2023) sobre la utilización de la doctrina de la nulidad procesal, concluyendo que “la aplicación de la doctrina de la nulidad no es uniforme, hallándose tribunales que la utilizan mientras otros la rechazan para el supuesto de variación de la vía contenida en el escrito de demanda. Se considera que el método de presentación del escrito de demanda, al reconocer los vacíos de la regulación procesal civil, al no prever taxativamente la complejidad procesal como supuesto de adecuación, debe ser susceptible de promover un pedido de nulidad, aunque dicha postura no es predominante” (p.1333). La idea expuesta, concatenada con los alcances de la investigación realizada, permitió defender la hipótesis planteada y dirigir las posteriores averiguaciones sobre la posibilidad normativa de usar la nulidad como método válido para cuestionar la adecuación de la vía procedimental, en aquellos supuestos donde la decisión se basa en la complejidad del caso en concreto.

2.1.2. Tesis Internacionales Contenidas En Repositorios Institucionales.

En lo atinente a la “inimpugnabilidad de la vía procedimental en los procesos de cognición civil”, los autores nacionales como Tapia (2017) señalan que “existe un tratamiento normativo que concibe a la nulidad procesal como un medio de impugnación genérico, sin entrar en la clasificación incorrecta de un remedio” (p.86). En este contexto, se apreció una tendencia, en el derecho comprado, que busca construir una teoría de la nulidad netamente procesal.

2.1.3. Tesis Nacionales Contenidas En Repositorios Institucionales.

Al evaluar la nulidad, fue ineludible efectuar una revisión del sustento histórico de las razones que motivaron la dación del código civil de 1993, “mismo donde se puede denotar una línea interpretativa negativa por parte del juez, al considerar a la nulidad como un mero acto dilatorio, influenciando negativamente en los juicios de fundabilidad que puede tener, al mantenerse la equivocada postura de que la nulidad solo tiene naturaleza remedial” (Castro, 2019, pp. 87-88). De igual forma, la nulidad procesal coexiste con un gran problema de predictibilidad que, según la postura de León Zambrano (2020) “vulnera el principio del debido proceso ante la poca uniformidad y claridad de la institución, resultando en obligar al litigante a recurrir a la

nulidad para cuestionar la falta de motivación” (p.60).

Respecto a la nulidad procesal, es necesario precisar que un sector amplio de la doctrina tuvo la creencia de que se pueden trasladar conceptos procedentes del derecho privado, correspondiente a la teoría del negocio jurídico, para sostener una teoría sobre la nulidad procesal. Esta postura, errada al considerar la presencia de intereses públicos, tiene una amplia acogida en el ordenamiento peruano, por lo que fue necesario determinar cómo concibe nuestro ordenamiento a la homologación del negocio jurídico a la teoría del acto procesal. Vargas Rubio (2021) “planteó un panorama actualizado de la nulidad del acto jurídico y sostiene sus diferencias con relación a las fuentes del derecho adjetivo” (p.16). También se debe denotar que “nuestra teoría nacional sobre el negocio jurídico se sostiene en un panorama estructural el acto jurídico” (Muñiz, 2020, p.57), diferenciándolo de sobremanera con el acto procesal en lo concerniente a la concepción del acto viciado.

En el caso de la presente investigación, el tema a limitarse, dentro de los contenidos del proceso civil, será la teoría de la nulidad procesal en concordancia con el estudio legal y doctrinario de la institución de la inimpugnabilidad. En este conglomerado de estudios, se buscó evitar la concepción mayoritaria sobre los alcances y límites a la nulidad procesal, como han hecho algunas investigaciones, y exponer un panorama que cumpla con las prerrogativas normativas a fin de evidenciar que la nulidad procesal es la vía idónea para cuestionarla. Finalmente, se persiguió la exposición de un marco que posibilite un correcto entendimiento sobre la nulidad procesal y su naturaleza como medio idóneo para recurrir un acto procesal, constituyendo la mejor opción a la hora de cuestionar la decisión de adecuación a la vía procedimental, misma que cuenta con la característica de ser inimpugnable.

2.2. Bases Teóricas

El Derecho Procesal Civil, al igual forma que diversas disciplinas provenientes del derecho público, representa una rama donde confluyen intereses generales que vinculan a la ciudadanía y que se engloba en la disciplina general del Derecho Procesal. Al reconocer la concepción más elemental del proceso, se vale de este para utilizarlo como plataforma en gran parte de las

diferentes escuelas que conforman el derecho material, entre ellos, el Derecho Civil. Este último se convierte en el Derecho Procesal Civil, disciplina primigenia que sirve de base para todos los otros procesos.

El proceso, fundándose en la concepción propuesta por Couture, tiene una amplia cantidad de definiciones. Para los fines de la presente, se utilizó aquella que considera al proceso “como aquel espacio temporal donde se desarrollará la actividad procesal, enfocada al cumplimiento de la labor jurisdiccional” (Couture, 2004, p.8), con reglas cuasi inamovibles y que tiene como fin último la resolución del conflicto intersubjetivo de intereses, en el marco de un choque dialéctico entre los sujetos intervinientes, para restaurar la paz social en justicia.

La normativa adjetiva en materia civil, por lo expuesto, aparece ante la necesidad de trasladar los derechos subjetivos discutidos a una plataforma equitativa de resolución de controversias, posibilitando que el derecho vulnerado sea reconocido y restaurado a una de las partes en contienda. La predictibilidad en las decisiones, el deber de motivación en las decisiones judiciales y la posibilidad de cuestionar el accionar desviado del juez forman parte del aseguramiento de esta equidad o garantías que aseguran que el conflicto sea recompuesto en justicia. Sin embargo, ¿Qué se puede hacer cuando se restringen dichas garantías por la misma normativa procesal? Lo cierto es que el principio dispositivo permite una amplia actuación de las partes en lo que se refiere a las vulneraciones, pero el problema se agrava cuando no hay consenso unánime sobre qué situaciones procesales pueden ser atacadas por las partes, situación que se profundizó en el desarrollo posterior de la investigación.

2.2.1. Implicancias Del Proceso.

El proceso aparece como una plataforma sobre la cual se ventilan los diversos conflictos intersubjetivos de intereses e incertidumbres jurídicas. Constituye la base sobre la cual se vierten y denotan derechos tales como el de acción y el de contradicción, ajustándose a una tendencia garantista desde inicios del año 2000 en el Perú, donde verdaderamente se evidencia el cumplimiento del fin abstracto del proceso, el cual es lograr la paz social en justicia.

Respecto al proceso judicial, se debe distinguir el derecho sustantivo, materia de litis, de la

plataforma operativa que es el proceso. El derecho subjetivo consta en la atribución exigible por parte del accionante al accionado, el que recibirá el calificativo de demandado; el derecho de crédito, el derecho real, los provenientes de la responsabilidad civil extracontractual, y su normativa de desarrollo son clásicos ejemplos de los derechos subjetivos. Por su lado, la plataforma operativa se identifica con la satisfacción de estos derechos subjetivos, proyectándose en la expedición de una sentencia favorable que, para ser válida y eficaz, necesita adecuarse a las diversas normas que regulan la emisión de un pronunciamiento para que se encuentre en sintonía con las garantías mínimas de justicia e imparcialidad, sin que dichas normas, denominadas en la doctrina como formas procesales, se inmiscuyan en el sentido del fallo, haciendo alusión a una sentencia de mérito. Las diferencias planteadas entre el derecho subjetivo y la parte operativa, con reglas independientes, “fueron los que promovieron que, en pleno siglo XX, se haya logrado reconocer la autonomía del derecho procesal en Italia, pero sin desconocer su importante vinculación con el derecho material” (Toscano, 2013, p.239).

La inmensa variedad de derechos subjetivos, de cualquier tipo, al ser objeto de vulneraciones potenciales, son susceptibles de ventilarse en la vía procesal correspondiente. Tratándose del proceso civil, se habla de derechos subjetivos de naturaleza ordinaria o común; aquellos que gozan de una relevancia y presencia constante en la vida del individuo. El derecho civil material aparece como la parte sustantiva del fenómeno procesal; teniendo preeminencia en aquellos asuntos convencionales de la vida ordinaria de cualquier ciudadano; la relación jurídica nacida de los contratos como, por ejemplo, la compra - venta, la herencia, los conflictos vinculados a la distribución de los bienes como la posesión, etc. Se aprecia que todos estos asuntos están presentes en la vida cotidiana; todos alguna vez en sus vidas celebrarán una compraventa, aunque sea la más elemental, todos alguna vez se encontrarán en el dilema de la partición de la herencia y todos los que alguna vez alquilaron un inmueble, se habrán topado con un poseedor precario.

Es ciertamente idílico pensar que los derechos de naturaleza civil serán respetados por todos los demás sujetos, siendo necesaria una plataforma donde sea posible llevar estas controversias o incertidumbres para que un órgano decisor, imparcial y justo los dirima. Así se fundamenta la razón del proceso civil, complementando la parte sustantiva con la denominada

“parte adjetiva”.

2.2.2. Características Del Derecho Procesal Civil.

En palabras de De Pina y Castillo (2007), “El derecho procesal civil, como una rama proveniente de la ciencia procesal, donde se regulan diversas instituciones vinculadas a la función jurisdiccional, posee una serie de cualidades únicas” (p.18). Las características mencionadas, posibilitan diferenciarlo de los otros tipos de procesos, justificándose como una disciplina autónoma, pero dependiente del aspecto material. Dichas cualidades denotan su trascendental papel para la resolución de los conflictos que llegan a sede judicial y la restauración de la paz social. De forma enunciativa, y al amparo de la doctrina dominante, las características clásicas del proceso civil son las siguientes: subjetivo, autónomo, público y subordinado.

2.2.2.1. Subjetivo.

El carácter de subjetivo del proceso civil hace alusión a la capacidad que ostentan los sujetos de derecho para accionar ante los tribunales de justicia y poner en marcha el aparato estatal. En términos generales, se asevera que la pregunta primordial es ¿Quién puede accionar ante los tribunales de justicia?

La mera condición del individuo, reconocido en el marco de un Estado de derecho, convierte a la persona humana, así como también sus diversas formas de asociación, en sujeto de derecho, generando relaciones jurídicas con el Estado, en el extremo de la administración de justicia. Como menciona Oskar von Bülow, “esto crea la denominada **teoría de la relación jurídica**¹” (Von Bülow, 2016, p.142). Por tales consideraciones, “las pretensiones desplegadas son las designadas como derechos subjetivos y públicos. Estas aparecen como pretensiones jurídicas (Ansprüche) frente al Estado, resultando las situaciones o condiciones (Zustände) jurídicas” (Alvaro de Oliveira, 2009, p.187).

De esta forma, el despliegue del aparato judicial es provocado por todos aquellos sujetos

¹ Subrayado y resaltado propio

de derecho, gozando de tal facultad por su propia condición. Se observa en esta aseveración, principios generales de obligatorio cumplimiento; teniendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, etc.

2.2.2.2. Autónomo.

Durante los inicios de la disciplina del derecho civil, se puso en disputa la naturaleza de su vía operativa, cuestionando si ésta debiera ser considerada como una disciplina autónoma o fusionada con el derecho civil material. Este debate tuvo un amplio desarrollo en los países adscritos a la tradición germánica, como es el caso alemán, donde el mismo Von Bülow (2016) sostuvo “la autonomía de la disciplina procesal” (p.62), sentido que notables procesalistas como Goldschmidt compartían, “pero con cambios sustanciales en su teoría del proceso como relación jurídica” (Goldschmidt, 1936, p.110).

Cuando se abarca la teoría del acto procesal, se debe hablar de una disciplina relativamente nueva; “idea que nacería en los albores del siglo XVIII, momento en que se dejó de hablar del proceso civil como un derivado del derecho privado, catalogando comúnmente con el nombre de “técnica civil” (Muro, 2022, p.11).

En el caso del Perú, se siguió utilizando la denominación de técnica civil hasta la llegada del Código Procesal Civil de 1993. La llegada de las tendencias vanguardistas alemanas se vieron impedidas de atravesar todo el margen territorial que existía, en suma, a la fuerte raigambre española que el proceso civil peruano venía arrastrando. Con el avance de doctrina procesal que transitó la ley de enjuiciamientos civiles de 1852 y con el Código de Procedimientos Civiles de 1912, se llegó a una verdadera autonomía del proceso; hecho que terminó de concretarse con la entrada en vigor del Código Procesal Civil y su visión autónoma de la disciplina procesal, promovida en gran parte por Monroy Gálvez.

La azarosa historia de la ciencia procesal, que tiene sus principales inicios en los escarceos destinados a sostener su autonomía científica “identificando su objeto propio de estudios, métodos, categorías, sistemática, técnicas de interpretación e incluso sus propios padecimientos patológicos. Se evidencia de esta forma, que el derecho procesal civil tiene un desarrollo y estudio autónomo a

la del derecho material” (Monroy, 1995, p.61).

Actualmente, se puede aseverar que una de las características principales del Derecho Procesal Civil es, precisamente, su autonomía, definida en su existencia de forma independiente al derecho material, con instituciones y finalidad propia. La autonomía debe regir para todas sus instituciones, pues se habla de fundamentos diferentes a los del derecho privado, donde dirimir un conflicto no responde únicamente a la voluntad de los particulares, sino a la dirección de un tercero que se encuentra amparado, en gran parte de sus actuaciones, por un principio inquisitivo.

2.2.2.3. Público.

Otra de las características fundamentales es el carácter de derecho público que tiene el proceso civil, definiendo al proceso como una parte intrínseca de las facultades soberanas de nuestro Estado. La administración de justicia corresponde a la entidad pública competente, siendo en este caso, con un control casi absoluto y de forma cuasi unitaria, el Poder Judicial, rememorando la teoría jurisdiccional que justificó la existencia de otro mecanismo hetero compositivo, pero de naturaleza privada como lo es el arbitraje.

Se entiende a la función jurisdiccional como una verdadera actividad especializada, única e irrenunciable, cuyo monopolio es de dominio casi absoluto del Estado. “La regulación de la estructura y funcionamiento que tiene el poder judicial a la hora de resolver los conflictos, suscitados por los particulares, supone una rama de la disciplina denominada como derecho público” (Monroy, 1995, p.58). De esta forma, el Derecho Procesal Civil es una ramificación de derecho público, recayendo en la figura de la autoridad estatal la potestad de conocer, administrar y dirimir los conflictos suscitados entre los particulares e incluso con la misma presencia del Estado como parte activa o pasiva.

2.2.2.4. Subordinado.

Basado en la teoría de la relación jurídica de Oskar von Bülow, “al interno del proceso se genera una auténtica relación jurídica trilateral que involucra la parte activa, la parte pasiva y el aparato estatal, aunque se suele homologar dicha categoría a la figura del juzgador” (Von Bülow,

2016, p.257). Esta concepción sostiene la subordinación inmanente en el proceso civil: el demandado, mediante su ejercicio del derecho de acción, pone en curso el aparato judicial para la solución de su controversia. Por su parte, el demandado se verá inmerso ante una gama de posibilidades para responder lo pretendido por la parte activa, denominándose a este abanico de posibilidades como las reacciones del demandado.

El juez, en uso de sus potestades de dirección, tiene una función directoral en el desarrollo del proceso. Al momento de interponerse la demanda por la parte activa, deberá ejecutar una prueba de procedencia; al recibir la reacción de la parte pasiva, deberá valorar que dicha respuesta se encuentre acorde a las formas procesales, y luego de tal validación, recién podrá disponer la continuación del proceso. Una similar situación se vive con los diversos actos procesales que denotan el principio de iniciativa de parte, donde el juez asumirá un control sobre casi todo el transcurrir procesal, siendo que las partes se encontrarán en una posición subordinada ante los actos y decisiones que emita el director del proceso.

El demandante y el demandado, al momento de ingresar al mecanismo jurisdiccional, se encuentran subordinados a la figura del juez. “El proceso es la expresión más pura del interés público que existe en el Estado. El derecho procesal y la facultad que tienen los sujetos de accionar por medio del proceso, implican una estructura subordinada donde las partes no podrán interactuar directamente entre sí, sino a través de los actos jurisdiccionales que desarrolla el juez” (Legaz y Lacambra, 1953, p.371).

De esta forma, se concretan los vínculos de subordinación, pues las interacciones entre las partes del proceso no podrán ocurrir de forma directa, sino mediante la figura del juez. Esto denota el fin público en la resolución del conflicto y en el agotamiento de medios alternativos para acabar con el asunto litigioso de forma previa al proceso, remarcando el denominado interés para obrar.

2.2.3. Procesos De Cognición.

La cognición, siguiendo la tesis de Alfaro (2022), “supone la búsqueda de la declaración de un derecho mediante la intervención de las partes, quienes fundamentarán que el derecho les asiste de forma excluyente, ya bien sea a la parte activa o pasiva” (1h2m32s). En términos

generales, en este proceso puede existir como pretensión la declaración de existencia de un derecho, con la sentencia declarativa, o la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, con la sentencia constitutiva, así como pretensiones que busquen establecer una prestación, manifestándose en la sentencia de condena que fijará una obligación de dar, hacer o no hacer.

Es necesario señalar que los procesos contenciosos tienen la característica particular de contar con la oposición de lo pretendido por los demandados con los demandantes, o de los titulares activos y pasivos de la relación jurídica procesal. En otras palabras, “existe un conflicto de intereses que justifica la dación de una sentencia que reconoce que el derecho discutido le asiste a alguna de estas partes” (Muro, 2022, p.7).

El proceso de cognición, como se ha mencionado, significa que las partes le llevarán al juez el conocimiento de un asunto dudoso o litigioso, siendo responsabilidad de estas, mediante sus alegatos y las pruebas que hayan podido aportar, lograr un convencimiento sobre el juzgador, clarificando la titularidad del derecho discutido. Por tales motivos, también se denomina a estos procesos como “plenarios”, pues las actuaciones procesales tendrán un margen mucho más amplio que en otros procesos, como sucede con las restricciones del cautelar o el único de ejecución. Este último tipo de proceso tiene la particularidad que parte con un derecho ya reconocido, razón por la que es sustancialmente más corto que un proceso de cognición, donde se parte de una duda que las partes deberán clarificar en post de sus intereses.

Al interno del proceso de cognición se encuentra una división, la cual toma como base diversos factores como la urgencia del asunto en discusión, la complejidad del caso en concreto, la cuantía e incluso la discrecionalidad del legislador que ha determinado adoptar ciertos caminos procedimentales para ventilar un conjunto determinado de pretensiones. Sobre la vía procedimental elegida para el conocimiento de la litis, se desplegarán una serie de garantías procesales por la complejidad o simplicidad del proceso, como también permitiendo un mayor o menor número de actos procesales a la par que se estipulan plazos más largos o más cortos.

Dentro de estas vías procedimentales se puede encontrar a la vía procedimental del proceso

de conocimiento en sentido estricto, la vía procedimental del proceso abreviado y la vía procedimental más corta, aunque en la práctica no lo sea, el proceso sumarísimo.

2.2.3.1. Proceso De Conocimiento En Sentido Estricto.

Denominado comúnmente como un plenario completo, el proceso de conocimiento se encuentra tipificado en el artículo 475 del Código Procesal Civil, previendo que, “se tramita como proceso de conocimiento, los asuntos contenciosos que: 1) No tengan una vía procedimental (...) y, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación; 2) cuando la suma total de la cuantía exceda las 1000 URP, 3) cuando son inapreciables en dinero, 4) cuando la cuestión bajo debate sea netamente de derecho y 5) cuando la ley prescriba expresamente la vía de conocimiento para la pretensión” (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 475). Al ser la tipología procesal más completa, tiene la particularidad de servir como el modelo general para las otras dos vías procedimentales. En sentido estricto, supone la base de los procesos civiles y ha sido denominado como el proceso ordinario o el juicio ordinario, conforme al código de procedimientos civiles de 1912.

El proceso de cognición, en sentido estricto, constituye la vía procedimental más larga. “Los procesos llevados por esta vía tienen las características de ser definidos por la competencia objetiva y funcional, permitiendo, según previsión del modelo procesal, un despliegue completo de actos procesales como la posibilidad de reconvenir y una mayor actuación probatoria, inclusive en segunda instancia” (Ledezma, 2015, p.1476).

La amplia duración del proceso de conocimiento está justificada en la profundidad del asunto controvertido, pues se permite una actuación completa por parte de los sujetos intervinientes en el proceso. Esto reconoce, al menos de forma liminar, la complejidad que tienen los asuntos litigiosos que recaen en esta vía y aparece un plazo mucho más lato para posibilitar una defensa completa y recabar el mayor insumo probatorio para generar certeza en la figura del juez.

2.2.3.2. Proceso Abreviado.

Denominado como un juicio plenario sumario, el proceso abreviado se encuentra previsto

en el artículo 486 del Código Procesal Civil, contemplando que “se tramitan en el proceso abreviado, los siguientes asuntos controvertidos: 1) retracto, 2) título supletorio, prescripción adquisitiva, rectificación de área, lindero y medidas perimétricas, 3) responsabilidad civil de los jueces, 4) expropiación, 5) tercería, 6) impugnación de resolución administrativa, 7) la pretensión cuya cuantía se encuentre entre las 100 y las 1000 URP, 8) los que carecen expresamente de vía procedimental propia (...), cuando el juez considere atendible su empleo y 9) los demás que imponga la ley” (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 486).

El proceso abreviado, al ser un punto de contacto respecto a los plazos de la vía de conocimiento y la vía abreviada, aparece ante la necesidad de ventilarse aquellas causas que no requieren una actuación probatoria o despliegue complejo, como el proceso de conocimiento en sentido estricto, pero cuya relevancia no es de extrema urgencia. Los motivos para determinar la vía procedimental del proceso abreviado son los mismos que en el proceso de conocimiento.

Las causas que tienden a ventilarse en el proceso abreviado, para el legislador, “son causas que no revisten de la complejidad necesaria para ingresar al proceso de conocimiento en sentido estricto, pero tampoco son causas sumamente simples o de naturaleza urgente como para ventilarse en la vía sumarísima. Las materias para analizar requieren de una actuación probatoria adecuada, como también en la elaboración de la demanda y su correspondiente contestación” (Tantaleán, 2015, p.79).

La particularidad que se observó en la figura del proceso abreviado es de servir como una plataforma relativamente rápida o para asuntos de menor cuantía como se le definía en el código de procedimientos civiles. Esta celeridad implica plazos sumamente reducidos y una limitación a los actos procesales susceptibles de desplegarse, teniendo, por ejemplo, la prohibición de reconvenir, salvo se trate del proceso de expropiación o los no contemplados en el listado taxativo del artículo 487 del Código Procesal Civil vigente.

2.2.3.3. Proceso Sumarísimo.

Llamado en doctrina como juicio sumarísimo o trámite de oposición, el proceso sumarísimo obtiene su previsión legal del artículo 546 del Código Procesal Civil, el cual dicta que

“se tramita en la vía sumarísima los asuntos contenciosos consistentes en: 1) alimentos, 2) separación convencional y divorcio ulterior, 3) interdicción, 4) desalojo, 5) interdictos posesorios, 6) los que no tengan una vía propia (...) y el juez considere atendible su uso, 7) aquellas pretensiones cuya cuantía no exceda las 100 URP y 8) las materias a las que la ley les ha asignado una vía procedimental específica” (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 546). Como se desprende de la revisión del contenido del articulado, la naturaleza expedita del proceso sumarísimo justifica su vinculación a una inmediata urgencia de tutela o a aquellos casos que no revisten de suma complejidad. Inicialmente, comparte estructura con los procesos de conocimiento y abreviado, teniendo los mismos criterios para la estructura regular de la audiencia y de los actos procesales a desplegarse, al menos de forma inicial.

El proceso sumarísimo se encuentra reservado para asuntos de naturaleza sencilla, sin que revistan una excesiva complejidad, cuando la cuantía en discusión es mínima o cuando se evidencian conflictos civiles de carácter urgente. “El proceso sumarísimo aparece como una de las vías, en teoría, más rápidas para denotar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Este es el proceso más corto en lo que se refiere a procesos de cognición, caracterizado por la brevedad en los plazos y el principio de economía procesal, concentrándose las audiencias en una sola, denominada como audiencia única” (Castillo y Sánchez, 2021, p.627).

Con anterioridad al Código Procesal Civil de 1993, el proceso sumarísimo no aparecía por ningún lado. Era denominado como trámite incidental o trámite de oposición, según el contenido del Código de Procedimientos Civiles de 1912. Los principales hechos que aportaron a su utilización como tercera vía fue la aparición constante de conflictos, impostergables a razón de su extrema necesidad como lo fue el proceso de alimentos.

Durante la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1912, se produjeron tres fenómenos resaltantes: “el primero es que se ampliaron los supuestos para el ingreso de aquellos procesos de cuantía baja, en segundo orden, se crearon los denominados procedimientos especiales y, finalmente, se empezó a utilizar como “tercera vía” al denominado trámite incidental o trámite de oposición, que ante nuestro Código Procesal Civil vigente se denomina proceso sumarísimo” (Ariano, 2009, p.158).

El proceso sumarísimo es, en teoría, el proceso que más rápido debería resolverse por parte del juez, teniendo importantes restricciones a los diferentes actos procesales que se pueden realizar para salvaguardar la imperante necesidad de tutela como la prohibición de reconvencción, la prohibición de acumular, la prohibición de actuar prueba no inmediata para la sustentación de las excepciones procesales, la concentración en una única audiencia que obliga a comprimir la estrategia de defensa, el deber del juez de dar el adelanto de su fallo en la misma audiencia, según la modificatoria que se generó con la emisión de la Ley N° 31464, y la constante reducción de los plazos.

No obstante, como bien se profundizó en las secciones posteriores de la investigación, la naturaleza cognitiva del proceso sumarísimo se encuentra entredicha, incluso dentro de la doctrina predominante. Esta controversia partió de la negativa a permitir una denominación tan contradictoria como lo es un “plenario acelerado” ya que, por definición, un proceso plenario supone una cognición completa, con las respectivas permisividades que otorgan las formas procesales, por lo que hablar de un plenario acelerado supone un contrasentido. Otra de las problemáticas que dificulta encasillar al proceso sumario como uno plenario acelerado o “plenario sumarísimo” es el nacimiento de la cosa juzgada. Mientras unos se inclinan por argumentar que no se genera cosa juzgada, razón por la que es posible que el objeto de controversia sea susceptible de un ulterior pronunciamiento en un plenario completo como sucede con el desalojo o el otorgamiento de escritura pública, otros se inclinan por sostener que se genera la cosa juzgada material, pero sólo respecto a lo que estrictamente se debatió en el proceso, dejando la puerta abierta para asuntos que, por su naturaleza, solo requerían de una apreciación preliminar para ser sentenciados. Al respecto, Von Bayer (1842) menciona que “los procesos sumarios son aquellos en donde la cognición y los medios de prueba se encuentran fuertemente limitados; se prioriza la celeridad sobre la profundidad del conocimiento del juez sobre el hecho en disputa, representando una clara manifestación de la *cognitio prima facie* que se refuerza con los mal llamados medios de prueba rápidos” (p.678).

A la postura descrita, se suma otro importante sector que considera como un craso error equiparar los procesos plenarios a los procesos sumarios, al reconocer las particularidades que

revisten a estos últimos. Gonzales Barrón (2019) precisa que “en los procesos sumarios no se permite un amplio espectro de acciones, susceptibles de realizar para la resolución de la controversia en modo definitivo, como prueba de ello se imponen las restricciones que el legislador ha dispuesto a fin de reducir la cognición del juzgador, tales como lo son la prohibición de la reconvencción, el plazo reducido para contestar y presentar los medios probatorios, situación que es susceptible de generar el temido estado de indefensión, la expresa restricción a la admisibilidad de medios probatorios, tanto para la excepciones como para el tema de fondo, al limitarse a una sola audiencia, así como la generación de la cosa juzgada material pero solo en el estricto límite del asunto y de las pruebas actuadas. Por todo lo expuesto, es evidente que las pretensiones tramitadas en el proceso sumarísimo son de naturaleza sumaria y no plenarios, sin importar el nombre que se le haya acuñado a la vía procedimental” (pp.517-519).

Lo detallado, culmina por confundir la naturaleza y los alcances del proceso sumarísimo, hecho que se refuerza con el contrasentido que es otorgar una permisividad al juzgador para la adecuación en cualquier vía procedimental, aunque alguna de ellas no sea plenaria, como sucede de la lectura de los controvertidos artículos 477, 487 y 549 del Código Procesal Civil, los cuales fueron materia de análisis en el contenido posterior de la investigación. Ante este panorama, se considera que lo más pertinente, a fin de no quebrar la sistematicidad del proceso civil, es brindarle al proceso sumarísimo una naturaleza dual. Por un lado, será plenario acelerado en la medida que el asunto controvertido suponga un caso simple, en aplicación del numeral 6 del artículo 546, pero será uno sumario siempre que la controversia se haya previsto expresamente para ser tramitada en tal vía, como sucede con el otorgamiento de escritura pública, los interdictos posesorios o el desalojo. Aunque tal postura sea insuficiente frente a las posiciones doctrinarias, se considera como la más inocua frente a la falta de uniformidad que ofrece el sistema procesal peruano.

2.2.3.4.Necesidad De La Triple División: Plenario Completo, Plenario Rápido y Sumarísimo.

El sistema procesal peruano se ha inclinado por un sistema tríptico, en torno a sus vías procedimentales, desencadenando en que cualquier pretensión, sin vía impuesta por ley, sea susceptible de ser adecuada en cualquier tipo procesal. Así, Monroy (1992), advierte que “una determinada sustanciación de la vía procedimental implica alteraciones en los plazos, requisitos,

competencias, entre otros aspectos que debe considerar el magistrado” (p34).

Existen muchas observaciones y críticas sobre el sistema tríptico que gobierna al proceso civil. Eso ha promovido que, en el proyecto de reforma, se haya decidido modificar las diversas vías procedimentales que estructuran al proceso civil, eliminando la contradicción que se precisó para el proceso sumarísimo. Esto implica retornar; a un símil del Código de Procedimientos Civiles de 1912, con el proceso ordinario y el proceso sumario para las vías de cognición.

Al respecto, se considera que la triple división de las vías procedimentales debería mantenerse para asegurar un tipo intermedio, siempre y cuando se limite el campo de acción del proceso sumarísimo, a fin de que no se puedan verter aquellos asuntos que no están determinados taxativamente por la ley, postura que cuenta con respaldo parcial del Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil, el cual solo permite la adecuación procedimental cuando el caso es complejo, disponiendo su tramitación en el proceso ordinario, o cuando el caso es simple, disponiendo su tramitación mediante el proceso sumario, eliminando de la regulación al proceso sumarísimo (Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil, 2021, pp.19-21).

La independencia del proceso abreviado y del sumarísimo debería conservarse para garantizar un punto de contacto entre los plazos sumamente largos del proceso de conocimiento y los plazos cortos para aquellos asuntos de extrema urgencia, siempre y cuando se sustraigan los asuntos previstos expresamente para ambos procesos. En este caso, se recomienda mantener las vías procedimentales existentes, pero reservando para el proceso de conocimiento el margen de discrecionalidad contemplado en el derogado Código de Procedimiento Civiles de 1912, asignando para el proceso abreviado aquellos asuntos de urgencia y que estén debidamente tipificados en el Código Procesal Civil, excluyendo el criterio de cuantía solo para el proceso ordinario y sumario, y limitando al proceso sumarísimo a aquellas materias contempladas expresamente por ley.

2.2.4. Teoría De La Impugnación Procesal.

La impugnación, como institución procesal, busca reducir la falibilidad del juez. El error humano y la falta de valoración hacen necesario que quien se sienta perjudicado con el contenido de las resoluciones judiciales pueda someterlas a un control posterior, para evaluar su adecuación

con el ordenamiento jurídico correspondiente. Reconocer este margen de fiabilidad, en palabras de Devis Echandía (2015), “conlleva reconocer que la teoría general del proceso reconoce la existencia del principio de impugnación, mediante el cual las partes tendrán, a su disposición, una amplia gama de recursos para enmendar las lesiones a sus derechos, los cuales han sido consecuencia de errores o vicios en los que haya incurrido el magistrado” (p.73).

Se suele considerar que, si una sola persona pudo fallar de forma incorrecta, haciendo alusión a la figura del magistrado de primera instancia, una revisión por parte de un juez especializado, en el caso de la apelación sobre la sentencia emitida por el juez de paz letrado, o una sala especializada, en el caso de la apelación sobre la sentencia del juez especializado, podrá tener, al menos de forma estadística, menos posibilidades de incurrir en error.

Lo afirmado en forma precedente es el contenido que justifica el derecho a la pluralidad de instancias, como la base de la tutela impugnatoria. Siendo que dicho derecho ha mutado a lo largo de la historia del proceso civil, como es el caso de la ley de enjuiciamientos civiles de 1912, donde existía una verdadera pluralidad de instancias con el derecho de súplica, teniendo a nuestro día solo una doble instancia, pero conservándose el nombre genérico de pluralidad de instancias en el texto constitucional, por la tradición normativa ya que, para propósitos funcionales, es más correcto denominarlo como el “principio de la doble instancia” (Código Procesal Civil, 1993, Artículo X).

La impugnación guarda íntegra relación con la recurribilidad, pues ambas permiten cuestionar una decisión arbitraria o contraria a derecho, pero la primera sí posee un límite normativo como lo es la proscripción para impugnar o la denominada inimpugnabilidad. En principio, toda decisión judicial es susceptible de ser cuestionada o recurrida, al considerar el grado de falibilidad del ser humano, por lo tanto, las restricciones a tal posibilidad deben estar justificadas en razones objetivas que descarten, in limine, la posibilidad de generar un daño potencial a los justiciables.

2.2.4.1. Recurribilidad.

Se define como la posibilidad de cuestionar las decisiones emitidas en sede judicial. Esta

recurribilidad se condice con el principio/ derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Carrasco (2017) nos remite “al concepto de eficacia procesal, cuando se abarca el debido proceso y no se puede hablar de un proceso eficaz si éste no cuenta con los mecanismos procesales destinados a cuestionar las decisiones emitidas en los actos jurisdiccionales” (p.455).

Recurrar supone desplegar un mecanismo legalmente establecido a fin de poner en tela de juicio la concurrencia de los presupuestos legales y requisitos que debe contener un acto procesal; de no hacerlo, supondría convalidarlo, un concepto excluido en la teoría de la nulidad del acto jurídico, y que pueda seguir desplegando sus efectos. La recurribilidad como tal supone, valga la redundancia, la posibilidad de recurrir, no solo la de impugnar, ya que esta última se desdibuja al ser un conjunto más limitado y regirse por razones de celeridad procesal, pero que se circunscribe en el ámbito de los recursos procesales.

2.2.4.2. Impugnación

La posibilidad de impugnar supone la capacidad de cuestionar una determinada decisión mediante un medio idóneo que se denomina recurso impugnatorio. Orellana (2006) menciona que “estos recursos cumplen una finalidad de control al órgano jurisdiccional, pues los obliga a rendir cuenta sobre la legalidad de los actos que emiten. De esta forma, la impugnación abarca el cuestionamiento del acto procesal ya bien sea mediante remedios o recursos” (p.183).

Junto a la posibilidad de impugnar la decisión, yacen una amplia gama de principios que persiguen la protección de los derechos de las partes intervinientes en el proceso, sobre todo aquella que sería afectada desfavorablemente con la modificación del fallo en segunda instancia; entre estos principios, resalta el de congruencia recursal, sosteniéndose en los remanentes del principio dispositivo, argumentándose que “el juez no debe fatigarse para encontrar los argumentos, él solamente es llamado a escoger entre los buscados por los propios litigantes” (Calamandrei, 1956, p.389).

La impugnación, en un sentido amplio, reconoce la posibilidad de que se susciten errores o vicios al momento de construir una decisión judicial, recordando que el juez es un ser humano susceptible de equivocación. La posibilidad identificada revela que la finalidad subyacente de la

impugnación es permitir a las partes acceder a una nueva valoración de la decisión emitida, sin embargo; la posibilidad de impugnar está limitada por la teoría de la inimpugnabilidad, aspecto que se desarrolló en el siguiente acápite.

2.2.4.3. Inimpugnabilidad

La inimpugnabilidad, de cuyos alcances no se ha hablado lo suficiente, “supone el límite a la facultad de impugnar, ya bien sea por razones de celeridad procesal o por motivos donde aparentemente es imposible que se generen agravios” (Jordán, 2005, p.88). Esta teoría supone sustraer, de la parte, la posibilidad de cuestionar los actos procesales vía remedio o vía recurso, aunque es necesario precisar que la nulidad procesal escapa de esta teoría. La misma puede ser alegada para cuestionar una decisión arbitraria que a todas luces está viciada, en beneficio de la seguridad jurídica y tutelar un Estado de derecho.

Sin perjuicio de la postura de Jordán, doctrinarios como Alvarado Velloso, consideran que el término inimpugnabilidad genera confusión pues, “lo que verdaderamente ha querido plantear el legislador es un supuesto de inapelabilidad, al recordar que el accionar del juez es humano y, por lo tanto, falible” (Alvarado, 2009, p.729). En este contexto, restringir la posibilidad de cuestionar las decisiones que se basan enteramente en su facultad discrecional, como lo es la adecuación de la vía procedimental, supone una clara vulneración a las garantías procesales, tal y como lo expresó Ariano Deho (2009), “pues existe un verdadero agravio si una decisión inmotivada repercute en el plazo que tendrá el demandado para contestar, en la incapacidad del accionante para nutrir su pretensión con hechos nuevos, en la factibilidad de introducir prueba nueva tras la contestación o si se permitirá la entrada de una posible pretensión reconvenzional” (p.162).

Lo descrito justifica la existencia de la inimpugnabilidad para evitar situaciones donde, basándose en la predominancia de la forma sobre la finalidad, se intente cuestionar un acto que, por sus dimensiones y contenido, no puede generar agravios. El límite expuesto permitió establecer que la naturaleza de la inimpugnabilidad es la fungir como un límite al abuso de la facultad de impugnar o de cuestionar la decisión jurisdiccional, resaltando valores tales como la

conservación del proceso o el principio de celeridad procesal, pero diferenciado la acepción que realiza el código procesal civil, pudiendo remplazarla con el término de inapelabilidad.

2.2.5. La Adecuación De La Vía Procedimental Como Facultad Genérica.

Una facultad jurisdiccional se concibe como “reconocerle al juez la posibilidad de elegir entre diversas alternativas abiertas. Dicha apertura, caracteriza a la facultad discrecional como un acto voluntario, elegido de entre más de dos opciones mutuamente excluyentes y que, según la normativa, no se exige la adopción de una en particular; reivindicando la autonomía y libertad del magistrado, pero amparando una falta de control en la determinación del resultado final” (Etcheverry, 2015, p.1399).

El despliegue de las facultades del juez es la manifestación más evidente de un sistema con presencia, aunque sea tenue, del principio inquisitivo, dado que “es el juez quien tiene un rol activo en la dirección del proceso para que éste se encamine al cumplimiento de su función pública, utilizándolo como la plataforma idónea para que el Estado haga efectivo el derecho objetivo o concretar la paz social en justicia. Este principio de dirección judicial del proceso es la máxima característica del sistema procesal publicista” (Alfaro, 2007, p.81).

2.2.5.1. Las Adecuación De La Vía Procedimental En Sede Nacional.

Según el artículo 51 del Código Procesal Civil vigente, referido a las facultades genéricas del juez, en su inciso primero se prescribe que “los jueces están facultados para adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación” (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 51). La redacción del articulado permite afirmar que la adecuación procedimental forma parte del principio de autoridad, proveniente de una concepción publicista que confiere un amplio margen de facultades jurisdiccionales, junto con la discrecionalidad del juzgador para el desarrollo del proceso. “La intervención del juez en la fijación de la vía procedimental, implica el uso de dicha facultad, sin perjuicio de que las partes, sobre la base del principio dispositivo, tengan poder sobre la fijación del objeto litigioso y la preeminencia en la actuación probatoria” (Ledesma, 2015, p.377).

Como se ha podido notar, la vía procedimental a escoger no solo supone plazos más largos o cortos, sino que entraña un conjunto de garantías procesales a desplegarse según la complejidad del caso. Una decisión así de relevante, para la actuación de las partes en el proceso, reúne los requisitos típicos para ser considerada como susceptible de cuestionamiento, pero según los artículos 477, 487 y 549 del Código Procesal Civil, referidos al proceso de conocimiento, abreviado y sumarísimo respectivamente, proscriben la posibilidad de impugnar tal decisión.

Polanco (2022) menciona que “solo se hablaría de una vulneración a las garantías procesales en aquellos supuestos donde el juez, en uso indebido de sus facultades discrecionales, adecua la vía procedimental de un plenario completo a uno sumario, más célere, pero con un menor margen de acción respecto a los diversos actos procesales que puede generar alguna de las partes” (2h50m18s). Se precisa que no se comparte la postura en mención, ya que no toma en cuenta el respeto a los principios procesales, en específico al principio de celeridad, implicando condenar a plazos innecesariamente largos a procesos simples que deberían resolverse de forma expeditiva, sin un despliegue de garantías innecesarias para el asunto controvertido. Esta situación cobra especial relevancia al recordar la poca agilización que ha supuesto la oralidad civil, desde su implementación en el año 2017, para el descongestionamiento de la sobrecarga procesal.

Ante la aparente inocuidad de una indebida adecuación de la vía procedimental, “se debe insistir en la peligrosidad de la fórmula que adopta nuestro Código Procesal Civil de 1993, pues se le ha dado el poder al juez de decidir, sin pronunciamiento de las partes, el sometimiento a una determinada vía procedimental, sin que éstas puedan oponerse a su decisión” (Ariano, 2009, p.162).

Al valorar la peligrosidad latente en este tipo de decisiones, aumentada al considerar que suele decidirse por decreto, se podría concluir que no existe posibilidad aparente de oponerse a la decisión del juez, afirmación que no puede ser compartida ya que la nulidad procesal, al ser de naturaleza recursal y no apelativa, aparece como la técnica procesal idónea para cuestionarla, siempre y cuando exista una menor resistencia por parte de los administradores de justicia a aceptar la verdadera naturaleza del pedido nulificadorio.

Junto con el uso indiscriminado de la nulidad procesal, llama bastante la atención, que en prácticamente la totalidad de las oportunidades, la reconducción a la vía procedimental sea al proceso de conocimiento, como si la cita genérica al numeral 1 del artículo 475, referido a la adecuación hacia el proceso de conocimiento mediante el criterio de la discrecionalidad, bastara para solventar que cualquier pretensión, sin vía procedimental propia, sea reconducida a la vía del proceso de conocimiento, sin que, aparentemente, se admita razón en contrario.

La razón de esta inclinación se halla en la interpretación histórica de la institución de la adecuación; en el derogado código de procedimientos civiles de 1912, precisamente en su artículo 286, se indica que “se ventilan en juicio ordinario las cuestiones litigiosas que no tienen tramitación especial señalada en este código, y cuyo valor excede de cincuenta libras o es inapreciable en dinero” (Código de Procedimientos Civiles de 1912, 1912, Artículo 286). La apertura que otorgaba el articulado propiciaba que el proceso de conocimiento, o juicio ordinario según la terminología de ese entonces, fungirá como una vía procedimental residual, abordando todos los asuntos controvertidos a los que la ley no les hubiera otorgado una forma de tramitación específica, afirmación que se correlaciona con la inexistencia de tal permisividad para el juicio sumario, tal y como se puede observar de la consulta de los artículos 508, 517, 534 y 583 del cuerpo normativo en mención. Sin embargo, tal permisividad era aceptable durante la vigencia del código procesal derogado, según imposición normativa expresa, misma que actualmente es inviable, considerando que la fórmula que obligaba la adecuación a la vía procedimental del proceso de conocimiento se ha replicado para las tres vías, hecho que se logra cotejar con la observación del numeral 1 del artículo 475, numeral 8 del artículo 486 y numeral 6 del artículo 546, los cuales hacen alusión a la adecuación discrecional del proceso de conocimiento, abreviado y sumarísimo respectivamente, a causa de la complejidad del caso en concreto.

2.2.5.2.La Adecuación De La Vía Procedimental En El Derecho Comparado.

El uso de la facultad discrecional que tiene el juez para adaptar la vía procedimental, en sede nacional, ocasiona una serie de conflictos en la fijación del proceso adecuado para la aplicación de las diferentes reglas procesales. Dicho conflicto deriva de una deficiente técnica legislativa para establecer los supuestos de adecuación. En particular, el eje central oscila en la tan

controversial permisividad que se le da al juez para la elección del proceso, ya bien sea de conocimiento, abreviado o sumarísimo, con la prescripción que se desprende de los artículos 477, 487 y 549, la cual se puede resumir en la siguiente fórmula: “la resolución debidamente motivada que declara aplicable el proceso (...) en sustitución al propuesto, será expedida sin citación al demandado y es inimpugnable”. (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 477). Sin embargo, dicha problemática motiva a cuestionarse cómo se resolvió la contingencia en naciones que hayan seguido los lineamientos procesales de raigambre continental, llamando la atención que el conflicto descrito no se manifiesta en las diversas legislaciones procesales del derecho comparado, tal y como se procedió a ejemplificar.

En el caso de la regulación colombiana, en el Código de Procedimientos Civiles vigente, se establece en su artículo 86, que “el juez adecuará la demanda, al momento de calificarla, a la vía procesal adecuada, aunque el demandante haya indicado una inadecuada” (Código de Procedimientos Civiles de Colombia, 1970, Artículo 86). El sistema para la fijación de la vía procedimental sigue una regla similar al sistema normativo peruano, dando un margen discrecional al juez para adecuar la vía a la que él considere prudente; no obstante, cuenta con la particularidad de que dicha decisión es susceptible de ser cuestionada por la parte agraviada por medio del recurso de apelación. Así lo menciona, taxativamente, el artículo 351 del mismo cuerpo normativo, en cuyo primer párrafo se expresa que “es susceptible de apelar el auto que rechaza, adiciona o **reforma**² la demanda” (Código de Procedimientos Civiles de Colombia, 1970, Artículo 351), constituyendo, en este último supuesto, una indebida adecuación de la vía procedimental por parte del juez.

La regulación uruguaya, por su parte, posee una triple división procedimental para los procesos de cognición; agrupándolos en el proceso ordinario, sumario y sumarísimo. No se identifica, en el respectivo código, regulación taxativa sobre la institución de la adecuación de la vía procedimental, como sí se podía observar en la regulación colombiana. La razón de esta inexistencia radica en la concurrencia de criterios estrictos para la fijación de las vías

² Subrayado y resaltado propio

procedimentales, excluyendo el amplio margen de discrecionalidad que se le da a los jueces en el Perú para adecuar la vía procedimental cuando la consideren atendible. De esta forma, el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles, menciona que “se verán en el proceso ordinario solo aquellos asuntos litigiosos que no tengan una vía procedimental propia” (Ley N.º1379, 1976, Artículo 316). De igual forma, el artículo 317, prescribe que “solo podrán verse en la vía sumaria los procesos de menor cuantía que determine el artículo 134 de la ley de organización judicial y los que expresamente señalen las diversas leyes como la ley de comercio” (Ley N.º1379, 1976, Artículo 317).

Finalmente, para el proceso sumarísimo, como impone el artículo 318 del mismo cuerpo normativo, “sólo se podrán llevar pretensiones referidas a la lista cerrada que brinda el artículo 146 de la ley de organización judicial” (Ley N.º1379, 1976, Artículo 318). Se evidencia que la razón de la inexistencia de la adecuación de la vía procedimental en la regulación uruguaya es porque sería prácticamente imposible que ésta pueda manifestarse ya que existen reglas cerradas para la adecuación de los asuntos justiciables a las diferentes vías procedimentales.

2.2.6. El Derecho al Debido Proceso.

2.2.6.1. Definición.

Al momento de evaluar si una determinada regulación procesal se adecua a las exigencias normativas esenciales del procedimiento, se necesita que, en su tramitación, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, concurren los postulados esenciales del Debido Proceso. Para Sandoval (2022), debe entenderse que “la garantía que ofrece el debido proceso se define como el cúmulo de principios, derechos y libertades, reconocidos constitucionalmente, cuyo objetivo es asegurar la seguridad jurídica de las partes procesales, en el marco de las actuaciones jurisdiccionales” (p.165). Lo afirmado permite establecer que el debido proceso tiene una doble dimensión, confluyendo su naturaleza como derecho fundamental, reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política de 1993, y como principio rector del ejercicio jurisdiccional.

En cuanto al contenido esencial del debido proceso, “es evidente que, la definición genérica de principios, derechos y libertades, hacen alusión a un contenido indeterminado; los alcances,

precisiones y contenido del debido proceso deben ser fijados por el legislador o por los tribunales de justicia. Sin embargo, se admite que, en forma general, el debido proceso abarca las garantías vinculadas a: asegurar un emplazamiento válido a las partes, el derecho a ofrecer y contradecir los medios probatorios, el derecho **a que el ordenamiento jurídico otorgue alternativas recusarles idóneas para cuestionar las decisiones de los jueces, a fundamentar o motivar las resoluciones judiciales**³, entre diversos cánones que se cataloguen como estándares de un proceso racional y justo” (Bordalí, 2018, p.524).

El debido proceso, como principio-derecho, es de carácter transversal a cualquier tipo de proceso. En específico, referido a los alcances del proceso civil, el debido proceso justifica la exigencia de diversos estándares que garantizan la intervención de las partes procesales en un proceso justo. Considerar la importancia del debido proceso dentro de la presente investigación permitió sustentar una inclinación normativa, según los alcances nacionales, a fin de evaluar la pertinencia del cuestionamiento a la resolución de adecuación de la vía procedimental.

2.2.6.2.La Debida Motivación De Las Resoluciones Judiciales.

En el desarrollo del acápite sobre el debido proceso, se detalló el contenido esencial del principio-derecho, señalando, como parte de su contenido esencial, a la imposición de que los magistrados fundamenten o motiven las resoluciones judiciales. “Este aspecto en particular, referido a la motivación, es una de las expresiones más reconocidas del principio del debido proceso, reflejando la incidencia de otro principio, el de tutela procesal efectiva. Lo afirmado, justifica que se considere a la motivación de las resoluciones judiciales como parte esencial de la administración de justicia, definiéndose como la obligación estatal de exponer, en forma clara y ordenada, los fundamentos fácticos y jurídicos que han motivado a que se adopte una determinada decisión. En interpretación ad contrario, cuando los fundamentos seas errados, endebles e inconsistentes, se afirma que la resolución está viciada por una falta de motivación o justificación, deviniendo en arbitraria y, por ende, en inconstitucional” (Liza Castillo, 2022, p.295-296).

³ Resaltado y Subrayado propio.

En sede nacional, los alcances de motivación de las resoluciones judiciales han sido fijados por el máximo intérprete constitucional, el Tribunal Constitucional, reconociendo en diversas sentencias, como la recaída sobre el Expediente N° 4298-2012-PA/TC, en su doceavo fundamento que “el derecho a la motivación de las resoluciones implica que los jueces, al momento de resolver o atender los pedidos de los justiciables, manifiesten las razones objetivas que los han inclinado a un determinado veredicto; las razones mínimas requeridas no se circunscriben únicamente al aspecto jurídico, sino a la acreditación de los elementos fácticos” (Tribunal Constitucional Peruano, 2013).

La motivación es un aspecto esencial del derecho al debido proceso, como bien lo ha mencionado notable jurisprudencia como la Casación N° 1622-2011-Lima Norte, en su sexto considerando, “los presupuestos de la motivación es: 1) Contar con una adecuada fundamentación jurídica, **que no implica la sola mención de normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de que ese caso se encuentre en el supuesto de hecho de las normas invocadas**⁴, 2) La congruencia entre lo pedido y lo decidido, implicando la presencia de argumentos que expresen la conformidad entre el fallo y la pretensión y 3) Que la resolución exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, sea breve o concisa” (Casación 1622-201/ Lima Norte, 2011, pp. 96700 - 96702).

Cuando la motivación es inexistente, falta la motivación interna, falta la motivación externa, es insuficiente, incongruente o aparente, es posible cuestionar la decisión mediante los recursos impugnatorios correspondientes, desplegando, para el caso de los procesos civiles, la apelación con efecto nulificadorio, a causa de la presencia de un vicio procesal o de un error in procedendo. “El efecto de nulidad, a pesar de ser taxativo, ampara los supuestos de violaciones de derechos o garantías constitucionales. Inclusive, es posible sostener que la nulidad procesal, contrarresta las infracciones que se hayan producido en violación del debido proceso” (Domínguez, 2016, p.241).

⁴ Subrayado y resaltado propio

Como bien se señaló en el párrafo anterior, la vulneración del debido proceso, como garantía procesal, es susceptible de desplegar el efecto de nulidad procesal, haciendo alusión al recurso de apelación. No obstante, ¿qué remedio sería el idóneo para cuestionar una decisión que, según la normativa procesal, es inimpugnable? Reconocer la importancia que tiene el debido proceso para salvaguardar los derechos de los justiciables dio paso a evaluar si, para los supuestos de falta de motivación de la resolución de adecuación de la vía procedimental, misma que es inimpugnable, justificó el uso de la nulidad procesal.

A fin de complementar el contenido referido a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se clasificaron los supuestos donde las razones de hecho y de derecho, según los diversos pronunciamientos del máximo intérprete de la constitución, resultan ser insuficientes para justificar el cumplimiento de los cánones mínimos de la debida motivación, incurriendo en una manifiesta vulneración del derecho al debido proceso.

a. Contravención Por Inexistencia De Motivación Y Por Motivación Aparente.

Uno de los vicios de la motivación que más se aprecia en la práctica judicial es la inexistencia de motivación, definida como la completa ausencia de fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión que haya adoptado la judicatura, convirtiéndola, de plano, en arbitraria, aunque dicha exigencia queda dispensada para resoluciones de mero impulso procesal, dígase decretos.

En forma concomitante, se aprecia un defecto que, si bien ha sido equiparado a la inexistencia de motivación por parte del Tribunal Constitucional, posee un contenido propio que lo separa de la carencia de elementos jurídicos o fácticos para avalar la decisión adoptada ya que, al amparo de su nombre, supone la existencia de fundamentos para sostener la resolución judicial, pero que, en esencia, no son idóneos, configurando la llamada motivación aparente. “Cuando existan razones de hecho o de derecho que justifiquen la decisión, plasmada en la resolución, pero estas sean impertinentes para desplegar el correspondiente efecto jurídico, ya bien sea porque los fundamentos sean falsos, simulados o inapropiados, se configura la llamada motivación aparente” (Tribunal Constitucional Peruano, 2011).

b. Contravención Por Falta De Motivación Interna En El Razonamiento.

En suma, con la inexistencia o apariencia de motivación, se observa la falta de motivación interna en el razonamiento interno, la cual se refiere a la falta de correspondencia de las inferencias probatorias con la decisión final. De igual forma, se correlaciona con la vaguedad o ambigüedad del lenguaje con el que comunica el sentido de la resolución, tornándose confuso e incoherente, y vulnerando el derecho a contar con una debida motivación al no ser susceptible de entenderse por el justiciable.

Comúnmente, se equipará a la falta de motivación interna con defectos propios de la estructura argumentativa. Así, por ejemplo, “los defectos internos de la motivación se presentan con una doble dimensión: primeramente, se refiere a la invalidez de la inferencia, extraída de las premisas que ofrece el juzgador para solventar su decisión. Por otro lado, la segunda dimensión se relaciona con la incoherencia narrativa, manifestándose con la confusión del discurso, viéndose imposibilitado de transmitir, en forma coherente y entendible, las razones que apoyan el sentido de la decisión. En forma concreta, la falta de motivación interna se asimila a la necesidad de contar con argumentos lógicos y coherentes” (Tribunal Constitucional, 2014, p.5).

c. Contravención Por Deficiencia En La Motivación Externa.

Mientras que los defectos de la motivación interna se corresponden con la estructura lógica de las premisas, la deficiencia en la motivación externa se vincula con la validez práctica, por lo que se refiere a la confrontación, probatoria o jurídica, que da sustento respecto a la correcta aplicación de un determinado artículo o respecto al grado de certeza que debe tener un hecho.

La deficiencia de la motivación externa, a razón de constituir un error de validación de las premisas, “es apreciable en los denominados casos difíciles, enmarcándose a las controversias que desencadenan problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas, para aquellos casos donde el juzgador no termina de convencerse si determinada premisa fáctica es susceptible de encasillarse en el supuesto de hecho de la norma. Por dar un ejemplo, si se ha logrado acreditar en juicio la existencia de un daño, pero el juez concluye que la conducta es atribuible a un sujeto determinado, sin dar las razones mínimas para acreditar su participación, se estaría ante la figura

de la deficiencia de la motivación externa” (Tribunal Constitucional, 2010).

d. Contravención Por Motivación Insuficiente.

Junto con la presencia de una motivación inexistente, aparente, incorrecta aplicación lógica o error en la validación, se encuentran los casos más comunes; motivaciones de resoluciones judiciales que, si bien existen y son conducentes, se ven imposibilitadas, por sí solas, de sostener el peso de la decisión adoptada, configurándose el supuesto de motivación insuficiente.

La motivación insuficiente, como bien se infiere de su nombre, supone la ausencia de fundamentos adicionales, ya bien sea omitidos o ignorados, que debieron haber sido corroborados puesto que, al no hacerlo, se vulneraron una amplia gama de derechos como lo es el de defensa, el de actuar prueba, entre otros. “Por lo expuesto, la motivación insuficiente se circunscribe a la exigencia de un mínimo de justificación, exigible en consideración de las razones de hecho o de derecho, presentes en el caso en concreto. Sin embargo, para que la motivación insuficiente sea relevante y, por ende, susceptible de desencadenar una pretensión impugnatoria, se necesita que la ausencia de argumentos sea evidente frente a lo que se está decidiendo” (Tribunal Constitucional, 2008, p.7).

El pronunciamiento constitucional, a grandes rasgos, exige que la insuficiencia de la motivación haya sido determinante para la variación de la decisión o que, como mínimo, su omisión revele una manifiesta contravención a los derechos de los sujetos intervinientes, como suele suceder cuando alguno de los medios probatorios ofrecidos no ha sido materia de pronunciamiento específico o conjunto, conllevando a una evidente vulneración al derecho de actuar prueba. La tendencia descrita se ha replicado en todas las disciplinas procesales, encontrando consenso en que, “la motivación insuficiente se relaciona al mínimo de razón, exigible al magistrado, para que sus decisiones sean justificadas y no arbitrarias; a la necesidad mínima de contar con los fundamentos indispensables de hecho y de derecho” (Corte Suprema de Justicia, 2019, p.7).

e. Contravención Por Motivación Sustancialmente Incongruente.

Para concluir la sección sobre defectos de motivación, se tiene a aquella que se encuentra íntimamente relacionada con el principio de congruencia procesal. La motivación incongruente, como bien se desprende del nombre, supone otorgar un pronunciamiento que se concede de forma distinta, en exceso, en detrimento o de forma incompleta a lo solicitado. Como bien precisa el Tribunal Constitucional (2014), “la motivación incongruente se presenta de forma activa y pasiva; la forma activa aparece en la medida que el juzgador desvía el debate procesal a fin de modificar los términos de lo pretendido. En contraposición, la forma pasiva supone dejar puntos sin pronunciamiento judicial, ya bien sea por ignorancia, descuido o de forma dolosa” (p.6).

Respecto a los alcances de la contravención por motivación incongruente, se debe precisar que estas se manifiestan con los llamados vicios de congruencia donde destacan los vicios por extrapetita, ultrapetita, infrapetita y cifrapetita. Inclusive, a nivel del proceso civil, “resulta en un deber del magistrado el otorgar una respuesta razonada, motivada y congruente, respecto a las pretensiones efectuadas, a fin de salvaguardar el principio de congruencia procesal” (Rodríguez Ardiles, 2015, p.58)

f. Debida Motivación En Las Decisiones Judiciales Emitidas Al Amparo De La Facultad Discrecional Del Juez.

El deber de motivación, como bien se ha desarrollado, aparece como una necesidad y presupuesto del derecho al debido proceso, requiriéndosele para la mayoría de los actos jurisdiccionales; en contraposición, se reduce la exigencia de una motivación cualificada para aquellas resoluciones que, por su naturaleza, deberían ser inocuas o constituir un avance ordinario del proceso.

Para poder hablar de la existencia de una debida motivación, ésta debe ser clara y fundarse en razones lógicas para arribar al fallo o decisión determinada. “Esta característica se ha desarrollado con énfasis en la función extraprocesal y tiene primacía como uno de los elementos que deben concurrir en el denominado derecho al debido proceso, pues supone un límite al ejercicio arbitrario del poder amplio que posee el juez” (Valenzuela y Gastón, 2020, p.75).

Se evidencia que el deber de motivar las resoluciones aparece como un requisito de validez de las resoluciones judiciales, con excepción de los decretos, pues se necesita un análisis lógico de los motivos por los cuales el juez falla como está fallando, ejerciendo un verdadero control sobre éste para reducir la arbitrariedad.

Aterrizando la idea a la resolución de adecuación de la vía procedimental, queda claro que, cuanto menos se espera que el juzgador haga un ejercicio de subsunción mínimo para exponer las razones de hecho y de derecho que han provocado una determinada modificación en la vía procesal. Se resalta, según los criterios del tribunal constitucional, que exista un mínimo de justificación que sea idónea para defender la aplicación de una determinada vía procedimental, que las premisas sean lógicas para desencadenar la razón del juzgador, que las premisas no tengan defectos en su aspecto valorativo y que lo concedido no quiebre con el principio de congruencia procesal.

2.2.6.3.Principio De Celeridad Procesal

La celeridad procesal, en su dimensión restringida, supone la exigencia hacia los magistrados de realizar los actos jurisdiccionales en el tiempo previsto por la norma, constituyendo otro de los requisitos de validez del acto procesal, referido a la temporalidad. Junto con su concepción normativa, la cual obra en el último párrafo del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dictando que “el ejercicio jurisdiccional debe ejecutarse de forma diligente y dentro de los plazos legales establecidos, (...). Así también, el magistrado debe velar por tomar las medidas necesarias para asegurar una pronta y eficaz resolución del conflicto” (Código Procesal Civil, 1993, Artículo V), se encuentra la concepción constitucional pues, como puede desprenderse del complejo sistema de garantías procesales, la celeridad procesal integra parte del contenido esencial de la dualidad de derecho-principio que tiene el debido proceso. En específico, el tribunal constitucional, mediante el Expediente N° 1816-2003-HC/TC, en su fundamento segundo, se reconoce que “la celeridad procesal forma parte del derecho al debido proceso, lo que supone que la exigencia de que los actos procesales sean ejecutados sin dilaciones indebidas y en un plazo razonable, es transversal a cualquier tipo de disciplina procesal (...)” (Tribunal Constitucional, 2004, p.1), criterio que ha sido replicado en el Expediente N° 00030-2021-AI y el Expediente N°

Habiéndose precisado el contenido del principio de celeridad y de evidenciar su inmanente pertenencia al derecho-principio del debido proceso, corresponde interpretar cómo la celeridad procesal se vincula con la práctica judicial. Para iniciar, es necesario puntualizar que la celeridad procesal, a pesar de recaer sobre uno de los elementos de validez del acto procesal como lo es la temporalidad, su ausencia no genera el despliegue de la nulidad, hecho que se apoya en la gran cantidad de procesos que han convertido la carga en sobrecarga procesal. Gutiérrez (2015), precisa que, “de media, los procesos civiles más expeditos tienden a durar hasta 4 veces más, a causa de la sobresaturación de los juzgados, cuantificando una fecha de resolución mínima de 4 años” (pp.19-27).

La demora injustificada, como bien ha reconocido el Poder Judicial (2016), afecta la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, considerado que el juez que no resuelve una causa dentro de los plazos procesales incurre en retardo procesal, requiriendo que su conducta se ajuste a los preceptos del artículo 184.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial” (p.1). Al efectuar el balance general de la definición ofrecida, queda claro que la celeridad procesal se ve resquebrajada cuando el juez competente, emite los actos jurisdiccionales sin considerar los plazos máximos que fija el Código Procesal Civil. No obstante, se sostiene que, realizando una interpretación amplia, la celeridad procesal no solo se agota en el cumplimiento irrestricto de los plazos procesales, sino también en el control de la discrecionalidad que tiene el magistrado para imponer una determinada vía procedimental, con su respectivo tiempo de tramitación, cuando las circunstancias particulares del caso en concreto no justifican plazos indebidamente largos, configurando la celeridad procesal en sentido amplio, al considerar que el retardo injustificado no solo haya su generación en el incumplimiento del requisito temporal, sino en la imposición de plazos que no son idóneos.

2.2.7. Esquema Estándar De Clasificación De Casos.

El derecho procesal, como bien se reconoce, no podría existir sin la pretensión que se dirige en la plataforma a la que se denomina proceso. El proceso civil, al interno de la tipología del proceso de cognición, entraña una serie de formas procesales que ya se han detallado con

anterioridad. No obstante, para que las formas procesales sean idóneas, se deben desplegar en función de la complejidad del caso en concreto, yaciendo así la clasificación estándar de los casos, a razón de la interpretación de las normas jurídicas necesarias para resolverlos.

Con la clasificación de los casos en simples y complejos, se busca establecer un criterio de diferenciación, exigiendo un mayor grado de argumentación para las decisiones jurisdiccionales emitidas para el caso en particular. Así, como bien lo hace notar Scataglini (2021), “cuando se pretende reconstruir las decisiones judiciales con la práctica de la aplicación normativa, se encuentra un esquema estándar que clasifica los casos, desembocando en el establecimiento de casos fáciles, que ocurren cuando del significado literal de las normas se pueden extraer respuestas jurídicas correctas, y los casos difíciles, generados cuando el derecho es indeterminado y la discrecionalidad del juez es indispensable para resolverlos” (p.95).

2.2.7.1. Casos Simples.

La definición de casos simples, vinculado a la temática central de la adecuación de la vía procedimental por la complejidad del caso, hace alusión a una tipología de clasificación propia de la argumentación jurídica que busca clasificar la resolución de las controversias en base al nivel de interpretación jurídica requerida. Para los casos simples, a grandes rasgos, basta la interpretación mínima, consistiendo en una mera subsunción normativa. Dicha postura, permite inferir que “para determinar que un caso es simple, se necesita valorar el ejercicio de subsunción normativa; requiriendo que, para resolver el hecho controvertido, baste la adecuación del fáctico al supuesto previsto por la norma-regla, sin que el asunto controvertido se extienda hasta los márgenes de interpretación de una norma-principio” (Atienza y Ruiz, 1999, p.23).

Reconocer la dicotomía que existe entre los casos simples y los casos complejos, tiene implicancias directas en el nivel de profundidad argumentativa que se espera obtener de los órganos jurisdiccionales. “Los casos fáciles, a diferencia de los casos complejos, no constituyen un problema para los operadores jurídicos; considerando que su resolución se enmarca en torno al núcleo esencial del lenguaje, sin que coexistan defectos que posibiliten la pluralidad de interpretaciones, la respuesta que brinda el ordenamiento es clara, en virtud del razonamiento

deductivo, afirmando que, la respuesta final, es única e indiscutible, gracias a la claridad de las premisas. En base a lo afirmado, se afirma que, como característica predominante de los casos simples, la respuesta final es obtenida de forma mecánica, en virtud del silogismo jurídico” (Carrasco, 2019, p.757). Sin embargo, a pesar de que, para distinguir a los casos simples de los complejos, se suele afirmar que la interpretación es inexistente, lo cierto es que “amparar o negar la adecuación de un supuesto de hecho requieren, indudablemente, de un ejercicio de interpretación, aunque sea mínimo, generando un presupuesto necesario para cualquier tipo de subsunción normativa, aunque no sea de igual intensidad que el requerido para abordar los casos complejos” (Guastini, 2012, p.5).

La postura teórica descrita, permitió catalogar los supuestos de adecuación de la vía procedimental, sobre todo para generar un marco de interpretación referencial donde la mera cita genérica de “complejidad del caso en concreto” requiera de una determinación lógica, con miras a que se obtenga una respuesta concreta que posibilite catalogar las controversias civiles con un menor grado de cognición, identificándose con los casos simples.

2.2.7.2. Casos Complejos.

En seguimiento con la determinación del caso por su grado de complejidad, se encuentra, al interno de la teoría de la argumentación jurídica, los llamados casos complejos. A diferencia de los casos simples, los casos complejos “generan duda respecto a su resolución; al no existir consenso respecto a su interpretación, al existir una pluralidad de posturas debido a la concurrencia de lagunas textuales o normativas, el magistrado cae en la zona de penumbra, adoptando una interpretación dudosa o, cuanto menos, que genera controversia” (Carrasco, 2019, p.758).

A pesar de que la indeterminación jurídica, a la larga revela una serie de problemas al momento de administrar justicia, lo cierto es que con la predominancia de normas-regla, con una redacción concreta y poco ambigua, “la aparición de los casos complejos es relativamente rara, empero, es precisamente esta tipología la que constituye el núcleo de las investigaciones jurídicas y de la praxis recursal, teniendo especial incidencia en los recursos de apelación o los de consulta, comprometiendo a que el tribunal superior adopte un criterio de interpretación vinculante, muchas

veces contrario al juez de primera instancia. Dicho grado de complejidad requiere un ejercicio argumentativo más profundo” (Wróblewski, 2018, p.116).

La coexistencia de casos simples y casos complejos, contrastada con la adecuación de la vía procedimental, permitió estructurar un modelo de clasificación procesal que, concatenado con la interpretación jurídica, evita la falta de uniformidad respecto a la facultad discrecional que ostenta el juez al encauzar la vía procesal y el rol que debería jugar la nulidad procesal frente a este tipo de resoluciones.

2.2.7.3.Determinación De La Simplicidad O Complejidad Del Caso En Concreto.

Es sumamente complicado clasificar de forma unánime, los criterios esenciales para identificar la complejidad de un determinado asunto controvertido. Dilucidar este conflicto es de suma relevancia para emitir un juicio de valor sobre un correcto uso de la facultad discrecional del juez en base a una idónea adecuación de la vía procedimental en vista que, la complejidad del caso, entendida en el sentido amplio de la palabra y no como una mera necesidad de mayor rigurosidad técnica en tanto a derecho, es el factor decisivo para fijar en qué situaciones el aparato jurisdiccional deberá desplegar un mayor número de garantías procesales a costa de la celeridad del proceso. Por otro lado, si se evidencia que un caso es simple, bastaría con remitirlo a una vía con la capacidad de conocimiento limitada y con un menor número de garantías procesales.

Si bien existe una clara reticencia a adoptar la distinción de casos simples y complejos por la aparente vulneración al principio de igualdad, es menester recalcar que la distinción que se aplica no va relacionada a un análisis sobre la prioridad del caso respecto a otros. Para fines ilustrativos, pongámonos en los supuestos de un caso de nulidad de acto jurídico y otro de desalojo. Al momento de pasar todo el procedimiento administrativo en mesa de partes, ambos procesos obtendrán un auto de admisibilidad de la demanda, pero serán sustanciados en vías diferentes, al considerarse elementos que inciden en la complejidad o la urgencia.

Clasificar los casos en base a su importancia escapa a los propósitos del sistema de justicia, pues, quién es el juez para concluir que un caso es más o menos importante que otro. Para la parte activa, el caso que está llevando ante los tribunales de justicia es de suma relevancia, tanto que ha

decidido poner en marcha un proceso judicial y, muy probablemente, correr con los gastos de un abogado para impulsar su pretensión. La ineficiencia de crear una clasificación así radica en la vulneración al principio de igualdad, pues se hace una distinción entre los casos importantes y los casos irrelevantes; inmiscuyéndose indebidamente en la imparcialidad y neutralidad que caracteriza al juez, por lo que la creación de ambas categorías, al encasillarse en un aspecto meramente subjetivo, no puede ser cimentada en el sistema de justicia.

Por otro lado, la creación de la clasificación de los casos simples y complejos no está relacionada a criterios o factores subjetivos, ni mucho menos a que el juzgador pueda diferenciar la importancia de los diversos casos que le llegan a su despacho, sino que va relacionado al establecimiento de criterios objetivos y especializados para determinar ya no la importancia, sino la complejidad o simpleza del asunto controvertido, hablando, claro está, en un sentido técnico. Al respecto, Ezquiaga (2006) “advierte que, entender cómo opera la clasificación de los casos entre simples y complejos, conlleva entender que no existen los casos simples o complejos en abstracto ya que, cualquier problema jurídico, en apariencia simple o complejo, será susceptible de contener un problema de subsunción o de indeterminación del lenguaje, sin que sea relevante que el asunto controvertido sea un caso genérico o particular” (p.62).

La complejidad no está vinculada a la importancia del caso, pues tranquilamente un caso puede ser catalogado como simple, en tanto a los criterios detallados sobre simplicidad y complejidad, y mantener impoluta la necesidad de urgencia en la expedición de una resolución final, hecho que es inherente a todos los casos que llegan al poder judicial en materia civil, tanto así que debe mantenerse, incluso para estos procesos aparentemente inocuos, los plazos y las garantías prescritas por nuestro cuerpo normativo en materia del derecho procesal civil.

En el supuesto de la adecuación de la vía procedimental, considerar la simplicidad o complejidad técnica que reviste un caso en concreto, otorga, a juicio del autor, el mínimo de fundamentación requerido para no recaer en un vicio de motivación, específicamente en la motivación insuficiente. La previsión normativa que posibilita al magistrado a variar la vía procedimental cuando, a su juicio, sea susceptible de ser atendible en un determinado cause procedimental, se desdibuja frente al panorama de la arbitrariedad judicial. Por lo tanto, al

contrastar las instituciones procesales relevantes con los postulados de la argumentación jurídica, queda claro que, el mínimo de motivación exigido para el debido proceso puede ser suplido mediante la clasificación de asunto controvertido, teniendo como pilar su simplicidad o complejidad técnica.

La complejidad técnica, con el objetivo de evitar los sesgos de subjetividad, debe estructurarse en torno a los presupuestos objetivos que, por su propia existencia, exigen una mayor atención por parte del juzgador, lo que se traduce en un aumento de la cognición. Entre dichos elementos se distinguen el número de sujetos en la parte activa o pasiva, número de pretensiones acumuladas, la existencia de una pretensión reconvenzional y la cantidad de medios probatorios ofrecidos, considerando aquellos que escapen de la forma documental.

2.2.8. Elementos De Validez Del Acto Jurisdiccional.

Dentro de los actos jurisdiccionales se encuentran aquellos que sirven de impulso de oficio para el proceso, a los actos emitidos al interno del juicio oral y, quizás a los más conocidos, las sentencias. Independientemente del tipo, los actos jurisdiccionales son indispensables para el avance del proceso, estableciendo la cadena lógica de pasos a seguir desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de lo decidido. Sin embargo, a pesar de su importancia, no se cuenta con un listado taxativo de elementos que sostienen su validez o eficacia, en contraposición al artículo 140 del Código Civil para los negocios jurídicos. Por tal motivo, para establecer los requisitos de validez del acto procesal se tuvo que recurrir a la doctrina especializada que ha cimentado una serie de requisitos, basados en las regulaciones que brinda el código procesal civil de Italia, y que ha servido de inspiración para la poca regulación con la que se cuenta en sede nacional.

Aprender a cabalidad el fenómeno procesal conlleva el entender qué elementos son los que componen un acto para que pueda ser denominado como acto jurisdiccional. Respecto a este punto, se pone en conocimiento que no se cuenta con un artículo específico, como sí sucede en el derecho privado, que imponga un listado taxativo de elementos indispensables para el logro de la finalidad del acto procesal. No obstante, “gracias a la teoría de los vicios formales y extra formales, se ha

logrado identificar una serie de requisitos que deben estar presentes para considerar que se ha cumplido con la situación ideal, dígase la finalidad del acto” (Cavani, 2023, p.123).

Considerando el contenido que se presenta en el acto procesal, de forma general, se logró establecer que, los requisitos que se exigen a todo acto procesal son del tipo formal y extra formal. “Por un lado, los requisitos formales suponen el cumplimiento de las exigencias formales para la manifestación del acto procesal en la realidad, así reconoce el modo, lugar y tiempo” (Redenti, 1959, p.117). A fin de ejemplificar, las exigencias sobre el contenido formal de una resolución, tal y como lo es la presencia de la firma del magistrado, el lugar en donde se emitió el acto o el plazo máximo para expedir un pronunciamiento constituyen estos requisitos formales. “A causa de su naturaleza, los requisitos formales, también llamados como forma en sentido estricto, deben preverse taxativamente en la ley; para el caso peruano, los requisitos formales se pueden apreciar de la lectura de los artículos 119, 122, 124, 130, 131, referentes a la supresión de palabras, elementos formales de la resolución judicial, plazo de expedición y la firma del representante, respectivamente” (Cavani, 2023, p.123).

Los requisitos extra formales, como se logra extraer de su nombre, van más allá de la mera formalidad que se exige para el contenido del acto jurisdiccional, enmarcándose en la sustancia misma que debe irradiar de la decisión jurisdiccional. En forma simple, los requisitos extraformales son aquellos que justifican el ejercicio válido de la potestad jurisdiccional y de la intervención de las partes procesales, por lo que Cavani (2023) los redirige a “los mal llamados presupuestos procesales” (p.124).

Evaluar la capacidad del representante procesal, la potestad jurisdiccional que inviste al magistrado para emitir una decisión conforme a derecho o si la materia del asunto controvertido justifica que sea conocido por un juez en particular, conforman los requisitos extraformales, o los que son denominados por la doctrina especializada como “supuestos de forma en sentido amplio, ya que se extraen de la combinación entre las exigencias mínimas de la forma exterior del acto y las especificaciones que debe tener su contenido para llegar a ser eficaz” (Taruffo et al., 1998, p.321).

En síntesis, al considerar la adecuación normativa que tiene un acto jurisdiccional, se debe verificar la concurrencia de los requisitos, tanto los formales como los extraformales, pero sin equiparar los efectos a desplegarse en tanto existan vicios con alguno de ellos. “Aunque existan posturas que defienden la inutilidad de diferenciar los requisitos formales de los extraformales, como sucede con autores de la talla de Mandrioli o Zanzucchi, lo cierto es que, cuanto menos en la práctica procesal, tiene profundas implicancias respecto a las alternativas recursales. En forma específica, solo mediante la nulidad se lograría cuestionar la ausencia de requisitos formales, mientras que los extraformales atañen a otro tipo de formas procesales, como sucede con las excepciones” (Cavani, 2023, pp.124-125). Lo expuesto, da luces de una afirmación contundente: no cualquier vulneración a los elementos de validez del acto procesal dará lugar a la nulidad procesal, sino solo aquellas que implican una patología en los requisitos formales, en sentido estricto, dejando pendiente la identificación de qué elementos ha considerado el código civil como elementos de forma que, bajo un escenario de transgresión, justificarían el uso de la nulidad procesal, aspecto que fue desarrollado ampliamente en la sección correspondiente a la nulidad del acto procesal.

2.2.9. La Nulidad.

La nulidad, en sentido amplio, aparece como el apartamiento de la forma prescrita o de los requisitos que deben revestir los presupuestos y elementos de cualquier acto, privándolo de su despliegue convencional de efectos jurídicos. “Comúnmente, se concibe a la nulidad como una patología que impregna al acto, ya bien sea negocial o procesal, desencadenando la privación de los efectos jurídicos que, según su construcción normativa, son consustanciales al mismos. Dicha supresión de efectos se genera por un desperfecto en la concepción estructural del acto, deviniendo en los supuestos de invalidez” (Hinestrosa, 2020, p.10).

En nuestro sistema jurídico, cuando se aborda la patología de la nulidad, se tiene a la nulidad del acto jurídico y la nulidad del acto procesal. Siendo que se suele utilizar la teoría del acto jurídico para sostener, de forma subsidiaria, los presupuestos y requisitos que deben revestir los diferentes actos procesales. Se homologa el uso de la normativa del derecho privado a la normativa precedente del derecho público, vulnerando la característica primordial del proceso que

es su autonomía y su rasgo distintivo de derecho público. En el contenido de la sección de la investigación, correspondiente a la nulidad, se procedió a ejecutar una revisión de las teorías que sostienen a la nulidad, tanto en el campo del derecho privado como en el de derecho público, detallando sus alcances y su eminente incompatibilidad conceptual.

2.2.9.1. Nulidad Del Acto Jurídico.

Respecto a la nulidad del acto jurídico, se debe mencionar que la doctrina especializada le ha otorgado la denominación de invalidez absoluta o ineficacia estructural. En el contexto del derecho privado, la nulidad del negocio jurídico requiere de la concurrencia de un vicio sumamente gravoso que, por lo menos en nuestro ordenamiento, no es susceptible de ser subsanado o convalidado. Tan grave es el vicio que lo aqueja que, incluso contra los parámetros básicos de la legitimidad ordinaria, la nulidad puede ser declarada de oficio. Respecto a esta palabra, “declarada”, es de suma importancia delimitar que una declaración hace referencia a una sentencia declarativa, por lo que el acto nulo existió previamente a la declaración de invalidez. En otras palabras, el acto nulo nació como tal o como menciona Taboada Córdova (2000), “nació muerto” (p.535). Un acto que, “desde el principio nació con un vicio sancionado con nulidad, es incapaz de producir efectos desde su concepción” (Torres Vásquez, 2018, p.953).

Para los negocios jurídicos, la nulidad se manifiesta como un desperfecto en la construcción interna del acto, susceptible de ser alegada en juicio para obtener un ulterior pronunciamiento judicial del tipo declarativo, reconociendo la causal, insubsanable por naturaleza, que atañe la no producción de efectos jurídicos, retro trayéndose los efectos fácticos que se hayan desplegado con ocasión de su celebración. No obstante, la teoría del negocio jurídico es tan limitada y restrictiva a causa de los intereses que se vinculan a su futuro juicio de fundabilidad, siendo mayormente del tipo privado; aspecto que si bien, en principio, le han dado un séquito doctrinario que lo ha desarrollado en el campo del derecho sustantivo, es insuficiente para respaldar un margen de acción que abandona la predominancia de los intereses privados para dar paso a la exaltación del interés público que enviste cada acto jurisdiccional.

2.2.9.2. Nulidad Del Acto Procesal.

Cuando se abarca la nulidad del acto procesal, se suelen abordar sus dimensiones desde la teoría del acto jurídico. Sostener lo anterior supone tirar abajo toda la autonomía del derecho procesal que se cimentó en el siglo XVIII. La nulidad del acto procesal no puede ni debe ser entendida como un derivado del acto jurídico, sino como una materia independiente en una disciplina autónoma.

La nulidad del acto procesal, según Vilela (2015), “supone desprendernos del entendimiento mayoritario de que la nulidad del acto procesal sigue los mismos parámetros que la nulidad del acto jurídico, evitando construir una teoría sólida de nulidades procesales” (p.22). No es irracional sostener este hecho, porque a diferencia del acto jurídico nulo, el acto procesal nulo puede producir efectos hasta que llegue la decisión del juez que lo nulifica mediante un acto jurisdiccional, si es de oficio, u otro acto procesal de las partes, si son ellas las que promueven el pedido, a fin de lograr el cese de los efectos. Por su parte, Cavani (2014) expresa que, esta equívoca concepción parte de aplicar conceptos procedentes del derecho material al campo adjetivo, pues en el proceso civil ya no se discute un acto nulo desde el nacimiento, o preconstituido, sino de un acto viciado que produce efectos desde el inicio y que lo dejará de hacer al momento en que el juez decida declararlo nulo.

En el derecho romano la nulidad era equiparada a la inexistencia; “si una forma era mal realizada, ésta repercutió en todo el procedimiento y, específicamente, en la emisión de la sentencia por haber sido emanada con irregularidad o defecto, de esta forma se le consideraba como nula o inexistente, pulverizando su eficacia jurídica para resolver la *res in iudicium deducta*” (Cavani, 2012, p.215).

Si este apartamiento es capaz de generar un perjuicio efectivo en la contraparte y el vicio que irradia del acto logra estropear los actos procesales subsiguientes, “los efectos se retrotraerán al momento de la consecución de dicho vicio; formulándose con una máxima denominada *pas nullité sans grief*, lo que es lo mismo que decir que no existirá nulidad sin perjuicio y sin el ulterior perdido de la parte perjudicada” (Lascano, 1920, p.55).

La independencia de la nulidad procesal es sumamente complicada de profundizar. En primer lugar, no se cuenta con un listado taxativo de elementos a considerar en la construcción del acto procesal, supuesto que, si se encuentra presente en el artículo 140 del código civil para el caso del negocio jurídico, por lo que se deben recurrir a instituciones doctrinarias que se han desprendido del derecho italiano. En segundo lugar, la regulación que pretende dar reconocimiento a la nulidad del acto procesal, dígame el contenido de los artículos 171 al 178 del Código Procesal Civil, es contradictoria, ya que se inspiran de la importación normativa del codice procedura civile de Italia, sin que se terminen de establecer los lineamientos que le dan prevalencia al principio de trascendencia por sobre el de tipicidad o, quizás el error de interpretación más grave, la incompatibilidad de las terminologías provenientes del derecho privado, como lo es la distinción del acto viciado del acto nulo o que un acto viciado si es susceptible de desplegar los llamados efectos imperfectos. Finalmente, el contenido indispensable para conocer la institución de la nulidad procesal no radica solo en su respectivo subcapítulo, sino que se requiere de la consulta minuciosa de artículos dispersos a lo largo del Código Procesal Civil, como sucede con el artículo 122 sobre el contenido de las resoluciones judiciales. No obstante, se ejecutó una revisión histórico-sistemática, a fin de clasificar los elementos indispensables de todo acto procesal, la demarcación del principio rector de la nulidad procesal y la determinación de las categorías propias de la disciplina procesal.

a. La Incompatibilidad En La Aplicación De Conceptos De La Nulidad Del Acto Jurídico a La Nulidad Del Acto Procesal.

La teoría del acto procesal pertenece a una rama específica del derecho público, mientras que la teoría del acto jurídico es de índole de derecho privado. Este hecho extralimita la aplicación de una teoría que guarde íntegra relación con los intereses inter-partes y otra que denota el poderío y autoridad estatal; para estos casos y en particular con el acto nulo de ambas teorías, se encuentran diferencias que inviabilizan la aplicación supletoria de una teoría privada.

El concepto general de nulidad, tomando como base al desarrollo teórico del derecho privado, se refiere a un acto que no reúne los requisitos de validez, deviniendo en que el ordenamiento jurídico no le atribuya las consecuencias como si se haya generado, retrotrayendo

sus efectos al momento de su celebración, hecho lógico pues nunca existió para el mundo jurídico. Para el caso del derecho procesal, ya no se remite unitariamente a la nulidad, sino de un acto viciado que, de permanecer incólume en el tiempo, se volverá plenamente eficaz, pues su existencia inicia con la mera dación por parte del juez, dejando de lado la concepción de inexistencia y posibilidad de ulterior convalidación, evitando caer en nulidad para favorecer el principio pro actione.

Con la caracterización del acto viciado, o acto susceptible de ser declarado nulo, se emplea una concepción estructural de los actos jurídicos, extraída del libro segundo del Código Civil vigente. “En la misma, se distinguen requisitos esenciales sobre la validez del acto. En esta línea, la determinación de aquellos requisitos esenciales, como advierte Chiovenda a principios del siglo XIX, es un campo de infinitas cuestiones” (Gorigoitía, 2017, p.275).

Un amplio sector de la doctrina procesal civil considera que la nulidad del acto jurídico se extrapola al campo procesal. Sin embargo, existe una imposibilidad latente pues un acto nulo, según el derecho privado, nunca ha existido, mientras que el acto procesal viciado sí existe. Este acto queda pendiente de una convalidación que no ratifica sus efectos, pues estos se han desplegado desde su misma emisión a pesar de estar viciado, esperando el pedido de nulidad fundado para no retrotraer sus efectos, sino dejando sin efecto aquellos actos vinculados a éste.

b. La Nulidad Procesal En El Proceso Civil Peruano.

La nulidad constituye una técnica de defensa procesal que pretende nulificar aquel acto que adolece de vicios y que es susceptible de causar un perjuicio efectivo a alguno de los sujetos procesales, denotando la adopción de la tesis de la finalidad o el llamado principio de trascendencia. Para los casos donde la vía procedimental ha sido inadecuada, y dicha situación desencadena en una vulneración de las garantías procesales, siendo necesaria la interposición de un recurso que pretenda obtener la constitución del acto viciado a un acto nulo.

Dentro de las denominadas garantías procesales, “se aprecia un conjunto de prerrogativas que aseguran un proceso acorde a la legalidad. Al interno de estas garantías están aquellas que rigen el aspecto procedimental; abarcando las características de un juicio único, público, sin

dilaciones⁵ excesivas, la transparencia, seriedad y eficacia” (Carrasco, 2017, p.467).

La dilación constituye un amplio debate que choca con la interposición de los pedidos de nulidad. Históricamente la nulidad ha estado presente en el ordenamiento civil desde la Ley de enjuiciamientos civiles de 1852, aunque sin una regulación expresa o principios rectores. Esto provocó que los pedidos de nulidad, sobre todo los inherentes a la indebida notificación, sean usados de forma dilatoria, paralizando el avance procesal a pesar de que el acto cuestionado para la nulidad no revista de un verdadero perjuicio a las garantías procesales. Motivo de este uso indebido de la nulidad procesal, se ha adoptado, en el cuerpo normativo vigente, una postura que favorece el fin sobre la forma, evitando que el proceso sea víctima de paralizaciones innecesarias.

c. Los Principios Rectores De La Nulidad Del Acto Procesal.

Previamente a la descripción general de los principios que rigen la aplicación de la nulidad procesal, se partió por introducir la concepción teórica que sostiene la dualidad de las normas, diferenciando entre reglas y principios. Esto con la finalidad de determinar si la terminología que el legislador utilizó para los principios de la nulidad procesal fue idónea, aspecto que tuvo profundas implicancias en los alcances de la nulidad procesal de cara a la resolución inimpugnable.

Se conciben a los principios, en una de sus varias acepciones y como mandatos de optimización, directrices generales que guían la aplicación normativa de las reglas. Estas poseen una estructura simple de supuesto de hecho y consecuencia jurídica. “La diferencia principal entre los principios y las reglas estriba en que, las primeras, configuran el caso de forma general, mientras que las reglas, por naturaleza, son cerradas. Las reglas, a causa de su estructura rígida, posee un supuesto de hecho específico; por otro lado, la apertura de los principios desencadena que las condiciones del supuesto fáctico ni siquiera estén genéricamente determinadas” (Atienza y Ruiz, 2009, p.108). De forma sucinta, “las reglas denotan deberes reales o definitivos, mientras que los principios expresan deberes ideales” (Alonso, 2018, p.247).

⁵ Subrayado y resaltado propio

Aterrizando la idea al campo de la nulidad procesal, al efectuar una lectura detenida de los artículos llamados como principios, se puede observar que su estructura normativa no reúne los requisitos mínimos como mandatos de optimización o norma con valor de directriz. Cavani (2023) se percató de lo descrito, mencionando que “los llamados principios de la nulidad son en realidad, reglas, debido a que, de la lectura de su contenido, se aprecia la construcción normativa de una regla, aspecto que se desprende al recordar que se trata de normas que el juez debe aplicar, de forma definitiva, para evitar que se desencadene la nulidad” (p.110).

Habiendo delimitado que, los llamados principios de la nulidad son, a todas luces, reglas, corresponde la revisión de los principios procesales trascendentes para los alcances de la investigación y se resalta el principio de legalidad, trascendencia, convalidación y subsanación. La regla de legalidad impone una verificación en el cuerpo normativo, a fin de establecer que “no hay nulidad si no aparece expresamente en la ley” (Giovannoni, 1980, p.75). No obstante, el principio de legalidad no impide la concurrencia de supuestos que escapan a la previsión taxativa de la norma, posibilitando que se decrete la nulidad de un acto que, aunque no contaba con la previsión específica de la norma para aducir su nulidad, la ausencia de alguno de sus requisitos de validez provoca que no sea susceptible de alcanzar su finalidad, revelando la intervención del principio de finalidad incumplida. Seguidamente, con el principio de trascendencia, “se materializa con la máxima pas de nullité sans grief, o que para la nulidad no basta con la previsión expresa de la norma que así lo declare, sino que se necesita un perjuicio para alguna de las partes” (Condorelli, 1980, p.99). En continuación, “el principio de convalidación, o de aquiescencia, presupone la manifestación de voluntad del perjudicado, ya bien sea forma expresa o tácita, a fin de consentir la patología que aqueja al acto viciado, ya bien sea por razones de conveniencia o comodidad, evitando así que el acto jurisdiccional sea expectorado del procedimiento” (Cavani, 2023, p.127). Finalmente, “el principio de subsanación, o la llamada regla de injerencia, dicta que la nulidad no procede si el defecto que aqueja al acto viciado, de corregirse en un nuevo pronunciamiento, es incapaz de alterar el sentido de la decisión o los efectos desplegados” (Cavani, 2023, p.131).

La delimitación de los principios de la nulidad a la luz de la determinación teórica que los sitúa como reglas jurídicas logra generar un marco de aplicación que, ante la interrogante sobre la

procedencia de alegar la nulidad frente a la resolución de adecuación de la vía procedimental, atribuye una respuesta tentativa que es de tipo positivo, siempre y cuando la vía procedimental fijada, en tanto a su componente de motivación, trunque la finalidad del acto.

d. Diferenciación Entre Acto Viciado Del Acto Nulo.

Quizás uno de los inconvenientes más graves que implica trasladar los presupuestos de la nulidad del acto jurídico al terreno de la nulidad procesal es la concepción misma del acto nulo. En el campo del derecho privado, la nulidad se desencadena por un defecto estructural, presente desde el perfeccionamiento del acto y, a causa de la omisión de los requisitos de validez, se desencadena el impedimento de generación de efectos jurídicos. Al ser un defecto estructural, no se necesita de un proceso constitutivo para que se establezca la nulidad, sino que basta la declaración de existencia que efectúa el juez. Sin embargo, dicha noción es diametralmente opuesta en el campo del derecho procesal; en primera instancia, existen dos estados en el acto procesal, el acto viciado y el acto nulo.

La patología que aqueja al acto procesal, cuando se transgreden los requisitos procesales, constituye un supuesto de acto viciado, mismo que aqueja el estado ordinario del proceso, derivando en que se produzcan efectos anómalos, pero no inexistentes. La principal diferencia con la nulidad del derecho privado es que el acto viciado, al consistir en una manifestación del *ius imperium*, es plenamente eficaz dentro del procedimiento ordinario, o cuanto menos respecto al despliegue de efectos atípicos. Por lo tanto, “el acto viciado es eficaz, pero imperfecto, al no respetar los parámetros que impone la ley para su correcta configuración, inobservando los presupuestos de existencia o los requisitos procesales. Junto con esta precisión, se agrega que no cualquier inobservancia será susceptible de acuñar la terminología de acto viciado, sino que el desperfecto debe radicar en la inobservancia de la *fattispecie*, haciendo alusión a los requisitos de forma en sentido lato, contemplando la forma en sentido estricto y la sustancia del acto” (Cavani, 2023, pp.96-97).

Cuando la patología que aqueja al acto no se ha convalidado, no se ha subsanado, es trascendente o típica, recién se podrá obtener un pronunciamiento con carácter constitutivo

respecto de la nulidad procesal, caso contrario a lo que ocurre en el ámbito del derecho privado, donde el pronunciamiento jurisdiccional es meramente declarativo. Además, la constitución que logra transitar del estado viciado al estado nulo debe estar revestida de un perjuicio inevitable o, cuanto menos, potencial, apreciándose otra de las diferencias con el acto nulo del derecho privado. No obstante, cuando se habla de la inexistencia del acto procesal, si se logra observar una similitud con el estado de invalidez absoluta en el derecho privado ya que, “el acto inexistente, por ausencia de sus requisitos elementales, no se le puede considerar ni como acto ni como existente de hecho” (Rocco, 1969, p.508).

e. Los Vicios Susceptibles De Desencadenar La Nulidad Procesal.

Aquellos actos procesales que, por defectos en su estructura interna o por la falta de adecuación a las formas que prescribe el ordenamiento, desembocan en el estado patológico del acto viciado. “Los vicios pueden ser definidos como el apartamiento de los requisitos intrínsecos y extrínsecos que le otorgan validez al acto procesal, rompiendo el esquema garantista al vulnerarse el debido proceso” (Gozáini, 1992, p.293), por lo que, aspectos esenciales al debido proceso, como la debida motivación, se encuentran dentro de estos vicios que evitan que el acto procesal sea susceptible de desplegar sus efectos, tal y como prescribe el artículo 122 del Código Procesal Civil.

Existe pluralidad de interpretaciones sobre qué vicios son lo suficientemente graves como para generar el efecto posterior de nulificación, estableciéndose así la doctrina sobre la nulidad absoluta. Sin embargo, se puede observar cierto margen de consenso respecto de una serie de requisitos que pueden generar el estado de vicio sobre el acto procesal. “Se aprecian, como causales de nulidad en el acto procesal, a la contravención de los presupuestos procesales, la violación a las normas procedimentales, los vicios de voluntad y los defectos de forma, por la naturaleza pública del derecho procesal” (Alzamora, 1966, p.316).

De igual manera, se suele estudiar a los vicios en base al componente del acto procesal que se está afectando; encontrando en este criterio la clasificación de: respecto a los sujetos procesales el aspecto que va referido a la emisión de actos procesales por quien no cuenta con la legitimación necesaria, respecto a la voluntad de los sujetos cuando esta ha sido

viciada en la emisión, la falta de correspondencia entre el contenido y la forma del acto procesal. Finalmente, a la falta de observancia de las formas vinculantes para la emisión del acto, teniendo especial incidencia cuando las formas responden a la manutención de la igualdad entre las partes. (Rocco, 1976, p.290)

Respecto al punto en desarrollo, se rememoran las contribuciones de Redenti y Cavani en el extremo de identificar los elementos de validez del acto procesal, reconociendo hasta dos tipos de requisitos de validez, siendo estos los formales y los extraformales. Los formales, como bien dicta su nombre, se refieren a la forma en estricto, imponiendo que el acto procesal sea materializado en el proceso con mención expresa del modo, tiempo y lugar. Los requisitos extraformales, por otro lado, se vinculan con la esencia misma del acto, dígame los presupuestos procesales, los cuales son corregidos mediante una tipología procesal distinta al régimen de la nulidad, una idea que se desprende del reconocimiento de las excepciones procesales.

Los requisitos de forma esenciales para la debida configuración del acto jurisdiccional se encuentran contenidos, al menos de forma general, en la actual redacción del artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual establece que, “las resoluciones deben contener, la indicación del lugar y fecha de expedición, el número de orden del expediente, **la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución, consideraciones, los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la decisión**⁶, la expresión clara y concreta de lo decidido, el plazo para el cumplimiento, la condena de costas y costos, en cuanto sea aplicable, junto con la suscripción del juez y el auxiliar, (...). La resolución que no cumpla con los requisitos será nula, salvo para el caso de los decretos, a los que se le dispensa la motivación, el plazo y la condena” (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 122). Bajo esta interpretación, se entiende que el legislador ha homologado el supuesto de la motivación a los supuestos de forma, en sentido lato, a la cual se le es exigible los cánones de la debida motivación al ser una imposición constitucional que se posiciona, por jerarquía normativa, sobre el código procesal civil o, cuanto menos, en materia de los derechos procesales inmiscuidos y las garantías mínimas del debido proceso. Empero, se apreció la salvedad

⁶Subrayado y resaltado propio

de la motivación con respecto a los decretos, a razón de constituir una providencia de mero trámite, por lo que, a fin de cumplir con los objetivos de la investigación, correspondió identificar en qué tipo de resoluciones se encuentran las resoluciones de adecuación de la vía procedimental, aspecto que fue retomado en la parte final del marco teórico efectuado.

Adicionalmente, un aspecto que es necesario precisar son los referidos a los vicios en el consentimiento del juzgador cuando emite el acto jurisdiccional. Este hecho reviste de especiales dimensiones pues se aparta del esquema tradicional del derecho privado sobre los vicios de voluntad, dígase error, dolo y violencia. Sobre el error, ya no se refiere a uno relevante, de cálculo u otros análogos, sino a una clasificación independiente del derecho procesal, dígase la clasificación de error de hecho y el error de derecho, siendo la clasificación tradicional sobre los errores in procedendo, in iudicando e in cogitando, a grandes rasgos, “se habla de los vicios que recaen sobre la actividad intelectual del juzgador ya bien sea en actos de voluntad o simple actos provenientes de la actividad teórica” (Arazi, 1991, p.219).

Sobre el error in procedendo, hubo un punto de especial relevancia para la presente investigación, pues su propia naturaleza abarca aquellos derechos que vulneran los cánones del debido proceso, como lo es la motivación en las resoluciones judiciales, sosteniendo así un elemento afín que posibilite acoplar a la motivación como un elemento presente en la estructura general del acto procesal.

f. La Teoría De La Nulidad Procesal Al Interno Del Proceso Civil

Como se precisó, la regulación de la nulidad procesal en el Código Procesal Civil de 1993 supuso una renovación en la concepción sobre dicha institución al crear un capítulo específico con principios generales que determinan cuando un acto viciado será susceptible de ser valorado, al interno de un debate en juicio, como acto nulo.

Para realizar una correcta aplicación de la nulidad procesal, es necesario tomar en cuenta los principios que sancionan las nulidades procesales, mismos que ya se han desarrollado a cabalidad, tales como el principio de legalidad y el de finalidad incumplida. En este orden, “la nulidad solo puede declararse cuando una norma imperativa así lo establece o cuando, a pesar de

no existir norma imperativa que así lo imponga, el acto procesal no es capaz de cumplir su finalidad al carecer de uno de sus requisitos esenciales” (Casación N.º 1112-2007/Callao, 2008, pp.23598-23599).

Con la regulación del principio de trascendencia, uno de los pilares fundamentales para entender la autonomía de la teoría de la nulidad del acto procesal, se establecen parámetros que determinan la primacía de la función sobre la forma, evitando que se incurra en legislar una técnica dilatoria y transgresora de la economía procesal. “Se denota que el incumplimiento de una mera formalidad del acto procesal no reviste per se un carácter de trascendencia solo avalará tal principio cuando la medida tienda a tutelar los cánones del debido proceso, asegurando a las partes su derecho al debido proceso y a una decisión jurisdiccional tomada en justicia” (Arrarte, 1995, p.129).

Otros principios relevantes como la convalidación, subsanación e integración constituyen directrices que permiten dilucidar cuándo se está utilizando a la nulidad procesal como una estratagema de dilación o cuándo verdaderamente se incurre en un vicio tan relevante que vulnera las garantías procesales.

g. Finalidad Práctica De La Nulidad Procesal

La finalidad de la nulidad del acto procesal, como se ha mencionado, no es la de prevalecer las innecesarias formalidades para paralizar el avance del proceso, sino tutelar aquellas situaciones que generan indefensión o vulneración de los derechos de aquellos sujetos intervinientes en el proceso.

La puesta en marcha de todo el engranaje del proceso supone un gasto de esfuerzo humano y de tiempo, por lo que aquellos actos que buscan dilatar su transcurrir ordinario deben ser vetados. “Un proceso no puede ser entendido como una misa jurídica, ajena a sus necesidades primordiales; la nulidad procesal nunca deberá responder a pruritos formales, sino enmendar verdaderos perjuicios” (Couture, 2004, pp.135-136).

Como bien señala Couture, con la nulidad se busca depurar al proceso de vicios relevantes,

que de mantenerse inalterables no se podría hablar de una paz social en justicia ni mucho menos de un debido proceso o un acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, esto a causa del estado de indefensión generado.

Por otro lado, con la conservación del acto procesal se busca preservar la integridad del proceso, sobre todo cuando el vicio no es determinante para desencadenar un perjuicio potencial. Para los demás casos, se aplica la regla de subsanación. “La subsanación del acto procesal, principio distintivo con relación a la normativización de la institución en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, supone un criterio restrictivo; consagrando la conveniencia de preservar la eficacia del acto viciado, evitando un resultado desfavorable para el proceso” (Casación N.º 078-2000/Tacna, 2002, pp.29-32).

h. La Nulidad Procesal Como Un Remedio-Apelación: Inclinación Mayoritaria

Existe, en un amplio sector de la doctrina nacional, una fuerte tendencia por considerar que la nulidad tiene una naturaleza dual, considerando el caso en concreto, aparece como un remedio si es que recae sobre actos procesales no contenidos en resoluciones o un efecto presente en el pedido de apelación de sentencia con el denominado error *in procedendo*.

Cuestionar la integridad del procedimiento, cuando no concurren los elementos necesarios, funge para corregir las anomalías de “un indebido método procesal, dejando que se cometan errores evidentes en la primera instancia, imputables a la negligencia o impericia de las partes. En este extremo, una inadecuada formación o concepción errada siempre será una gran pérdida para el principio de economía procesal” (Vázquez, 2003, p.180).

La concepción mayoritaria sobre la nulidad evita que se cumpla su verdadero propósito, que no es dilatorio, sino de constituir un auténtico mecanismo procesal que sanciona con la nulidad el incumplimiento de las formas más indispensables para hablar de un debido proceso.

De buenas a primeras, parecería inocuo considerar que la nulidad es una apelación o un remedio, pero esto es un aspecto superficial porque su campo de acción se quedaría reducido a aquellos casos en los cuales el código prevé la posibilidad de impugnar, quedando descartados

aquellos supuestos en donde el código proscribiera la impugnación como el cuestionamiento a la vía procedimental. Para este tipo de situación, la nulidad goza de cierto margen de independencia, ya bien sea como un incidente de nulidad o como recurso de nulidad.

i. Presupuestos Para La Aplicación De La Nulidad Procesal En La Doctrina Mayoritaria

A pesar de que se establecieron los primeros pasos para constituir una teoría sólida en materia de nulidades procesales, estos principios parecían quedarse en el limbo, pues muchos de los litigantes siguieron favoreciendo su uso indebido para generar dilaciones indebidas. Motivo de dicha conducta, es que el magistrado competente se ha visto reacio a fundar la gran cantidad de pedidos de nulidad para evitar la vulneración al principio de celeridad procesal. A raíz de la tendencia al rechazo de la nulidad es que se ha adoptado, de forma indebida, por una errada concepción sobre la naturaleza procesal de la nulidad, privándola de su naturaleza recursal para remarcarla como un medio impugnatorio más, e incluso como un remedio procesal.

La naturaleza cambiante de la nulidad, donde se presta como remedio o efecto, cobra especial relevancia para cumplir con la exigencia de la adecuación procesal, pero se sigue limitando su ámbito de aplicación al omitir los supuestos donde la nulidad es, por sí misma, un recurso o incidente procesal. Así, autores como Arrarte (1995) sostienen que “la nulidad procesal aparece como un remedio impugnatorio sui generis, pues en algunos casos será remedial y en otros un auténtico recurso, esta característica dependerá si el acto cuestionado se encuentra contenido en una resolución o no” (p.128). En seguimiento, Paredes y Vilcherrez (2016) consideran que la nulidad procesal se encuentra al interno de la clasificación dual de los medios impugnatorios, argumentando que “se suele enseñar que los medios impugnatorios tienen la siguiente división: remedios que se dirigen en contra de actos procesales no contenidos en resoluciones y recursos que se dirigirán en contra de actos procesales contenidos en resoluciones. Se ubica a la nulidad como remedio o recurso de apelación basándonos en el acto procesal cuestionado” (p.6).

Como se puede evidenciar de Arrarte, Paredes y Vilcherrez, a opinión propia, concurre una indebida concepción respecto a la institución de la nulidad, equiparándola a otro recurso de impugnación o remedio procesal, cuando en la realidad dicha institución no puede limitarse a las

barreras que se justifican para los medios impugnatorios, ya que no cumpliría su propósito de tutelar auténticas vulneraciones a las garantías procesales que tutelan que el proceso sea llevado de forma debida y efectiva.

j. La Nulidad Del Acto Procesal Como Auténtica Técnica Procesal

Entre la problemática de cómo se debe considerar a la nulidad procesal, aparece una corriente que se mantiene acorde a la naturaleza recursal, amplia por naturaleza, del pedido de nulidad de los actos procesales. Concebir al pedido de nulidad procesal como una auténtica técnica procesal permite que su aplicación escape de los estáticos alcances de su naturaleza remedial o recursal apelativa. Se crea un marco de aplicación amplio, que excede las restricciones que solventan la inimpugnabilidad del Código Procesal Civil. De forma contundente, no es viable tachar a la nulidad del acto procesal solo como el efecto del recurso de apelación o un remedio a priori pues, así como no se puede negar que tenga presencia en estos casos, tampoco se puede asimilar que estas sean sus únicas manifestaciones, como señala la doctrina mayoritaria.

Así como se ha recalcado a lo largo de la investigación, la nulidad procesal supone una alternativa para depurar las patologías netas del procedimiento, evitando la contravención progresiva del derecho al debido proceso, siempre y cuando la finalidad se haya truncado irremediadamente. En materia de nulidades existe la primacía del principio del finalismo sobre el principio del formalismo, declarando que si el acto procesal cumple su finalidad es completamente válido, aunque se aparte de la forma establecida en la ley. “Podría sostenerse que el incumplimiento de dichos requisitos, indispensables para el acto, vulneraría garantías procesales, pero se busca la primacía del objetivo principal del proceso, el cual es dar efectividad a los derechos sustanciales” (Véscovi, 1994, p.94).

Es la vulneración a las garantías procesales las que desencadenan la ineffectividad de los derechos sustanciales vertidos en el proceso, siendo el eje central que justifica a la nulidad del acto procesal como una auténtica técnica de defensa procesal, que no se encuentra enmarcada a las prohibiciones de inimpugnabilidad porque, al hacerlo, se incurre paradójicamente en beneficiar la forma sobre la finalidad, o dicho de otra forma, de prevalecer la prohibición de recurrir ante una

efectiva vulneración de los derechos de las partes intervinientes. De hecho, la nulidad procesal tiene un alcance tan amplio que es capaz de nulificar la misma sentencia con calidad de cosa juzgada, como lo prescribe el artículo 178 del Código Procesal Civil con la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Por lo expuesto, se remarca que no se puede condicionar la nulidad a los formalismos propios del proceso civil o a la mera imposición legal, pues la institución nulificatoria se aplica cuando realmente existe un recorte al derecho de defensa, indefensión, entre otros. “Una nulidad procesal que se haya planteado conforme a ley, descarta un perjudicial efecto dilatorio, ya que se estaría tergiversando el objetivo de la institución, vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva” (Casación N.º 4268-2018/La Libertad, 2019, pp.192-194).

El desarrollo del acápite de la investigación, correspondiente a la nulidad, permitió establecer que la nulidad del acto procesal tiene una naturaleza dinámica. Por un lado, se presenta como remedio y como efecto del recurso con efecto nulificatorio, en palabras de la doctrina mayoritaria. No obstante, la nulidad también posee una existencia como incidente de nulidad o como un remedio autónomo. Tal reconocimiento parte del entendimiento de la nulidad procesal, y su imposibilidad de categorizarla en un grupo restrictivo, evitando así que cumpla su finalidad de tutelar los cánones del debido proceso cuando se han transgredido los requisitos formales o extraformales que se le exige al acto jurisdiccional.

k. Contraposición Jurisprudencial Respecto Del Uso De La Nulidad Procesal.

En el desarrollo de la investigación referido a la naturaleza de la nulidad procesal, se ha evidenciado una falta de uniformidad en lo concerniente a la factibilidad de cuestionar la resolución que declara la adecuación de vía procedimental mediante la nulidad procesal. Esta carencia de predictibilidad se encuentra sostenida en que la tendencia doctrinaria mayoritaria ha importado conceptos provenientes del derecho privado, provocando un ejercicio restrictivo de la nulidad procesal, en suma, con el uso indebido que ha tenido la utilización práctica de la nulidad procesal como medio para ralentizar el proceso mediante un formalismo innecesario y la determinación limitada de su alcance, considerándole como un remedio procesal. Respecto a este

último punto, investigaciones enfocadas en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, como la realizada por Castro (2019), ha encontrado que “en el segundo, tercer y séptimo juzgado especializado en lo civil, se mantuvo la errada postura de que la nulidad procesal solo tiene naturaleza remedial” (p.87).

Por todas estas consideraciones, es evidente que la corriente jurisprudencial declinaría su uso. Sin embargo, la razón principal para limitar su utilización es la presunta imposibilidad que tal resolución pueda causar agravio, situación que se observa que, sí puede desencadenar una evidente vulneración de las garantías procesales.

2.2.10. Determinación De La Problemática Sobre La Adecuación De La Vía Procedimental.

En relación con el desarrollo teórico efectuado sobre el proceso civil, sus características y sus figuras relevantes para el tema de investigación, al amparo del sustento doctrinario nacional e internacional utilizado, así como también del análisis normativo correspondiente; se aborda la realización de un desarrollo completo acerca de la problemática inherente a la determinación de la vía procedimental ante una inadecuada determinación por parte del juez, quien realizó un uso inadecuado de su potestad discrecional. Al respecto, no es novedad que la regulación vigente haya incurrido en un claro caso de indeterminación, en cuanto el legislador no contempló que la indeterminación normativa podría prestarse para una posible vulneración de los derechos de partes, situación que expone Ariano (2009) al denotar que, “tal y como están redactadas las normas procesales, respecto a la adecuación de la vía procedimental, nada evitaría que el juez, frente a una pretensión reivindicatoria, decida que lo adecuado sea modificar la vía, de una de conocimiento, a una sumarísima a causa de la urgencia que reviste dicho proceso o porque, a discrecionalidad del magistrado, el caso es sencillo” (p.162).

Sumado a la idea descrita, se adiciona la aparente imposibilidad de recurrir dicha decisión al constituir un supuesto de inimpugnabilidad, sin embargo; al configurarse una carencia de motivación cualificada, misma que constituye uno de los requisitos de validez del acto procesal, sería posible cuestionar la decisión, en principio inimpugnable, mediante el recurso de nulidad, postura que ha sido avalada parcialmente por la Sala Suprema Civil, en el extremo de la Casación

N.º 1272-2016 de Lima Norte, en cuyo fundamento séptimo se aprecia que la Corte Suprema reconoce, de forma implícita, “que ante una inadecuada fijación de la vía procedimental, es carga de la parte perjudicada, cuestionar dicha decisión mediante la nulidad procesal en la primera oportunidad que tenga para hacerlo” (Casación N.º 1272-2016/ Lima Norte, 2016, pp. 169-171).

3. Resultados Y Discusión

La nulidad procesal, como se ha detallado a lo largo del presente trabajo, tiene un desarrollo teórico profundo pero inexplorado, sosteniéndose en un pequeño sector doctrinario y jurisprudencial que lo concibe como una auténtica técnica procesal para cuestionar actos procesales cuya estructura se encuentra viciada. Uno de estos elementos, sumamente relevante, es la debida motivación, conceptualizándola como la concordancia lógica entre lo analizado en la resolución y lo que finalmente se ha decidido.

Del desarrollo teórico de la investigación se desprende que la nulidad procesal puede ser utilizada para cuestionar el aspecto de la recurribilidad de las resoluciones judiciales que no cumplen los cánones de la debida motivación, misma que no puede equipararse a la mera cita legal de un artículo inexacto pues, de esta forma, se estaría incumpliendo con el deber jurídico de la motivación de las resoluciones judiciales por partes del juez.

Por lo expuesto, en el presente capítulo se evaluó la estructura de las decisiones de adecuación de la vía procedimental plasmadas en los autos admisorios de los diversos juzgados especializados en lo civil del distrito judicial de Arequipa. Para este propósito, se siguieron los criterios de inclusión y exclusión que se detallaron en el proyecto de investigación, enfocándose en los casos donde el demandante señaló una vía procedimental en su demanda y el juzgador la encausó, supuesto que tiene baja incidencia al recordar que ya no constituye un supuesto de inadmisibilidad o improcedencia la ausencia de la designación de la vía procedimental. De igual forma, se limitó el tipo de resoluciones usadas a los autos admisorios debido a que, de la observación efectuada, los jueces, por economía procesal, efectúan la adecuación en el mismo auto de calificación de la demanda, supuesto que refuerza la idea de que “la adecuación de la vía procedimental no es un mecanismo de constante difusión, pues solo abarca aquellos supuestos que,

de plano, no tienen una vía procedimental propia, existiendo otros criterios que evitan la arbitrariedad como la fijación por la cuantía” (E. Pineda Gamarra, comunicación personal, 6 de mayo del 2022). Al realizar el filtro descrito, se tuvo un total de 11 resoluciones de adecuación de la vía procedimental, representando el universo o población de la investigación.

La evaluación comprendió los diversos autos admisivos emitidos por los juzgados especializados en lo civil de la corte de justicia de Arequipa, correspondiente al periodo anual 2018, todo ello denotando el cuarto objetivo específico de la presente investigación, el mismo que impone el “estimar el número de resoluciones de adecuación de la vía procedimental que se encuentran acorde a los estándares constitucionales de la debida motivación”. De igual forma, también se dio cumplimiento al objetivo general de la presente investigación, el cual dicta que se debe “demostrar que la aplicación de la nulidad procesal en las resoluciones de adecuación de la vía procedimental, por la complejidad del caso, es pertinente porque resguarda el principio de celeridad procesal, las garantías del debido proceso y los principios inherentes a la conservación del acto procesal, en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018”. Finalmente, habiéndose cumplido con responder los objetivos trazados, las respuestas obtenidas sirvieron para corroborar la cuarta hipótesis específica, la cual dicta que “se estima que, al momento de efectuar la revisión en campo, menos de la mitad de las resoluciones de adecuación de la vía procedimental se encuentren acorde a los estándares constitucionales de la debida motivación.”. Así también, se buscó la corroboración de la hipótesis general planteada, la cual estableció como respuesta tentativa, que “porque la aplicación de la nulidad procesal en las resoluciones de adecuación de la vía procedimental, por la complejidad del caso, es pertinente porque resguarda el principio de celeridad procesal, las garantías del debido proceso y los principios inherentes a la conservación del acto procesal, siempre y cuando se corrobore que tales principios y garantías han sido vulnerados por una indebida motivación de las resoluciones judiciales, la contravención al principio de subsanación y la máxima pas nullité sans grief, en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018”.

Para concluir con el presente apartado, se precisa que el resto de los objetivos específicos no fueron materia de análisis en la sección de resultados y discusión, dígame “determinar la

naturaleza jurídica de la nulidad procesal”, “determinar los supuestos de aplicación de la nulidad procesal en los procesos de cognición civil”, “identificar las condiciones fundamentales para que la adecuación de la vía procedimental cumpla los estándares constitucionales de la debida motivación” y “determinar la naturaleza jurídica de la institución procesal de la inimpugnabilidad”, así como sus respectivas hipótesis. La causa general oscila en el tipo de objetivos trazados ya que, al reconocer sus implicancias y dimensiones, se han respondido plenamente en el desarrollo teórico de la investigación, reservándose el acápite de resultados y discusión para el desarrollo de aquellos objetivos que necesitan el contraste de la realidad fáctica, plasmada en los autos admisorios, con los presupuestos teóricos ya profundizados. Sin perjuicio de ello, se ha efectuado un recuento tanto empírico como doctrinario en el numeral 3.3., a fin de corroborar plenamente la hipótesis general como las hipótesis específicas.

3.1. Estimación De Resoluciones De Adecuación Acordes A Los Estándares Constitucionales De La Debida Motivación

Una vez anunciado los objetivos que fueron materia de desarrollo en el presente capítulo, se partió con la identificación de aquellas resoluciones que cumplieron con los presupuestos teóricos, desarrollado en el acápite del debido proceso, de los cánones mínimos para justificar una debida motivación.

La estimación de las resoluciones que han sido emitidas con el debido cuidado a los presupuestos mínimos de motivación, agotó el cumplimiento del objetivo específico sobre “estimar el número de resoluciones de adecuación de la vía procedimental que se encuentran acorde a los estándares constitucionales de la debida motivación”, mismo que se desarrolló en la tabla 2, tabla 3 y figura 3.

Tabla 1.

Presencia de la Motivación Calificada en las Resoluciones de Adecuación de la Vía Procedimental

N° de Expediente	Pretensión	N° de la resolución	Fundamentación de la adecuación	¿Existió motivación
-------------------------	-------------------	----------------------------	--	----------------------------

		de adecuación		calificada?	
				Si	No
01506- 2018-0- 0401-JR- CI-04	Nulidad de Acto Jurídico	2	SEGUNDO: Que, estando a lo dispuesto por el inciso 1) del Artículo 475° del Código Procesal Civil; el trámite que le corresponde es la vía del proceso de conocimiento.		X
00960- 2018-0- 0401-JR- CI-01	Nulidad de Acto Jurídico	2	TERCERO: Que, este juzgado resulta competente para conocer el presente proceso, debiendo tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 475 del Código Procesal Civil.		X
05015- 2018-0- 0401-JR- CI-04	Anulabilidad de Acto Jurídico	1	SEGUNDO: La demanda debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1, del artículo 475 del Código Procesal Civil; por no tener una vía procedimental propia, por la naturaleza y complejidad.		X
00613- 2018-0- 0401-JR- CI-01	Impugnación de Herencia	2	TERCERO: Por tanto, procede admitirse la presente en la vía del proceso de conocimiento, como señala el inciso 1) del artículo 475 del Código Procesal Civil.		X
01229-	Nulidad de	4	SEGUNDO: Que, este juzgado		X

2018-0-0401-JR-CI-01	Acto Jurídico		resulta competente para abocarse al conocimiento de la demanda, correspondiéndole el trámite del proceso de conocimiento conforme a los dispuesto en el artículo 475 inciso 1 Código Procesal Civil.	
05592-2018-0-0401-JR-CI-01	Nulidad de Acto Jurídico	2	SEGUNDO: 2.1 Este juzgado resulta competente para abocarse al conocimiento de la demanda, correspondiéndole el trámite del proceso de conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 475 inciso 1 Código Procesal Civil.	X
00981-2018-0-0401-JR-CI-05	Reivindicación	1	TERCERO: Este juzgado resulta competente para avocarse al conocimiento del presente, debiendo tramitarse el mismo en la vía del proceso conocimiento, conforme dispone el inciso 1 del artículo 475 del Código Adjetivo.	X
03493-2018-0-0401-JR-CI-04	Restitución de Servidumbre	1	SEGUNDO: La demanda debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1, del artículo 475° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29057.	X

01014- 2018-0- 0401-JR- CI-01	Nulidad de Acto Jurídico	2	TERCERO: Que, este juzgado resulta competente para conocer el presente proceso, debiendo tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 475 del Código Procesal Civil.	X
05509- 2018-0- 0401-JR- CI-04	Nulidad de Acto Jurídico	2	SEGUNDO: En consecuencia, la demanda debe admitirse a trámite en la vía del proceso de conocimiento conforme a lo establecido en el inciso 1) del artículo 475° del Código Procesal Civil.	X
02114- 2018-0- 0401-JR- CI-04	Nulidad de Acto Jurídico	1	SEGUNDO: La demanda debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento conforme a lo establecido en el inciso 1, del artículo 475 del Código Procesal Civil, por no tener una vía procedimental propia, por la naturaleza y complejidad.	X

Inicialmente, se agruparon los expedientes correspondientes a las resoluciones de adecuación de la vía procedimental, teniendo como criterios de organización el número de expediente, el tipo de pretensión principal solicitada, el número de identificación de la resolución que dispone la adecuación, la fundamentación que efectuó el magistrado para disponer la modificación de la vía procedimental y la valoración general del nivel de motivación concurrente, aspecto que se ejecutó teniendo en cuenta los cánones constitucionales de la debida motivación. Considerando tales aspectos, se ordenaron los 11 expedientes recabados y se identificaron 7

pretensiones de nulidad del acto jurídico, 1 de anulabilidad del acto jurídico, 1 de impugnación de herencia, 1 de reivindicación y 1 de restitución de servidumbre. De igual forma, en todos los casos, la fundamentación de la adecuación no superó las tres líneas de texto, limitándose a invocar el inciso 1 del artículo 475 del Código Procesal Civil y, en algunos casos, citar en forma genérica el término de complejidad. En lo concerniente a la existencia de motivación calificada, no se observó el cumplimiento de tal exigencia en ninguno de los casos bajo análisis, aspecto que se retomó en el desarrollo de la tabla 4.

Al efectuar la observación de los datos extraídos, queda claro que los procesos identificados, en cumplimiento estricto de los límites plasmados en la investigación, consisten en pretensiones que, a la luz del contenido adjetivo vigente, carecen de una vía procedimental propia. No obstante, esto no es óbice para reconducirlos a la vía del proceso de conocimiento, práctica que se ha mantenido como tradición consuetudinaria a raíz de la prescripción normativa del Código de Procedimientos Civiles de 1912, donde la apertura que se daba a la discrecionalidad del juez solo permitía la reconducción al juicio ordinario, explicando que la fundamentación jurídica invocada en los autos admisorios sea una de remisión al numeral 1 del artículo 475, cuya lectura textual aprecia la fórmula normativa de “carecer de una vía procedimental propia (...) y, cuando por su naturaleza o complejidad, el juez valore positivamente su tramitación” (Código Procesal Civil, 1993, Artículo 475). Sin embargo, al revisar el numeral 8 del artículo 486, correspondiente a la adecuación del proceso abreviado, y el numeral 6 del artículo 546, correspondiente a la adecuación del proceso sumarísimo, se aprecia la misma fórmula que han citado los jueces de primera instancia en las resoluciones bajo análisis. Tomando en cuenta tal situación, y valorando que no se han expresado fundamentos de hecho que posibiliten sostener la complejidad invocada por los juzgadores y que el único fundamento de derecho no es idóneo para justificar el efecto de adecuación, se identificó la concurrencia de una motivación insuficiente, al no brindar las razones de hecho suficientes, y una motivación aparente, en el extremo de la fundamentación jurídica inidónea. Esto explica la carencia de una motivación calificada, supuesto que, según el aporte teórico ofrecido en el marco teórico, es susceptible de justificar la interposición de un recurso de nulidad, al menos de forma preliminar, ya que aún se debe considerar el perjuicio efectivo y la concurrencia del principio de subsanación.

En seguimiento de los datos descritos, una vez que se explicó e interpretó la información ofrecida en la tabla 2, se continuó con la clasificación numérica de las resoluciones que contaban con vicios en su motivación, aspecto que se detalló en la subsiguiente tabla 3 y que se graficó mediante la figura 3.

Tabla 2.

Cuantificación De La Motivación Calificada En Las Resoluciones De Adecuación De La Vía Procedimental

Número total de resoluciones de adecuación	Número total de resoluciones debidamente motivadas	Número total de resoluciones con vicios de motivación
11	0	11

Figura 1.

Cuantificación De Resoluciones De Adecuación Debidamente Motivadas



Lo descrito, permitió afirmar que, de las 11 resoluciones que dispusieron la adecuación de la vía procedimental, la totalidad de las mismas cuentan con defectos graves de motivación, enmarcándose en la motivación aparente y la motivación insuficiente. Por tal razón, se estimó que el número de resoluciones de adecuación de la vía procedimental que se encontraron acorde a los estándares constitucionales de la debida motivación es de 0, ya que en la totalidad de ellas se encontraron graves patologías en el razonamiento justificativo del magistrado, quebrando las exigencias constitucionales mínimas de la debida motivación y generando una manifiesta vulneración al derecho-garantía del debido proceso.

3.2. Demostración De La Aplicación De La Nulidad Procesal En Las Resoluciones de Adecuación De La Vía Procedimental Para Resguardar Los Principios Procesales Y Las Garantías Del Debido Proceso

Una vez efectuada la identificación de los autos admisorios que no se encuentran acorde a los cánones constitucionales de la debida motivación, en el aspecto vinculado a la vía procedimental correspondió la evaluación en la aplicación de la nulidad procesal en los supuestos de casos simples o complejos, ante la inimpugnabilidad de la vía procedimental en los procesos de cognición civil.

Para cumplir con los alcances del objetivo general, se desarrollaron de forma específica desde la tabla 4 hasta la tabla 7. Inicialmente, se ejecutó una clasificación de las resoluciones de adecuación de la vía procedimental, identificando su vía procedimental, siguiendo por la identificación de la complejidad procesal efectiva, continuando con la clasificación preliminar en casos simples o complejos, para finalizar con el contraste teórico de la nulidad procesal para corroborar su factibilidad.

Tabla 3.

Adecuación Procesal En La Modificación De La Cognición Y Planteamiento De La Nulidad

N° de expediente	Vía procedimental	Vía procedimental	Reducción o Aumento en la cognición	Planteamiento de la nulidad
-------------------------	--------------------------	--------------------------	--	------------------------------------

	solicitada	reconducida	procesal			
			Redujo	Aumentó	Si	No
01506-2018- 0-0401-JR- CI-04	Sumarísimo	Conocimiento		X		X
00960-2018- 0-0401-JR- CI-01	Sumarísimo	Conocimiento		X		X
05015-2018- 0-0401-JR- CI-04	Abreviado	Conocimiento		X		X
00613-2018- 0-0401-JR- CI-01	Abreviado	Conocimiento		X		X
01229-2018- 0-0401-JR- CI-01	Abreviado	Conocimiento		X		X
05592-2018- 0-0401-JR- CI-01	Sumarísimo	Conocimiento		X		X
00981-2018- 0-0401-JR- CI-05	Sumarísimo	Conocimiento		X		X
03493-2018- 0-0401-JR- CI-04	Abreviado	Conocimiento		X		X
01014-2018- 0-0401-JR- CI-01	Sumarísimo	Conocimiento		X		X

05509-2018- 0-0401-JR- CI-04	Sumarísimo	Conocimiento	X	X
02114-2018- 0-0401-JR- CI-04	Sumarísimo	Conocimiento	X	X

Seguidamente, se procedió a recopilar los datos referentes a la modificación de la cognición que supuso la adecuación de la vía procedimental. En concreto, la información se organizó mediante la consignación del número del expediente, la vía procedimental solicitada, la vía procedimental reconducida por el magistrado, el aumento o reducción de la cognición y si, de la revisión de los principales actuados en el expediente, existió el recurso de nulidad para cuestionar la adecuación procedimental. De lo observado en los expedientes bajo análisis, se estableció lo siguiente: en 7 casos se solicitó la aplicación del proceso sumarísimo y en 3 de ellos se consideró que el asunto controvertido debió ventilarse por la vía abreviada, empero, en la totalidad de los 11 casos, la vía procedimental encausada fue siempre la del proceso de conocimiento. Así también, al haberse solicitado el uso de una vía procedimental de menor cognición, en los 11 casos existió un aumento en la cognición requerida. De igual forma, en ninguno de los casos se ha planteado el recurso de nulidad para cuestionar el uso de la discrecionalidad judicial.

La modificación de la vía procedimental, adicionada a la falta de motivación suficiente, supone un grave problema a los estándares convencionales del debido proceso. Entender el uso de la facultad discrecional en un entorno que genera un perjuicio efectivo, supuesto que se retomó en la tabla 7, debe corresponderse con la correcta determinación de lo pretendido. En la totalidad de los casos bajo análisis, la cognición que el juez consideró requerir fue mayor a la solicitada por las partes. Por lo tanto, de acreditarse que los casos, ya sean simples o complejos, pudieron tener un curso de tramitación más célere, en sentido amplio se estarían vulnerando los alcances del principio de celeridad procesal. Sin embargo, no se le puede acuñar toda la responsabilidad a los jueces y al uso injustificado de su facultad discrecional, sino también al ejercicio práctico de los litigantes, los cuales no defendieron que el asunto controvertido sea conocido por la vía procedimental más

idónea, a su juicio, hecho demostrado con la inexistencia de recursos que cuestionen la vía procedimental elegida.

Por lo tanto, al momento de evaluar la aplicación de la nulidad procesal para cuestionar la adecuación de la vía procedimental por la complejidad del caso, se debe partir por reconocer la vía procedimental solicitada y la vía procedimental concedida por el magistrado. Esto a fin de contrastar si el recurso de nulidad, en caso se haya adecuado a una vía procedimental demasiado lata o indebidamente rápida, suponga un recorte a los derechos inherentes a la garantía del debido proceso. Adicionalmente, se precisa que el contenido a evaluar es de índole teórico ya que, en la práctica, no se han encontrado recursos de nulidad interpuestos por los litigantes, demostrando que la institucional de la nulidad procesal, junto con su desconocimiento, es percibida como un mecanismo de dilación.

Tabla 4.

Identificación De La Complejidad Procesal Objetiva O Rigor Técnico

N° de expediente	Criterios de Complejidad	Cuantificación									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	+10
01506-2018-0-0401-JR-CI-04	Pluralidad de sujetos				X						
	Pretensiones	X									
	Pruebas ofrecidas no documentales					X					
05015-2018-0-0401-JR-CI-04	Pluralidad de sujetos					X					
	Pretensiones	X									
	Pruebas ofrecidas no documentales							X			
00960-2018-0-0401-JR-CI-01	Pluralidad de sujetos			X							

	Pretensiones	X	
	Pruebas ofrecidas no documentales		X
00613-2018-0-0401-JR- CI-01	Pluralidad de sujetos		X
	Pretensiones	X	
	Pruebas ofrecidas no documentales	X	
01229-2018-0-0401-JR- CI-01	Pluralidad de sujetos		X
	Pretensiones	X	
	Pruebas ofrecidas no documentales	X	
05592-2018-0-0401-JR- CI-01	Pluralidad de sujetos		X
	Pretensiones	X	
	Pruebas ofrecidas no documentales		X
00981-2018-0-0401-JR- CI-05	Pluralidad de sujetos	X	
	Pretensiones	X	
	Pruebas ofrecidas no documentales	X	
03493-2018-0-0401-JR- CI-04	Pluralidad de sujetos	X	
	Pretensiones	X	
	Pruebas ofrecidas no documentales	X	
01014-2018-0-0401-JR-	Pluralidad de		X

CI-01	sujetos		
	Pretensiones	X	
	Pruebas ofrecidas		X
	no documentales		
05509-2018-0-0401-JR- CI-04	Pluralidad de sujetos		X
	Pretensiones	X	
	Pruebas ofrecidas		X
	no documentales		
02114-2018-0-0401-JR- CI-04	Pluralidad de sujetos		X
	Pretensiones	X	
	Pruebas ofrecidas	X	
	no documentales		

Luego, se elaboró un esquema preliminar que pretendió asignarles a cada expediente una determinación de complejidad por rigor técnico en concreto, tomando como punto de referencia a una serie de criterios objetivos, mismos que arrojaron una idea sobre el nivel de complejidad del que gozó la tramitación del asunto controvertido. Los criterios para considerar fueron la pluralidad de sujetos intervinientes, el número de pretensiones esgrimidas y las pruebas de actuación inmediata ofrecidas, sin considerar los medios probatorios que gozan de la calidad de documental. De la revisión realizada, se identificó el nivel de complejidad teórica de los expedientes, resaltando el caso del Expediente N° 05592-2018-0-0401-JR-CI-01, que goza de un nivel de complejidad alto.

Se debe precisar que, si bien los criterios de clasificación responden a la lógica del proceso civil, lo cierto es que no han sido recogidos como supuestos obligatorios. No obstante, se han planteado de la siguiente forma para dar un mínimo de organización a los criterios en el proceso civil. De la observación efectuada, solo el Expediente N° 05592-2018-0-0401-JR-CI-01 tiene un grado de complejidad que pudo promover su adecuación al proceso de conocimiento, empero, tal

situación no ha sido especificada en la motivación respectiva, así como tampoco en el resto de los expedientes.

Dichas consideraciones, permitieron afirmar que, al evaluar la aplicación de la nulidad procesal para cuestionar la adecuación de la vía procedimental por la complejidad del caso, se tiene que realizar una clasificación de ciertos elementos objetivos, entre los que se ofrece la pluralidad de sujetos, el número de pretensiones y el número de pruebas ofrecidas que escapen del sustento documental. De esta forma, es posible otorgar un mayor grado de justificación a los casos simples y complejos para, de esta forma, evitar recaer en un supuesto de falta de motivación. Por tal, en estos sustentos, cuando no se han detallado los elementos descritos para efectuar la adecuación, se afirma que la posibilidad de aplicar la nulidad procesal es susceptible de saltarse los supuestos de inimpugnabilidad ya que el principio de subsanación no es susceptible de desplegarse, aspecto que se retomará en la tabla 6.

Tabla 5.

Clasificación Preliminar En Casos Simples Y Casos Complejos

Clasificación mediante el esquema estándar de la complejidad del caso	N° de expediente
Casos Simples	00981-2018-0-0401-JR-CI-05
	03493-2018-0-0401-JR-CI-04
	02114-2018-0-0401-JR-CI-04
Casos Complejos	01506-2018-0-0401-JR-CI-04
	05015-2018-0-0401-JR-CI-04
	00960-2018-0-0401-JR-CI-01
	00613-2018-0-0401-JR-CI-01
	01229-2018-0-0401-JR-CI-01
	05592-2018-0-0401-JR-CI-01
	01014-2018-0-0401-JR-CI-01
	05509-2018-0-0401-JR-CI-04

A continuación, una vez establecidos los criterios tentativos de objetividad para la determinación del rigor técnico en el proceso, se procedió a evaluar la incidencia de la complejidad que se manifiesta en la aplicación de la norma en el caso en concreto. Esto generó la utilización del esquema convencional de la argumentación jurídica que clasifica los casos en simples y complejos, basándose en si se requiere, para solucionarlos, la estricta aplicación de la norma o si se requiere un margen de interpretación judicial ante la indeterminación de la norma. Al momento de evaluar el contenido de la demanda, se identificó que solo 3 casos respondían a una clasificación que los cataloga como simples, siendo estos los hechos controvertidos contenidos en los Expedientes N° 00981-2018-0-0401-JR-CI-05, 03493-2018-0-0401-JR-CI-04 y 02114-2018-0-0401-JR-CI-04.

La revisión de los principales actuados permitió identificar que los 3 casos precisados son los únicos que motivarían la interposición del recurso de nulidad. Aunque en la totalidad de los expedientes revisados concurren graves defectos de motivación, el incidente de nulidad no prosperaría, ya que se encuentra ante supuestos de convalidación y de inexistencia de un perjuicio efectivo. Esto se debe a que el magistrado ha adecuado una vía que requiere mayor nivel de cognición, a diferencia del sugerido por el litigante.

Respecto a este nivel de análisis, es posible alegar que, al evaluar la aplicación de la nulidad procesal para cuestionar la adecuación de la vía procedimental por la complejidad del caso, para considerar su procedencia como mecanismo procesal que permita quebrar las restricciones de la inimpugnabilidad, se tiene que valorar si el caso concreto es susceptible de clasificarse como un caso simple o complejo. Esto con el fin de ponderar los principios de conservación del acto y el supuesto de vulneración a los cánones del debido proceso y la necesidad de no solo contar con una decisión motivada, sino que de la interposición del recurso se desprenda una auténtica vulneración a las garantías procesales.

Tabla 6.

Posibilidad En El Uso De La Nulidad Procesal

N° del expediente	Factibilidad de la nulidad		Justificación de la factibilidad
	Si	No	
01506-2018-0-0401-JR-CI-04	X		Aplicación del Principio de Subsanción Aplicación de la máxima pas nullité sans grief
00960-2018-0-0401-JR-CI-01	X		Aplicación del Principio de Subsanción Aplicación de la máxima pas nullité sans grief
05015-2018-0-0401-JR-CI-04	X		Aplicación del Principio de Subsanción Aplicación de la máxima pas nullité sans grief
00613-2018-0-0401-JR-CI-01	X		Aplicación del Principio de Subsanción Aplicación de la máxima pas nullité sans grief
01229-2018-0-0401-JR-CI-01	X		Aplicación del Principio de Subsanción Aplicación de la máxima pas nullité sans grief
05592-2018-0-0401-JR-CI-01	X		Aplicación del Principio de Subsanción Aplicación de la máxima pas nullité sans grief
00981-2018-0-0401-JR-CI-05	X		Motivación Insuficiente Motivación Aparente
03493-2018-0-0401-JR-CI-04	X		Motivación Insuficiente Motivación Aparente
01014-2018-0-0401-JR-CI-01	X		Aplicación del Principio de Subsanción Aplicación de la máxima pas nullité sans grief
05509-2018-0-0401-JR-CI-04	X		Aplicación del Principio de Subsanción Aplicación de la máxima pas nullité sans grief
02114-2018-0-0401-JR-CI-04	X		Motivación Insuficiente Motivación Aparente

Como último punto de evaluación para exponer la factibilidad de la nulidad procesal, se clasificaron los expedientes respecto de su inclinación a derivar en un pronunciamiento positivo

respecto de la nulidad procesal. En este último apartado, se consideraron las etapas previas que se desarrollaron a lo largo del numeral 3.2 del presente capítulo, encontrándose que los únicos supuestos que fueron plenamente catalogados como positivos, respecto del recurso de nulidad fueron los Expedientes N° 00981-2018-0-0401-JR-CI-05, 03493-2018-0-0401-JR-CI-04 y 02114-2018-0-0401-JR-CI-04, mientras que el resto no fueron susceptibles de arrojar tal resultado.

Toda la información recabada en el marco teórico, junto con las etapas previas de la evaluación que se desarrolló a lo largo del numeral 3.2, permitió identificar que, aunque la motivación se encuentra viciada, de la revisión de las vías procedimental reconducidas, los criterios de rigor técnico y los criterios de clasificación por complejidad o simplicidad de los asuntos controvertidos, se demostró que, aunque dichos pronunciamientos hubieran obedecido los cánones constitucionales de la debida motivación, el resultado hubiera sido el mismo, tanto por la inamovilidad del sentido de la decisión como también del aseguramiento de las garantías necesarias para el caso en particular, evitando la generación de un perjuicio efectivo, traduciéndose en la falta de perjuicio al principio de subsanación y a la máxima máxima pas nullité sans grief. No obstante, dicha situación no concurrió para los 3 expedientes identificados, donde el supuesto de falta de motivación propició una reconducción procedimental incorrecta de los casos contenidos en dichos expedientes. Por lo tanto, la evaluación de la pertinencia de la nulidad procesal si fue positiva para quebrar las barreras restrictivas de la inimpugnabilidad procesal.

Todo lo argumentado, permite dar, como respuesta definitiva, que evaluar la aplicación de la nulidad procesal para cuestionar la adecuación de la vía procedimental por la complejidad del caso, fue positiva respecto a 3 de las 11 resoluciones de adecuación de la vía procedimental. Sin embargo, se precisa que, para efectuar, de forma idónea tal revisión, se necesita transitar por un camino de corroboración que contempla los siguientes pasos. Inicialmente, para defender la interposición del recurso de nulidad se debe verificar la existencia de una motivación cualificada, pasando por reconocer la modificación de la vía procedimental, prosiguiendo por la revisión del cumplimiento de los requisitos de complejidad objetiva, para arribar a la clasificación final del caso en simple o complejo, a fin de evaluar si el principio de subsanación y la máxima de pas nullité sans grief fueron incumplidos, dando una respuesta positiva a la pertinencia de la nulidad

procesal.

3.3. *Corroboración De La Hipótesis Formulada*

3.3.1. Corroboración De La Hipótesis General.

Al principio de la investigación, se planteó, como hipótesis general que: Porque la aplicación de la nulidad procesal en las resoluciones de adecuación de la vía procedimental, por la complejidad del caso, es pertinente porque resguarda el principio de celeridad procesal, las garantías del debido proceso y los principios inherentes a la conservación del acto procesal, siempre y cuando se corrobore que tales principios y garantías han sido vulnerados por una indebida motivación de las resoluciones judiciales, la contravención al principio de subsanación y la máxima *pas nullité sans grief*, en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018.

Una vez concluida la investigación y habiéndose expuesto la utilización de la teoría en casos reales, presentes en la sección de resultados, se considera que la hipótesis fue corroborada en la mayor parte de su extensión, gracias a las siguientes consideraciones:

Inicialmente, de la revisión conjunta de los autos admisorios, no se evidenció una motivación cualificada, limitándose a realizar una referencia genérica al postulado del numeral 1 del artículo 475 del Código Procesal Civil, haciendo referencia a la adecuación por complejidad del proceso de conocimiento. Esto es una copia de la redacción normativa para el proceso abreviado y sumarísimo, lo que en esencia deriva en una motivación aparente. En términos generales, no se halló que en las resoluciones exista una correcta fundamentación para la adecuación de la vía procedimental, generando una vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Este hecho que se correlaciona a lo prescrito en la Casación N° 1622-2011-Lima Norte en su fundamento sexto, respecto a que “no puede sostenerse que, en el aspecto de la fundamentación jurídica, la cita o remisión normativa pueda ser considerada como una correcta motivación” (Casación 1622-201/ Lima Norte, 2011, pp. 96700 - 96702).

Seguidamente, dichos vicios en la motivación, como se ha mencionado en el aspecto teórico, constituyen una vulneración a uno de los elementos requeridos para la validez del acto

procesal, el cual es la debida motivación. En este contexto se requiere, a forma de realizar un correcto ejercicio de la función discrecional del juez, que el juzgador tome en cuenta criterios adicionales para realizar una correcta fundamentación, los cuales se han considerado en la sección de resultados y discusión.

En los supuestos analizados, se observa la constante de la falta de motivación, pues se está sosteniendo la decisión en la mera remisión normativa, aspecto del cual se ha demostrado que resulta ser insuficiente al poder ser sostenido para cada uno de los procesos de cognición. Se debe agregar que, en términos del ejercicio de la abogacía privada en materia civil, los litigantes no suelen hacer uso de la institución de la nulidad procesal, esto en vista que, históricamente se le ha considerado como un medio de dilación injustificada del proceso civil.

Sin embargo, y en reconocimiento de las limitaciones de la investigación, la nulidad procesal no puede ser delimitada como mecanismo infalible para sortear la inimpugnabilidad de la vía procedimental, aunque dicho término sea equivocado, ya que se necesita de una vulneración real, como parte de la máxima *pas nullité sans grief*, y que la carencia en la motivación incida directamente en el sentido de la decisión, denotando el rol protagónico del principio de subsanación en torno a la conservación del acto procesal. De igual forma, se reconoció la inexistencia de un listado taxativo de criterios que deban considerarse para otorgarle a un caso mayor necesidad de cognición en su rigurosidad técnica, cumpliendo con proponer una mezcla de supuestos objetivos, propios de la disciplina procesal, así como de las clasificaciones que yacen en la argumentación jurídica.

Por lo tanto, se ha demostrado que es posible aplicar la nulidad procesal para recurrir dicha resolución de adecuación, siempre que el ejercicio discrecional del juez cause perjuicio. Sin embargo, tal vulneración no debe confundirse con una falta de motivación cualificada; es necesario que ni el principio de subsanación ni la máxima *pas nullité sans grief* sean aplicables. Solo de esta forma, se podrá sostener una contravención a las garantías procesales y al principio de celeridad procesal en sentido amplio, justificando la interposición de la nulidad procesal.

3.3.2. Corroboración De Las Hipótesis Específicas.

Al iniciarse con la investigación, se trazaron un total de cinco interrogantes específicas, las cuales generaron la formulación de cinco hipótesis específicas, mismas que se desarrollaron a lo largo de la presente investigación, teniendo una corroboración que se detalla a continuación:

Respecto a la primera hipótesis específica, se formuló que: la naturaleza jurídica de la nulidad procesal es dinámica, encontrando sustento en la doctrina nacional, al no figurar, de forma excluyente, como un remedio, recurso, pretensión o efecto, sino que se encuentra como un tipo procesal autónomo que garantiza el debido proceso, según la sistematicidad de las normas procesales que obran en el Código Procesal Civil.

Considerando el recuento teórico que se efectuó, quedó evidenciado que la nulidad posee una naturaleza dinámica, misma que dificulta de sobremanera su clasificación inamovible. Ya bien sea como un efecto del recurso de apelación, como una pretensión independiente, como un recurso autónomo o como un remedio procesal, lo cierto es que, en lugar de clasificar a la nulidad procesal con una sola categoría, lo óptimo sería reconocer su dinamismo, aspecto que se justifica en la protección del debido proceso frente a vicios procesales susceptibles de generar vulneraciones a las garantías procesales, corroborando plenamente la primera hipótesis específica.

Seguidamente, se corroboró la segunda hipótesis específica, la cual fue redactada de la siguiente forma: los supuestos de aplicación de la nulidad procesal en los procesos de cognición civil, según su desarrollo teórico que obra en los artículos 171 al 178 del Código Procesal Civil, así como en la doctrina nacional, son aquellos que se vinculan a la inobservancia de los requisitos de validez del acto procesal.

Al efectuarse la revisión teórica, encontrando postulados nacionales que han expuesta la inspiración normativa de la nulidad nacional en los postulados italianos, se ha encontrado que los vicios susceptibles de desplegar el efecto nulificador son los vinculados a los requisitos de validez del acto procesal, corroborando parcialmente la hipótesis al considerar que, no cualquier vicio que incida en los requisitos de validez desplegará, teóricamente la nulidad ya que, como se ha desarrollado en la investigación, la nulidad solo puede plantearse respecto a los requisitos formales

del acto procesal, quedando exentos del campo de aplicación de la institución bajo análisis los defectos extraformales o los llamados supuestos de forma en sentido amplio, corroborando parcialmente la hipótesis específica, puesto que, no cualquier defecto en los requisitos de validez justifica la nulidad procesal.

Posteriormente, se postula la tercera hipótesis específica, la cual contempló que: las condiciones fundamentales para que la resolución de adecuación de la vía procedimental se alinee a las exigencias constitucionales mínimas de la debida motivación es que debe contar con una subsunción mínima del hecho, que se expresen los criterios lógicos que le juez ha elegido para disponer la adecuación y que no existan defectos en la lógica interna de las premisas.

En la correspondiente sección teórica, destinada a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se efectuó un recuento sobre los pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto al contenido mínimo que debe revestir una resolución para considerarse motivada. En dicho apartado, se identificaron los supuestos de inexistencia de motivación, falta de motivación interna en el razonamiento, deficiencia en la motivación externa, motivación insuficiente y motivación incongruente. Trasladando los postulados teóricos al campo de la resolución de adecuación de la vía procedimental, cualquier tipo de defecto de motivación, siempre y cuando se vincula a la generación de un agravio a la parte perjudicada, es susceptible de justificar un recurso de nulidad. En conjunto con lo expuesto, y aterrizando lo descrito al campo de la adecuación de la vía procedimental, se necesita que la resolución exponga las razones lógicas mínimas de por qué el juez ha elegido una vía procedimental diferente a la que requiere el accionante, corroborando la hipótesis específica abordada.

A continuación, se formuló la cuarta hipótesis específica, redactada de la siguiente forma: se estima que, al momento de efectuar la revisión en campo, menos de la mitad de las resoluciones de adecuación de la vía procedimental se encuentren acorde a los estándares constitucionales de la debida motivación.

Al momento de recabarse la información en campo, siendo la unidad de estudio los autos admisorios donde operó la adecuación de la vía procedimental, se estimó, tentativamente, que se

encontraría que más de la mitad no cuenten con la debida motivación, esperando encontrar supuestos de motivación incongruente o por deficiencia en la estructura lógica, sin embargo; al concluir con la investigación se halló que, en ninguno de los casos, se motivó mínimamente la adecuación de la vía procedimental, a pesar que los artículos 477, 487 y 546 exigen, expresamente, la necesidad de motivar la adecuación de la vía procedimental, constituyendo una clara inobservancia a las disposiciones imperativas del Código Procesal Civil. En concreto, la constante fue la motivación insuficiente ya que, a pesar de que se colocaba el artículo pertinente para disponer la adecuación, no se efectuaba una labor mínima de subsunción, corroborando la hipótesis específica descrita.

Finalmente, se planteó el quinto y última hipótesis específica, siendo redactada de la siguiente forma: la naturaleza jurídica de la institución procesal de la inimpugnabilidad sea la de restringir el ejercicio abusivo de la facultad de impugnar, salvaguardando la estabilidad de las instituciones procesales como el principio de conservación del acto.

Una vez se concluyó con la revisión de los principales postulados teóricos centrados en la inimpugnabilidad, se encontró que la mencionada institución funge como una limitación al derecho a recurrir de los justiciables, justificado en evitar que se desnaturalice la primacía del fondo sobre la forma, meritando un ejercicio abusivo de las facultades de apelar o recurrir para proteger las formas procesales. De igual forma, principios tales como el de conservación del acto se contraponen al excesivo formalismo del proceso, dándole a la institución de la inimpugnabilidad una naturaleza protectora en el avance ordinario del proceso, sobre todo para aquellas situaciones donde el acto procesal es incapaz de generar perjuicios a los accionantes. Adicionalmente, siguiendo las posturas de Ugo Rocco y Alvarado Velloso, se considera que el término de inimpugnabilidad es inexacto y que el legislador, efectuando una interpretación sistemática, ha querido utilizar el término de “inapelabilidad”, al recordar que cualquier resolución, por naturaleza, es recurrible.

4. Conclusiones

PRIMERA: Se ha determinado que la naturaleza jurídica de la nulidad procesal es dinámica. Por un lado, se presenta como el efecto nulificador en los diferentes tipos recursales. No obstante, también posee reconocimiento mediante el incidente de nulidad o como un remedio autónomo que se denomina recurso de nulidad. De esta forma, se reconoce su imposibilidad de catalogarla en un grupo restrictivo, ya que su utilidad se dirige a tutelar el debido proceso cuando se han transgredido los requisitos formales y extraformales. Mediante el entendimiento dinámico de la nulidad procesal, fue posible sostener un modelo de control de la motivación para la facultad discrecional, así como lo han argumentado Alvarado Velloso y Ugo Rocco.

SEGUNDA: Se ha determinado que, los supuestos de aplicación de la nulidad procesal en los procesos de cognición civil se circunscriben a aquellos vicios que hayan recaído sobre los requisitos formales, haciendo alusión a la forma en sentido estricto. En este conjunto de requisitos se enmarcan todos aquellos que dictan el cómo debe darse la materialización del acto en el campo del proceso, abordando el modo, tiempo y lugar. Respecto del modo, se contempla la remisión al artículo 122 del Código Procesal Civil, mismo que se enfoca en los elementos esenciales que deben tener las resoluciones judiciales, ejemplo clásico del acto jurisdiccional, en donde se precisa la indicación del lugar, el número de orden, el plazo para el cumplimiento, la condena de costas y costos, la suscripción el juez y del auxiliar jurisdiccional, la expresión concreta de lo decidido y, sobre todo, **la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución, consideraciones, los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la decisión**⁷. Este último requisito, se refiere a la necesidad de que los pronunciamientos jurisdiccionales cuenten con una debida motivación, con la salvedad de los decretos. En contrario sensu, es posible afirmar que cualquiera de los defectos de motivación, desde la inexistencia hasta la sustancialmente incongruente,

⁷Subrayado y resaltado propio

sean capaces de promover un recurso de nulidad fundado, al tutelar los aspectos esenciales del derecho al debido proceso.

TERCERA: Se han identificado, como condiciones fundamentales para que la adecuación de la vía procedimental cumpla los estándares constitucionales de la debida motivación, la necesidad de contar con una mínima labor de subsunción por parte del juzgador, así como la presencia mínima de fundamentos de hecho y de derecho que logren reforzar la decisión de modificar la vía procedimental o adecuarla a la más idónea necesita. Para considerarse motivada, es necesario exponer, como mínimo, razones cuyos fundamentos sean idóneos para defender la decisión del juez, que las premisas cumplan con los criterios de lógica interna y no posean defectos en su valoración, asegurando que lo concedido sea congruente con lo solicitado. Adicionalmente, a fin de contar con los fundamentos indispensables para que no concurra la motivación insuficiente, se asimilan los postulados de la argumentación jurídica, con el objetivo de utilizar la clasificación de casos simples y complejos para cumplir con las exigencias mínimas de motivación en la adecuación por el criterio de rigurosidad técnica.

CUARTA: Se ha estimado que el número de resoluciones de adecuación de la vía procedimental que se encuentran acorde a los estándares constitucionales de la debida motivación es de 0. Del total de resoluciones que disponían el reencauzamiento de la vía procedimental, en todas ellas se han identificado supuestos de indebida motivación, contraviniendo los cánones de la debida motivación. En específico, en la totalidad de los supuestos bajo revisión se encontró la concurrencia de las patologías de la motivación judicial, consistentes en motivación aparente y la motivación insuficiente.

QUINTA: Se ha determinado que, la naturaleza jurídica de la institución procesal de la inimpugnabilidad radica en fungir como una barrera contra el abuso de la facultad de impugnar o cuestionar la decisión jurisdiccional. Dicho impedimento busca tutelar la conservación de ciertos valores en el proceso, tales como la conservación del acto

procesal o el principio de celeridad procesal, frente al cuestionamiento innecesario de las resoluciones que, por su estructura y contenido, son incapaces de generar agravios. No obstante, cuando se extrapolan los alcances de la inimpugnabilidad a decisiones que son susceptibles de causar agravio, como sucedió con la resolución de adecuación de la vía procedimental, la finalidad de la institución se desnaturaliza y representa un mero formalismo. Inclusive, en estricto, la inimpugnabilidad entraña un error terminológico ya que, tal y como lo expuso Alvarado Velloso, lo que el ordenamiento judicial regula, en esencia, es la inapelabilidad pues, toda resolución es susceptible de ser impugnada o recurrible.

SEXTA: Se ha demostrado que la aplicación de la nulidad procesal en las resoluciones de adecuación de la vía procedimental, por la complejidad del caso, es pertinente porque resguarda el principio de celeridad procesal, las garantías del debido proceso y los principios inherentes a la conservación del acto procesal, en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018. Sin embargo, es fundamental considerar tanto la vía procedimental solicitada como la concedida por el magistrado, especialmente cuando la vía impuesta supone una reducción de los derechos inherentes a la garantía del debido proceso; clasificar los elementos objetivos, a fin de otorgar un mayor grado de justificación a los casos simples y complejos; valorar si el caso concreto es susceptible de clasificarse como un caso simple o complejo, a fin de ponderar los principios de conservación del acto y el supuesto de vulneración a los cánones del debido proceso. Al momento de seguir los pasos descritos, se logrará establecer si el principio de subsanación y la máxima de pas nullité sans grief fueron incumplidos, dando una respuesta positiva a la pertinencia de la nulidad procesal que, para la revisión de los casos conocidos por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, para el año 2018, dio como respuesta que 3 de las 11 resoluciones de adecuación son susceptibles de ser anuladas mediante el recurso de nulidad.

CAPÍTULO III: MARCO OPERATIVO

La presente investigación fue ejecutada con la finalidad de, tal y como se observa de la transcripción del objetivo general, evaluar si la nulidad procesal puede usarse como mecanismo eficaz para cuestionar la adecuación de la vía procedimental. Esto, considerando la aparente impenetrabilidad jurídica de la inimpugnabilidad recursal, prestándose para la consecución de una arbitrariedad judicial, condenando al justiciable a plazos irrazonablemente cortos o desmedidamente largos, la nulidad procesal, como mecanismo autónomo, sería susceptible de fungir como la técnica procesal idónea para restablecer la justicia a impartirse.

El diseño elegido para el marco metodológico, considerando la corroboración de la hipótesis, misma que pregona la idoneidad de la nulidad procesal para recurrir dicha resolución al no suponer impugnación sino recurribilidad, identificando una aparente falta de motivación a la hora en que el juez, en uso de su poder discrecional, reconduce o impone una vía procedimental que no se condice con los requerimientos del caso en concreto.

Posteriormente, se utilizó como ubicación espacial a los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Al representar el organismo público central, que concentra la resolución de conflictos elevados a sede judicial en el departamento de Arequipa, supone que gran parte de los asuntos controvertidos de materia civil serán distribuidos entre sus diversos juzgados, constituyendo la revisión de los pronunciamientos emitidos por sus magistrados de especial interés para la comunidad jurídica en todo el distrito judicial. En suma, con la determinación de la ubicación espacial, se adiciona la ubicación temporal, considerando el periodo anual 2018. Dicho periodo ha sido escogido al evaluar el presupuesto normativo que impone el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mismo que limita el Principio de Publicidad, referido al acceso de terceros a los expedientes judiciales, ante el fenecimiento de los procesos respectivos. Ante tal previsión, se consideró que, durante el año 2018, la gran mayoría de procesos civiles iniciados ya se encontraban en calidad de fenecidos, estando disponibles para su consulta en el archivo central. Así mismo, se consideró la necesidad de contar con pronunciamientos actuales, a fin de actualizar el conocimiento en materia jurídica, dando un margen próximo de cinco años. Por tal razón, al contrastar lo impuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con el plazo medio

para la actualización del conocimiento, se ha justificado la utilización temporal del periodo anual 2018.

En suma, con los aspectos previos fundamentados, se precisa que la construcción metodológica fue elaborada teniendo como parámetros centrales la rigurosidad científica. Se aplicaron criterios de inclusión y exclusión a fin de descartar cualquier tipo de sesgo, realizando una exploración de la totalidad de los pronunciamientos civiles que, en uso de la discrecionalidad jurisdiccional, han impuesto o redirigido la vía procedimental propuesta. A partir de esta recopilación de información, se logra observar que, respecto del levantamiento de información para el desarrollo del capítulo de resultados, se ha estudiado el universo y no una muestra en particular.

Para concluir el presente apartado introductorio, se menciona que, para desarrollar el presente capítulo, se han utilizado como títulos generales los siguientes: enfoque de la investigación, alcance de la investigación, diseño de la investigación, determinación de la unidad de estudio, criterios de recolección de datos, instrumentos utilizados y su validación mediante el juicio de expertos, sistema de citación aplicado, sometimiento a la ley de confidencialidad de datos y la declaración de no encontrarse incurso en conflicto de intereses.

1. Tipo y Nivel de Investigación

Comúnmente, el tipo de investigación se conceptualiza con la forma en que se aborda una determinada problemática, considerando los alcances de sus diversos aspectos metodológicos como la formulación de objetivos, la técnica de muestreo aplicada o la consistencia de la hipótesis.

Inicialmente, reivindicando a la disciplina de las ciencias jurídicas como una autónoma e independiente, características que provocan que su diseño metodológico para la creación de investigaciones científicas varíe respecto a las demás ciencias sociales, se tiene que, el tipo de investigación jurídica a utilizar “dependa de la incidencia de las diversas teorías que separan el objeto de investigación del sujeto que investiga, haciendo especial mención a la presencia del iusnaturalismo, el positivismo jurídico o la difundida teoría trialista” (Valencia y Marín, 2018, p.19).

Lo expuesto, ha generado que, en materia del tipo de investigación jurídica, se observe a la investigación del tipo dogmática y del tipo empírica. “La investigación dogmática, por su lado, se refiere a la revisión del contenido normativo de la norma, remarcándose los axiomas, conceptos, hipótesis, leyes o teorías normativas que buscan desarrollar la interpretación normativa de forma abstracta, mientras que la investigación empírica, en contraposición, se enfoca a la recogida de información relevante, trasladando el desarrollo normativo ya no a un entorno abstracto, sino a uno concreto, aspecto que se manifiesta mediante el contraste de la norma con casos reales” (Valencia y Marín, 2018, pp.20-23).

La investigación planteada, por su contenido, busca la revisión de casos prácticos, contenidos en resoluciones de adecuación de la vía procedimental, a fin de evaluar la procedencia de la nulidad procesal como alternativa para cuestionar su falta de motivación, proyección que se logró cumplir mediante la determinación de la población y el diseño de una estrategia de muestreo. Por lo que, la investigación se adecuó al supuesto de la **investigación empírica**, al analizar casos reales y contrastarlos con la regulación normativa vigente de las formas procesales. No obstante, no es óbice la clasificación de la investigación como empírica para privarse de un desarrollo teórico de la institución de la nulidad procesal, supuesto que “es permisible para el tipo empírico, al poner bajo la luz la estructura real de los procesos de aplicación de las normas jurídicas” (Valencia, 2020, p.124)

Seguidamente, se procedió a utilizar otro criterio de clasificación del tipo de investigación, el cual, según Delgado (2021), “se divide en el reconocimiento de dos tipos de investigación, los cuales son la investigación básica y la investigación aplicada. Cuando se aborda el tipo básico, se hace referencia a la exposición o contribución de un nuevo conocimiento, mediante la identificación de un nuevo problema. Por otro lado, la investigación aplicada se dirige a encontrar razones de aparición y generar propuestas de solución para un problema ya identificado” (p.2385). Reconociendo los alcances, dimensiones y profundidad de la investigación planteada, se encuentra que el tipo de investigación fue el de la **investigación aplicada**, “puntualizando que, el elemento central de la investigación aplicada es el aporte especializado para la resolución de profusos conflictos sociales” (Ramos et al., 2020, p.93). En el presente caso, tratándose de un desarrollo

teórico que pretende desentrañar los conflictos inherentes a la adecuación de la vía procedimental y defendiendo a la institución de la nulidad procesal como un mecanismo de solución del conflicto descrito, se vuelve evidente que se pretende resolver una controversia jurídico social mediante acciones de solución, mismas que oscilan en planteamiento de la nulidad procesal.

1.1. Enfoque Metodológico De La Investigación

Junto con las clasificaciones descritas sobre el tipo de la investigación, corresponde la evaluación del tipo de la investigación por la metodología de los datos utilizados o el enfoque metodológico de la investigación. Alejado de la dicotomía general que prevé el enfoque cualitativo y cuantitativo, se ha utilizado el **enfoque mixto** para abordar el presente problema de investigación. La utilización del enfoque mixto, o también llamado multimetódico o de triangulación, persigue una comprensión profunda del problema, profundidad que no puede ser obtenida mediante la utilización de los enfoques convencionales en forma aislada. El enfoque mixto, a raíz de su reciente data, suele verse minimizado por los enfoques tradicionales, dígase el cualitativo y cuantitativo. No obstante, su existencia es reconocida ampliamente por autoridades del sector, citando a Sampieri, Mendoza, Newman, Lieber, Weisner, entre otros. A juicio de Hernández Sampieri et al. (2014), “la investigación multimodal permite un entendimiento profundo del fenómeno, permitiendo una comprensión integral y holística, capitalizando las aproximaciones cualitativas y cuantitativas para aquellos fenómenos que deben abarcarse mediante el contraste numérico de transformaciones, variables o gráficas, pero también mediante la revisión de textos, símbolos o elementos visuales” (p.537).

La explicación previa del enfoque mixto es necesaria, ya que, como menciona Hernández Sampieri y Mendoza (2018) “la familiaridad que otorga el enfoque mixto en las comunidades de investigación es poca o nula, haciéndose necesario repasar los postulados filosóficos esenciales y justificar la doble dimensión del problema”. Este enfoque, adecuado a la problemática que supone la adecuación de la vía procedimental y la aplicación de la nulidad procesal, reúne los requisitos de un problema complejo, con una doble dimensión que posibilita utilizar el enfoque mixto o triangular ya que, para la investigación, se considera los datos estadísticos que implica la duración media de los procesos judiciales, a fin de solventar la vulneración a la celeridad procesal que

implica una inadecuada vía procedimental. Además, se cuantifica el número de resoluciones que, ante las bases teóricas descritas, no reúnen los requisitos que exige una debida motivación de las resoluciones judiciales.

Junto con la cuantificación previa, también se debe recurrir a la fundamentación general que hayan efectuado los magistrados, así como a la revisión teórica de los sustentos que sistematizan a la nulidad procesal, así como su posibilidad para interponerla ante resoluciones inimpugnables. A su vez, la aplicación del enfoque mixto para el presente caso permite concluir que el mecanismo idóneo para la revisión de los resultados obtenidos respecto a la posibilidad de aplicar la nulidad procesal sea el de la revisión independiente de caso por caso.

1.2. Tipo O Nivel De Investigación

Una vez justificado el enfoque a utilizar, se debe continuar con la elección del tipo de investigación. En este caso se aplicó la clasificación que se cimienta en el nivel de profundidad, misma que, en consideración de los objetivos trazados y las variables planteadas, es una de tipo **exploratorio, descriptivo y explicativo.**

Si bien, en la gran mayoría de las investigaciones, se suele adoptar solo un tipo, lo cierto es que nada evita que se puedan elegir más de un tipo, siempre y cuando la razón de su vinculación responda a los alcances y dimensiones trazadas para el problema a desarrollar. Como respaldo de lo afirmado, se cita a Hernández Sampieri et al. (2014), el cual expresa que los elementos pertenecientes a un determinado tipo de investigación pueden encontrarse presentes en otro tipo diferente, o iniciar con un recorrido bajo, iniciando como exploratoria, y concluyendo como una de tipo explicativo. De este reconocimiento se afirma que “en ciertos casos en particular, la investigación puede empezar con una caracterización exploratoria, descriptiva, correlacional o explicativa, pero sin encasillarse únicamente en alguna de las ya mencionadas. Esta permisividad se relaciona con el hecho de que, aunque un estudio sea esencialmente exploratorio, contendrá elementos afines al tipo descriptivo, o un estudio que se proyecta como uno correlacional incluirá elementos descriptivos, siendo posible justificar combinaciones hasta de los cuatro tipos. Del mismo modo, así como una investigación puede tener elementos afines, también puede ser

progresiva, empezando como un tipo exploratorio, recurriendo a la descripción de los elementos que integran el problema encontrado, para explicar las causas que llegan a desencadenarlo en un tipo explicativo” (pp. 75-76).

Según los alcances de la investigación, el tipo exploratorio se observa en la identificación y corroboración de la existencia de un problema con relevancia jurídica, encontrando que el ejercicio de la potestad discrecional que ostenta el juez, a la hora de ejecutar la adecuación de la vía procedimental, es susceptible de causar un agravio real en la esfera jurídica del justiciable, vulnerando principios tales como la celeridad. Seguidamente, el tipo descriptivo, considerado para la construcción teórica, se justifica en la ilustración de las principales teóricas que buscan describir las diferentes dimensiones que tiene el problema de investigación; en el caso particular, describir los inconvenientes prácticos que surgen de aplicar conceptos provenientes del derecho privado, los conflictos inherentes a la concepción jurisprudencial de la nulidad procesal y la concurrencia de una manifiesta falta de motivación en las resoluciones que imponen la adecuación de la vía procedimental. Para concluir el presente apartado, los elementos del tipo explicativo, cuya predominancia es observada en la revisión del capítulo de resultados, busca dirimir y justificar la falta de motivación en las resoluciones de adecuación de la vía procedimental, así como el rol que cumple la nulidad como mecanismo de control frente al uso arbitrario de la potestad discrecional del juez.

En consideración con el alcance de la investigación, se han propuesto los objetivos, mismos que se han conservado desde la gesta del plan de tesis, teniéndolos de dos tipos diferenciados: unos que buscan la determinación teórica y la pertinencia de la nulidad procesal como técnica procesal para los supuestos de inimpugnabilidad y aquellos que buscan la revisión directa de los pronunciamientos emitidos en sede judicial.

2. Diseño Metodológico

5.1. Sujetos/ Unidades De Estudio

En lo concerniente a la unidad de estudio, se expone que consistió en las resoluciones de adecuación de la vía procedimental, cuya totalidad estuvo contenida en los llamados “autos

admisorios”.

5.2. Universo, Población Y Muestra

Previamente a la determinación del universo, población y muestra, se vuelve a remarcar que la ubicación espacial, siendo esta la Corte Superior de Justicia de Arequipa; considerada al constituir el órgano principal para la resolución de conflictos en todo el distrito judicial del mismo nombre; al tener nuestra casa de estudios presencia en el distrito judicial mencionado, le compete el deber de colaborar en la detección de problemas relacionados a la administración de justicia y en la promoción de alternativas de solución. Además, se recuerda que, con la estructura de los módulos de justicia corporativos, se ha concentrado la mayor cantidad de jueces especializados en lo civil en la sede física de la Corte.

La correcta determinación del universo, población y muestra guardan una íntegra relación de causa-efecto con el aporte científico de la investigación, evitando que esta puede tergiversarse y arrojar un juicio basado en la parcialización. Por ello, Hernández Sampieri et al. (2014) concluyen que “el propósito de la determinación del universo y la muestra es generalizar los resultados de un grupo referencial, con el propósito de replicar los estudios y que arrojen los mismos resultados” (p.6). En consideración a dichos presupuesto, y reconociendo que la validez científica de la investigación radica en la fiabilidad de los resultados, se han cuantificado el universo estimado, correspondiendo a la totalidad de los autos admisorios que han emitido los juzgados civiles durante el año 2018, dando un total 3293 estadística del Poder Judicial, tal y como se observa en la siguiente tabla.

Tabla 7.

Determinación Del Universo Estimado

Juzgado	Acto Procesal	Cantidad
Primer Juzgado Civil	Auto Admisorio de Demanda	335

Segundo Juzgado Civil	300
Tercer Juzgado Civil	253
Cuarto Juzgado Civil	398
Quinto Juzgado Civil	363
Sexto Juzgado Civil	410
Séptimo Juzgado Civil	347
Octavo Juzgado Civil	291
Noveno Juzgado Civil	297
Décimo Juzgado Civil	299
TOTAL:	3293

Nota: El 11° juzgado civil, según el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 311-2018-CE-PJ, “empezó a funcionar a partir del 31 de diciembre de 2018” (Resolución Administrativa N° 311-2018-CE-PJ, 2018, Artículo Tercero), por lo que su revisión excede a los propósitos de la presente investigación al iniciar sus actividades con posterioridad a la ubicación temporal fijada.

Posteriormente, mediante los criterios de inclusión y de exclusión, se ha arribado a una

población diana o población blanco, obteniendo la totalidad de las resoluciones de adecuación de la vía procedimental que han sido emitidas por los juzgados civiles, dado un total de 11 resoluciones donde el accionante ha solicitado una vía procedimental y el magistrado la ha adecuado a otra distinta.

Para concluir el presente apartado, se consignó el criterio de muestreo utilizado, configurándose la estrategia de muestreo del tipo “recogida completa”. Adicionalmente, se pone en conocimiento que los criterios de depuración de información han sido agrupados en los dos siguientes acápite.

5.2.1. Criterios De Inclusión.

Como criterios de inclusión, se han seleccionado los siguientes:

- Procedimientos de cognición en materia de derecho civil que hayan tenido una resolución de adecuación de vía procedimental.
- Procesos concluidos, con su respectivo auto final.

5.2.2. Criterios De Exclusión

Como criterios de exclusión, se han seleccionado los siguientes:

- Archivo provisional del proceso.
- Declaración de abandono del proceso.
- Improcedencia de la demanda.
- Validación judicial de la vía procedimental propuesta por el demandante.
- Procesos que hayan arribado a segunda instancia.

5.3. Técnicas E Instrumentos

5.3.1. Técnica De Investigación.

A pesar de que el enfoque utilizado es el mixto, reconocido por diversos autores como ya se ha expuesto, esto no es óbice para ignorar las técnicas de investigación propias del enfoque

cualitativo. Este tuvo una reconocible preponderancia en la investigación planteada, rememorando que la validez de un enfoque mixto responde, bien al desarrollo por etapas o al desarrollo progresivo. Teniendo como base lo planteado, se expresa que se ejecutó la técnica predilecta de la investigación cualitativa, la cual es la revisión documental. Para la realización del capítulo de resultados, se aplicó la técnica mencionada, enfatizando el análisis caso por caso, con el objetivo de extraer la información proveniente de las 11 resoluciones de adecuación de la vía procedimental y encaminarla en torno a la concurrencia de una motivación cualificada para los supuestos de casos simples y difíciles. La realización de esta técnica no evita la injerencia de un enfoque cuantitativo, el cual se direccionó a la cuantificación de las resoluciones que sí contaron con una adecuada motivación al momento de fijar la vía procedimental. En líneas generales, la adopción de las técnicas para el diseño del capítulo de resultados consideró las dimensiones de cada variable, con miras a la obtención de información de calidad y sin la presencia de sesgos.

5.3.2. Instrumentos de la Investigación.

Los instrumentos pertinentes se derivaron de la técnica escogida que, tal y como se consignó en el apartado correspondiente, consiste en la revisión documental. Contando con la determinación de la técnica, se utilizó la tipología de los instrumentos de fichaje, mismo que se dividió en cuatro categorías de fichas, siendo estas las expuestas a continuación: ficha bibliográfica, ficha textual, ficha resumen y ficha de revisión estructurada.

La utilidad de las tres primeras categorías ha radicado en la construcción del marco teórico, a fin de realizar un levantamiento de información ordenado, consecuente y profundo. Por otro lado, la categoría de ficha de revisión estructurada, la cual comprende cuatro fichas independientes, han constituido el pilar central del capítulo de resultados, sustentándose en el recojo de información relevante y su subsecuente contraste con las líneas teóricas, tanto respecto a la normativa del código adjetivo como de las reglas de la argumentación jurídica para casos simples y complejos. Dichas fichas, al representar la parte medular de la investigación y ser de autoría propia, han recibido su respectiva validación mediante el juicio de expertos, tal y como se detalló en el numeral siguiente. A forma de ilustrar el contenido de los instrumentos, se procede a exponerlos a continuación.

5.3.2.1. Ficha Bibliográfica.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

NOMBRE DE AUTOR:

TÍTULO DEL LIBRO:

EDITORIAL, LUGAR Y AÑO:

NOMBRE DE LA BIBLIOTECA :

CÓDIGO:

5.3.2.2. Ficha Textual.

FICHA TEXTUAL

TÍTULO DEL TEMA:

CITA:

NOMBRE DE AUTOR:

TÍTULO DEL LIBRO:

PP

5.3.2.3. Ficha Resumen.

FICHA DE RESUMEN

TÍTULO DEL TEMA:

RESUMEN:

NOMBRE DE AUTOR:

TÍTULO DEL LIBRO:

PP

5.3.2.4. Fichas de Revisión Estructurada.

Número de Expediente	Vía procedimental solicitada	Vía Procesal Reconducida	Fundamentación de la adecuación	Reducción o aumento en la cognición	Planteamiento de la nulidad procesal
			COMPLEJIDAD PROCESAL		
			1	2	3
			4	5	6
			7	8	9
			+10		
Número de sujetos procesales					
Número de pretensiones.					
Número de pruebas ofrecidas.					
Número del Expediente					

Factibilidad de la Nulidad

Justificación de la Nulidad

Pretensión	N° De Expediente	N° de Resolución de Adecuación	Existencia de Motivación
			Si ()
			No ()

5.3.3. Validación De Instrumentos.

En consideración de que, las fichas bibliográficas, textuales y de resumen se dirigieron al levantamiento de información teórica, su eficacia no requiere de validación plena. No obstante, para el levantamiento de información del capítulo de resultados, proveniente de las fichas de revisión estructurada, se requirió de la validación por medio de la metodología del juicio de expertos, “la cual se define como la emisión de una opinión profesional e informada de aquellos sujetos que cuentan con una notable experticia en el tema investigado, constituyendo una cualidad que respalda su consideración respecto a la información levantada y las evidencias encontradas” (Escobar y Cuervo, 2008, p. 28).

Para tal validación, se recurrió a docentes con el grado académico mínimo de Magister en disciplinas jurídicas afines, con amplia trayectoria en materias de investigación jurídica y en el campo del derecho procesal civil, contando con la validación efectuada por el Dr. Obed Vargas Salas, la Mag. Senen Janet Fernández Gutiérrez y la Mag. María Cecilia Aramayo Vargas. Dicho

juicio de expertos fue realizado con la respectiva ficha de validación de instrumentos, la cual contó con los siguientes criterios: claridad, objetividad, actualidad, organización, suficiencia, intencionalidad, consistencia, coherencia, metodología y pertinencia.

El puntaje obtenido en la validación de la ficha de revisión estructurada, disgregada en los diversos subcriterios que se consignaron en los instrumentos, fue de 95.3% de fiabilidad y congruencia con el problema de investigación, alineado con los objetivos propuestos y la hipótesis planteada. Para mayor detalle, se remitieron las fichas de validación de instrumentos, en calidad de anexos, en la investigación realizada, correspondiendo a los numerados como anexos 12, 13 y 14.

3. Método De Investigación

La investigación jurídica, reconocida como parte integrante del desarrollo de la investigación científica, reúne una serie de particularidades que la diferencia respecto al método elegido para abordar los problemas jurídicos, distinguiéndolo del enfoque general para otro tipo de disciplinas. Prueba de lo afirmado se encuentra en las diversas posturas metodológicas de diversos académicos, siendo que para Guamán et al. (2021) “la investigación jurídica, como disciplina que reivindica la indagación científica, debe ser abordada desde un método filosófico, organizando las reglas generales para la investigación general y los enfoques netos del Derecho, guiando así la estructura de la investigación” (p.171).

El reconocimiento del aspecto científico del Derecho promueve que, en suma con los postulados propios de la disciplina, la investigación se dirija de igual forma a la resolución de problemáticas relevantes, útiles y cuya resolución signifique la promoción del desarrollo académico y la difusión de las instituciones jurídica, postura que comparte Tantaleán (2019), para quien “la investigación jurídica debe circunscribirse a una problemática claramente delimitada, sin olvidar su relevancia actual como eje de la investigación, aspecto que debe quedar de manifiesto en todas las fases del proceso investigativo. Reconociendo dicha preminencia, las variables bajo estudio, deben correlacionarse ante los alcances de la investigación” (p.452).

Por lo expuesto, y en pleno conocimiento de las diferentes etapas que conlleva el proceso de investigación en materia jurídica, la estructura que se obedeció para la elaboración del marco teórico fue la ceñida al método histórico, teórico, comparativo y lógico. El método histórico yace en el desarrollo de las bases teóricas que fundamentaron las vías procesales en el proceso civil, pero desde la primera legislación que las contempló, haciendo referencia a las tipologías de juicios previstas inicialmente en el Código de Procedimientos Civiles de 1912. En línea con el planteamiento histórico, también se le consideró a la hora de evaluar la regulación *ius privadista* que inspiró, a nuestro ordenamiento, a la implementación el libro segundo del Código Civil de 1984 sobre el acto jurídico y justificar su incompatibilidad para aplicarlo en la regulación pública del Código Procesal Civil.

El método teórico fue aplicado en el desarrollo de las bases teóricas, enfocadas en identificar la naturaleza jurídica, como sus correspondientes efectos, de las diversas instituciones jurídicas bajo análisis, mencionado la nulidad, la recursividad, la estructura procesal nacional, la impugnación, las garantías procesales, los principios generales implicados y las líneas generales de argumentación jurídica que se han planteado.

Seguidamente, la justificación del método comparativo se relaciona con la necesidad de contrastar la regulación procesal nacional, en materia de la adecuación de la vía procedimental, con la regulación proveniente del derecho comparado, tomándose para tal fin el Código de Procedimientos Civiles de Colombia y de Uruguay. Esta elección se ve justificada en el amplio desarrollo del campo procesal, a raíz de los profundos desarrollos teóricos de sus máximos exponentes en el campo procesal, quienes son Deyvis Echandía y Enrique Véscovi.

Por su lado, el método lógico fue considerado a la hora de cotejar los criterios desarrollados para la determinación de la complejidad, correspondiente al caso en concreto, con la previsión normativa sobre los principios generales del Derecho procesal tales como sucede con el principio de celeridad y de la primacía del finalismo. Así también, el método lógico se ha utilizado para justificar la aplicación de un recurso, de una inmanente naturaleza remedial, para cuestionar la arbitrariedad en las decisiones judiciales. Esto considerando que la efectividad del derecho al

debido proceso y la tutela procesal efectiva contienen, por otro lado, el deber de motivación de las resoluciones judiciales se torna en insostenible que una resolución, cual sea su naturaleza, sea incuestionable por la mera proscripción normativa.

Finalmente, se debe clarificar que, a fin de dirigir la investigación a la luz de los objetivos trazados, el método para discriminar y reunir la información contenida en las diversas líneas teorías que han anidado en la doctrina, fue de índole deductivo, sosteniendo la hipótesis descrita en base a la lógica jurídica de los postulados descritos a lo largo de la presente investigación. De igual forma, la información reunida para la elaboración de la investigación proviene de la base de datos Scopus, con una limitación temporal ceñida a los últimos cinco años. Esto con el objetivo de contar con lineamientos actuales y de vanguardia, sin olvidar las profundas contribuciones procesales que han servido para erigir el sistema procesal nacional, entre los que destaca Véscovi, Echandía, entre otros. Con base a lo expuesto, se clarifica que la construcción teórica descrita operó como pilar central del desarrollo del capítulo de resultados, el que se diseñó en torno al método racional, a fin de evaluar la motivación que la judicatura utiliza para la adecuación de la vía procedimental. El método funcional, a fin de comprender cuál es la utilidad que la magistratura le ha acuñado a la nulidad procesal, y el método sistémico, con el objetivo de justificar que la nulidad procesal puede ser utilizado para cuestionar las resoluciones de adecuación de la vía procedimental, aunque estas sean de carácter inimpugnable.

4. Técnica De Interpretación Jurídica

Al haberse ejecutado la revisión de las resoluciones que imponen la adecuación de la vía procedimental, los cuales abarcan únicamente a los autos admisorios de la demanda, junto con el contraste teórico respecto al deber de motivación intrínseco a la adecuación, se justificó la adopción de diversas técnicas de interpretación jurídica. Esto con el objetivo de extraer la información necesaria, proveniente de las resoluciones judiciales, para los fines de contraste y corroboración correspondientes.

Expuesta la necesidad de adoptar criterios de interpretación jurídica, se precisa que se eligieron para abordar el contenido de la investigación, según su naturaleza procesal, a la

interpretación gramatical o literal, la interpretación funcional o teleológica y la interpretación sistemática. En lo concerniente a la interpretación gramatical, como bien lo delimita Muñoz (2021), “exige una atención no solo al significado individual de la palabra, sino al sentido que se obtiene de la revisión de todo el contexto como un sistema integrado, así se evita la vaguedad y ambigüedad” (p.59). Por su lado, el método de interpretación funcional, como expresa Champeil (2020), “menciona la naturaleza sociológica de la norma, enfoque atribuido al desarrollo académico de Ihering, dirigido a la identificación de la función social de los textos jurídicos y a la intencionalidad del legislador, contemplando qué pretendía regular con la emisión de determinada norma” (p.127). En forma subsecuente, la interpretación sistemática requiere una lectura conjunta del significado normativo que, a la luz de las diversas fuentes normativas, le atribuyen un significado al objeto del análisis sin que se desnaturalice o contravenga el sentido jurídico que avala las demás fuentes normativas, implicando una interpretación decisoria que, según los postulados de Guastini (2015), “supone escoger un significado correcto, descartando a los que contravengan la justificación conjunta del sistema jurídico” (p.17).

La adopción de una técnica de interpretación jurídica, acoplada al análisis de resoluciones judiciales y a la evaluación de su aparente motivación, imponen una exigencia que posibilite su comprensión como norma jurídica, recordando que los pronunciamientos jurisdiccionales integran este conjunto omnicomprendivo. Los criterios de interpretación, teniendo como base su utilidad, se aplicaron a fin de extraer la información relevante, proveniente de los autos mencionados. La interpretación literal, como etapa previa a cualquier otro juicio de interpretación, se desprende de la misma naturaleza del lenguaje, analizando si la fundamentación empleada por el magistrado guarda correlación con la claridad de las palabras. En caso contrario, sería óbice para transmitir adecuadamente el mensaje al receptor que, para estos casos, sería el justiciable. Por otro lado, la interpretación funcional se aplicó desde la funcionalidad que cumple la adecuación de la vía procedimental, revisando si las razones de derecho de las que se vale el juez denotan el respeto de los principios generales que están contenidos en el título preliminar, dígase el principio de celeridad.

Para concluir el presente apartado, se expresa que la interpretación sistemática, como

criterio dirimente ante la aparente falta de conexidad normativa, fue utilizado para contrastar la posibilidad jurídica contenida en las reglas procesales del código adjetivo de la nulidad procesal ante los supuestos inimpugnabilidad. Así también, contrastar el sentido aislado de los postulados normativos relevantes frente al resto del ordenamiento jurídico, valiéndose para tal fin de una doctrina procesal de amplia data que, según Geny (1899), “al ser de amplia data y de prestigio, se vuelve en tradición normativa, integrando las fuentes del derecho” (p.392).

5. Técnicas Generales De Investigación

Las técnicas de investigación, en sentido lato, consisten en la estructura metodológica encaminada a recabar la información pertinente, según los alcances del planteamiento del problema de investigación. En palabras del maestro Hernández Sampieri et al. (2014), “la técnica se vincula a los hallazgos que se hayan divisado a lo largo de la investigación; dichos hallazgos, a causa de su trascendencia, requieren un profundo proceso de reflexión y actividad crítica, con el objetivo de discriminar la información útil de aquella que no se condice con los objetivos propuestos” (p.13).

5.1. Alcance De La Investigación

Como bien lo sostiene Vasilachis de Gialdiano (2019), “los postulados generales de la investigación cualitativa requieren que, en el ulterior levantamiento de datos, se consideren las vicisitudes del caso en concreto; efectuando un juicio de valor que reconozca el alcance de la argumentación jurídica desplegada y gestionarla, acorde a los objetivos trazados en el planeamiento de la investigación” (p.215). En forma concreta, el alcance de la investigación se refiere a la determinación específica de lo que se explorará, teniendo relación directa con las denominadas “unidades de estudio”.

Una vez explicado lo que en metodología se conoce como alcance de la investigación, se remarca que las unidades de estudio elegidas versan sobre las resoluciones de adecuación de la vía procedimental, las cuales estuvieron contenidas en los autos admisorios de los procesos civiles emitidos por los diversos juzgados especializados en civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Cabe precisar que, respecto a la unidad de estudio, se han aplicado los llamados criterios

de inclusión y de exclusión, esto con el objeto de precisar el alcance de la investigación, pero sin incurrir en una selección por conveniencia, la cual desnaturaliza cualquier tipo de objetividad que pueda encontrarse en una investigación. El uso de los criterios de inclusión y de exclusión, fueron concebidos con la finalidad de precisar el universo total, pero sin parcializar los resultados extraídos. Expuesta esta premisa, los criterios de inclusión fueron: procedimientos de cognición en materia de derecho civil que hayan tenido una resolución de adecuación de vía procedimental y procesos concluidos, con la emisión de su respectivo auto final. Por su lado, los criterios de inclusión fueron: procesos que tengan una disposición de archivo provisional, procesos donde haya operado la declaración judicial de abandono del proceso, procesos donde haya acontecido el rechazo in limine o la improcedencia de la demanda y aquellos supuestos donde la vía procedimental que ha propuesto el demandante se haya validado.

5.2. Diseño De La Investigación

En lo concerniente al diseño de la investigación, se indica que es uno del tipo no experimental, al no concurrir la manipulación de las variables, sino abordar los aspectos esenciales de cada una para, con posterioridad, denotar su innegable causalidad, hecho que se acredita con la diferenciación de la variable independiente con la dependiente. Así también, el diseño concerniente a la ubicación temporal es del tipo longitudinal sincrónico, al limitarse a un periodo temporal específico y no un periodo anual aislado.

6. Sistema De Citación

Conforme indica el Reglamento General de Grados Y Títulos de Pregrado, en su segunda disposición complementaria, el formato de citación utilizado es el APA 7ma edición.

7. Confidencialidad

En estricta observancia del contenido de la Ley 29733 y el Decreto Supremo 003-2013-JUS, o ley de protección de datos personales y su reglamento, respectivamente, se ha mantenido reserva respecto de los datos de identificación de las partes intervinientes en los procesos utilizados para el capítulo de resultados, así también de los magistrados que han emitido las resoluciones bajo análisis.

8. Conflicto De Intereses

El autor declara que no tiene conflicto de intereses con la presente investigación.

CAPÍTULO IV: RECOMENDACIONES

1. Formulación De Las Recomendaciones

PRIMERA: Respecto del juez civil, al considerar que la adecuación de la vía procedimental se efectúa en el mismo auto admisorio de la demanda, se recomienda que la adecuación de la vía procedimental se realice mediante una resolución autónoma. Así, se podría diferir su adecuación hasta el momento de leer la contestación de la demanda, facilitando la identificación de una posible pretensión reconvencional. Este aspecto es sumamente problemático, pues los plazos de contestación dependen de la vía procedimental.

SEGUNDA: Respecto del juez civil, se recomienda que cuando el juez realice la adecuación de la vía procedimental, a fin de gozar de una mayor fundamentación fáctica, debería considerar los criterios de determinación de la complejidad del caso, dígase la rigurosidad técnica, pluralidad de sujetos y posibilidad de pretensión reconvencional. Usar estas reglas reflejaría un uso legítimo de su facultad discrecional, fundamentado las razones de su decisión en la disciplina de la argumentación jurídica. Sin embargo, no se pretende imponer un criterio de valoración estricto, sino servir de referencia para evitar que la judicatura siga incurriendo en los graves defectos de motivación que se han evidenciado. Para tal fin, se redactó un modelo de interpretación para justificar el grado de complejidad del caso en concreto, con el objetivo de servir de apoyo en la labor de motivación de la resolución de adecuación. Dicho modelo, denominado por el autor como “test de adecuación”, se encuentra disponible para su respectiva consulta en el segundo del presente capítulo.

TERCERA: Respecto al legislador en materia de Derecho Procesal Civil, siguiendo los aportes teóricos de Alvarado Velloso y Ugo Rocco, se considera que el término de inimpugnabilidad es inadecuado, pues lo que la regulación nacional prevé es la inapelabilidad, por lo que se recomienda modificar el término de “inimpugnabilidad” por “inapelabilidad”. De igual forma, considerando la normativa procesal que se

revisó en la sección de derecho comparado y la postura esgrimida para la división triple de las vías procedimentales, se propone excluir la apertura discrecional para el proceso sumarísimo, conservándola solo para el proceso de conocimiento y el proceso abreviado. Para cumplir tal objetivo, se elaboró un proyecto de ley con el objetivo de fungir como referente en la subsanación de las instituciones procesales nacionales. Dicho proyecto se encuentra disponible, para su respectiva consulta, en el acápite segundo del presente capítulo.

2. Desarrollo De Las Recomendaciones

Considerando las recomendaciones propuestas en la sección SEGUNDA y TERCERA, se considera que la problemática divisada podría ser susceptible de solución mediante dos enfoques, uno vinculado a la formulación del llamado test de adecuación y otro relacionado a la modificación normativa de los artículos referidos a la adecuación de la vía procedimental, los cuales obran en el Código Procesal Civil.

En el primer supuesto, se ofreció un modelo tentativo de argumentación para que los magistrados, al momento de efectuar la justificación de la adecuación de la vía procedimental, puedan brindar una mayor fundamentación que respalde el sentido de su decisión, evitando caer en los vicios de motivación al precisar aspectos esenciales que se deben considerar antes de adecuar la vía. Se debe precisar que, como bien se desprende del nombre, el test ofrecido no pretende ser de observancia obligatoria o sobreponerse a la discrecionalidad del juez, sino complementar el sentido de la decisión arribada, evitando la vulneración de las garantías procesales. De igual forma, se expresa que dicho modelo fungiría como una solución provisional, que podría perfeccionarse en tanto se arribe a la segunda propuesta de solución.

En el segundo supuesto, se brindó un proyecto de ley tentativo, el cual busca la derogación del numeral 6) del artículo 546 del Código Procesal Civil, referido a la discrecionalidad para adecuar la pretensión al proceso sumarísimo por la complejidad del caso, y la modificatoria de los artículos vinculados a la adecuación en los procesos de conocimiento y los abreviados. En concreto, se buscó reservar la adecuación por la complejidad para los procesos de conocimiento y abreviado, reivindicando la extrema urgencia del proceso sumarísimo para las materias previstas

expresamente por ley o para aquellas donde la cuantía es baja, justificando que se mantenga el artículo 547 para posibilitar la adecuación por el criterio de cuantía.

Tanto el desarrollo del modelo tentativo de argumentación, como el proyecto de ley tentativo se procedieron a desarrollar en los numerales 2.1. y 2.2.

2.1. Modelo Tentativo De Criterios de Argumentación Jurídica Para La Justificación De La Adecuación De La Vía Procedimental O Test De Adecuación Procesal

2.1.1. Sustento Teórico.

2.1.1.1. Criterios Para La Determinación De La Complejidad Del Caso: Rigurosidad Técnica.

a. Neil MacCormick: Distinción Entre Los Casos Claros De Los casos Difíciles y Su Aplicación En La Fijación De La Vía Procedimental.

En el campo del razonamiento jurídico, Neil MacCormick destaca la importancia de los argumentos de consistencia en el Derecho, “mismos que pueden ser definidos como los que posibilitan una interpretación resolutive en tanto a los conflictos normativos o que impidan que estos puedan surgir; considerándosele como el argumento más importante para preservar la eficacia del derecho” (Huerta, 2017, p.5).

El trabajo de Neil MacCormick, en tanto a filosofía del derecho y razonamiento jurídico, expresa un criterio diferenciado para clasificar los casos simples de los complejos, o como él mismo los denomina, casos claros y casos difíciles. Se debe recordar, que la razón de la diferenciación no solo está vinculada con los criterios convencionales de claridad o dificultad, sino que toma elementos presentes en la incongruencia normativa y en el uso de argumentos de consecuencia, a la par que se revalora la consistencia con una regla preestablecida.

Es importante una adecuada apreciación sobre la distinguibilidad que poseen los precedentes vinculantes, así como la cuasi determinación que poseen las reglas y la misma jurisprudencia. “Estos dos puntos permiten que se pueda corregir la simplificación excesiva que se realiza en gran parte del ejercicio argumentativo para la defensa de los casos prácticos, ya bien

sean claros o difíciles. La principal característica para los casos simples es que la justificación, de la cual se vale el juzgador, se sustenta en un ejercicio de deducción simple a partir de reglas claramente establecidas. Para los casos difíciles se enfrentan problemas de interpretación, de clasificación o de relevancia, siendo necesario recurrir a una justificación de segundo orden; solo se podrá aplicar el razonamiento deductivo cuando se haya establecido un campo de acción para fundar la resolución en derecho” (MacCormick, 2018, p. 249).

Gracias a la distinción que efectúa MacCormick, se puede sostener que el problema de interpretación, presente en la resolución de casos difíciles, aparecerá cuando no exista una solución pareja del mismo caso; esto guarda íntegra relación con el fenómeno de la jurisprudencia contradictoria, pues el razonamiento judicial entra en disparidad al no bastar la mera invocación de la regla para resolver la controversia. En esta situación, la oposición a la asistencia que da la regla a una de las partes, el cuestionamiento de los fundamentos en su aplicabilidad y la pluralidad en la interpretación convertirá el caso de claro a difícil.

Se ejemplifica la línea divisoria entre los casos claros y los casos difíciles mediante el siguiente contexto argumentativo. Un futuro demandante (P) quiere ejercer una pretensión en contra de futuro demandado (D). Su mejor opción para la fundabilidad de su pretensión de indemnización de daños y perjuicios es demostrar los hechos “*p*” que le permitirán invocar la protección normativa de la regla *si p, entonces q*, teniendo la forma determinante del caso claro. Sin embargo, la defensa de D puede plantear duda sobre los hechos, negar categóricamente los hechos expuestos en la demanda, **o cuestionar el apoyo jurídico que brinda la regla, siendo la acción esencial que separa los casos claros de los difíciles**⁸. Este cuestionamiento provocará que, cuando P tenga una regla a invocar, D planteará un argumento sobre la forma en que debe interpretarse la regla o sobre la calificación de los hechos “*p*” que no pueden subsumirse en el supuesto de hecho; igual situación puede suceder a la inversa, donde es D quien se defiende mediante el resguardo de una norma jurídica y P deberá demostrar que esta no le asiste. Es así como aparece duda

⁸ Subrayado y resaltado propio

respecto a la relevancia, interpretación y clasificación, duda que constituye el pilar fundamental de los casos difíciles. (MacCormick, 2018, pp. 250-251)

Ante un problema de interpretación, relevancia y clasificación del fáctico, aparece la poca uniformidad jurisprudencial, pues el papel discrecional del juez tomará un rol decisivo, apartándose de la mera *iuris dictio*. Lo relevante para obtener una sentencia de fundabilidad o infundabilidad será ya no solo la mera adecuación normativa, sino el estilo de resolución que adopte el juez e incluso su propio temperamento. No es extraño que, bajo esta óptica, los casos requieran una mayor atención en el debate realizado por las partes, en el ofrecimiento y ulterior actuación de medios probatorios, necesitando una amplitud en la cognición que tienen los jueces para el caso difícil en particular, por lo que se configuraría un auténtico criterio que permitiría fijar una adecuada vía procedimental para los procesos de conocimiento en sentido estricto, abreviado y sumarísimo en base a los criterios de claridad y dificultad.

En el supuesto de dos vías procedimentales el criterio sería excesivamente simple, pues bastaría con sustituir la clasificación de *casos claros* y *casos difíciles* con la de *juicio ordinario* y *juicio sumario*, como acontecía en el código de procedimientos civiles de 1912, aunque, para los ordenamientos jurídicos que si poseen una división tríplica en tanto a vías procedimentales, como es el caso de Uruguay, se han fijado los procesos para la vía sumarísimo exclusivamente por ley, para la vía abreviada por ley y por poca cuantía, y para la vía ordinaria los procesos que no tengan una vía propia o cuya cuantía es de alta cuantificación.

Nuestro ordenamiento jurídico, en cambio, posee la particularidad de dejar a la discrecionalidad del juez, cuando no concurren supuestos de cuantía, especialidad o fijación expresa por la ley, la tarea de elegir la vía procedimental cuando este considere atendible su tramitación. Se puede observar que existe un claro desorden en los criterios de adecuación de la vía procedimental, pues no existen normas imperativas que controlen la facultad discrecional del juez cuando considere atendible la tramitación del proceso en determinadas vías procedimentales, sin embargo, la distinción dual de casos claros y casos difíciles puede ser aplicada para fijar un criterio procedimental respecto de la adecuación de la vía del proceso de conocimiento, abreviado y sumario.

Seguidamente, es necesario considerar los matices que entrañan los criterios de relevancia, clasificación e interpretación. Aunque es sencillo fijar una línea entre los casos sumamente sencillos de los terriblemente complejos, dicha separación se desdibuja en tanto se acerca al punto intermedio. Se parte de lo más claro a lo más difícil, teniendo como punto de partida aquellos casos donde basta un mero argumento deductivo que enmarque lo alegado en el supuesto de hecho de la regla, por lo que puede abarcar las situaciones donde no era concebible que surgiera ninguna duda sobre la interpretación de la norma o la clasificación de los hechos (a), o que a nadie se le planteó la estrategia de cuestionar válidamente la interpretación normativa o la clasificación de los hechos (b), o se intentó desestimar pero fue infundado por el tribunal al considerarlo descabellado o artificial (c). “Por tal, se encuentra que en el caso de “a” se aprecia un supuesto de certeza, constituyendo una causal de caso claro, por otro lado, tanto “b” como “c” constituyen, en palabras de Herbert Hart, una dimensión de penumbra. Dicha penumbra supone la oscuridad o ambigüedad de la regla en cuestión, susceptible de ser encontrada de forma atenuada o de forma cualificada; es así como se puede fijar, como factores de disparidad al punto “b” y “c”, cuya función para distinguir los casos ventilados en el proceso abreviado y en el proceso de conocimiento dependerán de su vinculación con las causales previas” (MacCormick, 2018, p.252).

De esta forma, es posible reservar los casos claros para el proceso sumarísimo, los problemas de clasificación como de relevancia para el proceso abreviado y los problemas de interpretación y jurisprudencia dispareja para los procesos de conocimiento.

a.1. Criterio De Adecuación De La Vía Procedimental Por El Criterio De Rigor Técnico Con Base En Los Postulados De MacCormick.

Factor “a”: Basta un mero argumento deductivo que enmarque lo alegado en el supuesto de hecho de la regla, por lo que puede abarcar las situaciones donde no era concebible que surgiera ninguna duda sobre la interpretación de la norma o la clasificación de los hechos.

Factor “b”: Nadie se le planteó la estrategia de cuestionar válidamente la interpretación normativa o la clasificación de los hechos.

Factor “c”: Se intentó desestimar, pero fue infundado por el tribunal al considerarlo descabellado o artificial.

Tabla 8.

Determinación de la vía procedimental en base al rigor técnico de MacCormick

Proceso de Conocimiento	Proceso Abreviado	Proceso Sumarísimo
- (factor “b”) = Problemas de interpretación, siendo necesario recurrir a una justificación de segundo orden.	- (factor “b”) = Problemas respecto de la clasificación, siendo necesario recurrir a una justificación de segundo orden.	Factor “a” = Resolución susceptible de un mero ejercicio de deducción simple a partir de reglas claramente establecidas.
- (factor “b”) = Inexistencia de solución unánime, por lo que se presenta divergencia en la jurisprudencia sobre el asunto litigioso.	- (factor “b”) = Problemas respecto de relevancia, siendo necesario recurrir a una justificación de segundo orden.	Factor “c” = Resolución susceptible de un mero ejercicio de deducción simple a partir de reglas claramente establecidas, pero la parte demandada puede plantear duda sobre la existencia o veracidad de los hechos alegados, negando categóricamente los hechos expuestos en la demanda.

Se debe precisar que, la adecuación en base a la rigurosidad técnica, solo aplica para aquellos procesos que no posean una vía procedimental propia, ya bien sea por prescripción normativa expresa o por fijación en los criterios de cuantía, por lo que su utilización queda

reservada para los supuestos en los cuales se realiza una adecuación de la vía procedimental, sostenida en la permisividad que da el ordenamiento al juez, mismo que fija la vía procedimental cuando él considere atendible su tramitación.

b. Manuel Atienza y Pablo Navarro: Distinción Entre Los Casos Fáciles De Los Casos Difíciles y Su Aplicación En La Fijación De La Vía Procedimental.

En el campo de la argumentación jurídica, y más precisamente en el del derecho constitucional, Manuel Atienza ha formulado un criterio para clasificar los casos en base a la facilidad y dificultad. Dicho criterio guarda puntos de relación con los postulados de MacCormick; para Atienza, “es de suma importancia centrar el conflicto en los preceptos de la corriente del positivismo jurídico, pues la facilidad del caso va determinada por la simple y pura aplicación del Derecho para su resolución, mientras que la solución de los casos difíciles ya no será dictaminada por los estándares jurídicos existentes, sino que es vital el uso de una labor interpretativa” (Atienza, 2005, p. 247).

La postura de Atienza guarda relación con la expuesta por MacCormick, variando la clasificación de claros por fáciles, debido a que dicho término es de mucha mayor amplitud en los diversos sistemas jurídicos de tradición continental. Para la estructuración de su enfoque, se han utilizado los criterios de agrupación propugnados por Pablo Navarro.

La caracterización de un caso difícil no es unívoca, pues es posible hallar su contenido en distintos enfoques, sin embargo, es posible partir de las siguientes premisas para determinar la dificultad de un determinado asunto controvertido C.

El primero de estos supuestos es la inexistencia de una respuesta correcta para C, el segundo es que las formulaciones normativas son ambiguas y/o los conceptos que expresan son vagos, poseen textura abierta como menciona Herbert Hart, el tercero es que la regla que se usa para el caso es incompleta o inconsistente y, finalmente, cuando no hay consenso acerca de la resolución de C en la comunidad de juristas, pudiendo equipararla a la falta de concordancia en la jurisprudencia, C no constituye un caso rutinario de aplicación mecánica de la ley, C solo puede ser resuelto sopesando el aspecto jurídico con el conflicto mediante

argumentos no deductivos, requiere para su solución un razonamiento principialista, la solución de C involucra juicios morales, de forma primaria como menciona Goldsworthy. (Navarro, 1993, p.252)

De forma contraria, un caso podrá ser catalogado como fácil, cuando en su formulación normativa, se evidencia un significado inequívoco, “el caso no recae en la zona de penumbra, haciendo innecesaria la labor interpretativa, su regulación es consistente en la jurisprudencia y doctrina mayoritaria; estas características posibilitan su resolución mecánica mediante un razonamiento silogístico simple, cuya premisa mayor es una norma jurídica” (Navarro, 1993, p.254).

Es así, que la postura de ambos autores puede ser sintetizada en el siguiente esquema, agrupando las características de sus principales postulados para dirimir cuándo un caso será fácil o difícil.

Tabla 9.

Agrupación de los criterios para determinar casos fáciles y difíciles en base a las posturas de Pablo Navarro y Manuel Atienza

Casos fáciles	Casos difíciles
Significado inequívoco.	Inexistencia de una “respuesta correcta”.
No recae en la zona de penumbra.	Cae en la zona de penumbra: Formulaciones normativas ambiguas y/o conceptos vagos con textura abierta.
Innecesaria la labor interpretativa.	Necesidad de una labor interpretativa: La regla que se utiliza para el caso es incompleta

	o inconsistente.
Regulación consistente en la jurisprudencia y doctrina mayoritaria.	No hay consenso acerca de la resolución en la comunidad de juristas.
Resolución mecánica.	No constituye un caso rutinario de aplicación mecánica de la ley.
Resolución mediante un razonamiento silogístico simple.	- Solo puede ser resuelto sopesando el aspecto jurídico con el conflicto mediante argumentos no deductivos - Requiere para su solución un razonamiento principialista.
No concurren juicios ajenos a la valoración normativa.	Concurren juicios de valor ajenos a la valoración normativa como el juicio moral.

Gracias a la clasificación realizada, se logra diferenciar las características mencionadas para clarificar cuándo un caso será, por la complejidad, uno de naturaleza de conocimiento, abreviada o sumarísima sobre la base del siguiente esquema.

b.1. Criterio De Adecuación De La Vía Procedimental Por El Criterio De Rigor Técnico En Base A Los Postulados De Atienza Y Pablo Navarro.

Tabla 10.

Determinación de la vía procedimental en base al rigor técnico de Atienza y Navarro

Proceso de Conocimiento	Proceso Abreviado	Proceso Sumarísimo
Inexistencia de una “respuesta correcta”.	Inexistencia de una “respuesta correcta”.	Significado inequívoco.
Cae en la zona de penumbra: Formulaciones normativas ambiguas con textura abierta.	Cae en la zona de penumbra: Formulaciones normativas ambiguas.	No recae en la zona de penumbra.
Necesidad de una labor interpretativa avanzada: La regla que se emplea para el caso es incompleta, o inconsistente.	Necesidad de una labor interpretativa simple: La regla que se utiliza para el caso es incompleta semi-inconsistente.	Innecesaria la labor interpretativa.
No hay consenso acerca de la resolución en la comunidad de juristas.	No hay consenso acerca de la resolución en la comunidad de juristas.	Regulación consistente en la jurisprudencia y doctrina mayoritaria.
No constituye un caso rutinario de aplicación mecánica de la ley.	No constituye un caso rutinario de aplicación mecánica de la ley.	Resolución mecánica.
-Solo puede ser resuelto sopesando el aspecto jurídico con el conflicto mediante argumentos no deductivos.	Solo puede ser resuelto sopesando el aspecto jurídico con el conflicto mediante argumentos no	Resolución mediante un razonamiento silogístico simple.

- Requiere para su solución un razonamiento principalista. deductivos.

Concurren juicios de valor ajenos a la valoración normativa como el juicio moral.	Concurren juicios de valor ajenos a la valoración normativa como el juicio moral.	No concurren juicios ajenos a la valoración normativa.
---	---	--

2.1.1.2. Criterios Para La Determinación De La Complejidad Del Caso: Pluralidad De Sujetos En La Parte Activa o Pasiva.

Otro de los puntos relevantes para la determinación de un caso simple de uno complejo, en materia civil, es el criterio sobre la pluralidad de sujetos, o lo que se denomina actividad litisconsorcial en el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil. La misma implica un criterio de complejidad según el número de entes concurrentes a la actividad procesal, los cuales podrán realizar, de forma dependiente o independiente, una amplitud de actos procesales, mismos que requerirán de plazos más largos y de más permisividad en tanto al principio de preclusión.

El término litisconsorcio “es la identificación de un fenómeno procesal llamado pluralidad de sujetos, ya bien sea que actúen y concurren de forma copulativa en la parte activa o pasiva, en el iter procesal. En síntesis, el litisconsorcio se distingue por la coexistencia de varios sujetos en la parte demandante o en la parte demandada” (Apolín, 2011, p.175).

Por tal, es posible que, de una lectura íntegra de la demanda o de la contestación de esta, se aprecien supuestos de pluralidad de sujetos, ya bien sea en la parte activa o pasiva. Este hecho, por su misma naturaleza, implica una mayor concurrencia de entes en el proceso, susceptibles de realizar actos procesales de forma independiente; lo que agrega una amplitud en la facultad cognoscitiva que debe tener el juez a la hora de resolver el caso en concreto, lo que se traduce en un mayor número de actos en el interno de proceso civil, requiriendo un margen de actuación ampliado junto a plazos más extensos. La razón mencionada permite concluir que, ante la

pluralidad de sujetos, el caso requerirá una mayor cantidad de garantías procesales a desplegar, aumentando el factor de complejidad al caso en concreto.

En síntesis, el aumento de sujetos en el proceso constituye un criterio válido para determinar la vía procedimental idónea, sin embargo, ¿Cuántos sujetos deben concurrir para establecer un constante justa en la adecuación del proceso a la vía procedimental del proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo? Para dar respuesta a la interrogante, se plantea un esquema que, en primera instancia, busca preservar el carácter de “extrema urgencia” que reviste el proceso sumarísimo y el modelo complejo que posee el proceso de prescripción adquisitiva de dominio; proceso civil por excelencia que es tramitado en la vía procedimental abreviada.

La urgencia de tutela que se presenta en el proceso sumarísimo, en adición con la simplicidad que entraña una vía procedimental célere y expedita, permite determinar que la concurrencia de pluralidad de sujetos, ya bien sea en la parte activa o pasiva, es una manifestación de complejidad que posibilita conocer el caso en concreto bajo las reglas de un proceso que disponga de un mayor margen de actuaciones procesales, dígase el proceso abreviado o el proceso de conocimiento en sentido estricto.

Es menester precisar que si bien, la pluralidad de sujetos no implica necesariamente la puesta en marcha efectiva de los actos procesales, sino una garantía potencial que debe ser protegida, por lo que no puede sostenerse que, si una de las partes reserva su actuación o se sujeta a la intervención del otro sujeto, se estaría contemplando un supuesto de caso simple. Cabe precisar que, dicho criterio sobre la pluralidad de sujetos no aplica para aquellos procesos que se encuentran tipificados en la sección del proceso sumarísimo, pues ellos cuentan con una prescripción expresa sobre su tramitación en dicha vía procedimental, como es el caso de los interdictos, el desalojo, la constitución interdictal y la petición de alimentos.

De igual forma, para la determinación del proceso abreviado, es necesario tomar en cuenta el número de entes que concurren al proceso, tomando como referencia al proceso abreviado de prescripción adquisitiva de dominio. Se utiliza dicho proceso porque es el que reviste de un mayor número de entes concurrentes al proceso, en vista que la regulación en el artículo 505 del código procesal civil exige la notificación y ulterior emplazamiento de los colindantes, que por

simplicidad suelen resumirse a 4, sin contar a la parte demandante ni a la parte demanda, dando un total de 7 sujetos intervinientes. La figura en cuestión posibilita establecer que, siempre y cuando no se prevea expresamente la tramitación en la vía abreviada al proceso, este no podrá contar con una concurrencia mayor a la de 7 sujetos intervinientes en conjunto, sean estos pertenecientes a la parte activa, pasiva o a los emplazados.

En conclusión, se puede fijar, como parámetro de complejidad en tanto a los sujetos procesales, que de haber más de una parte activa o más de una parte pasiva, el caso en concreto no podrá ser visto en la vía del proceso sumarísimo, siendo necesaria su dilucidación en la vía del proceso abreviado, si concurren de 3 hasta 7 sujetos de forma conjunta, el proceso abreviado no podrá garantizar el pleno ejercicio potencial de las garantías procesales, requiriendo la adecuación del proceso a la vía de conocimiento.

a. Criterio De Adecuación De La Vía Procedimental Por El Criterio De Pluralidad De Sujetos En La Parte Activa o Pasiva.

Tabla 11.

Determinación De La Vía Procedimental En Base A La Pluralidad De Sujetos En Parte Activa O Pasiva

Proceso de Conocimiento	Proceso Abreviado	Proceso Sumarísimo
Mínimo, siete sujetos procesales en conjunto.	Mínimo, dos sujetos en la parte activa o en la parte pasiva.	Máximo, un sujeto en la parte activa.
No existe un máximo de sujetos procesales.	Máximo, un total de siete sujetos procesales.	Máximo, un sujeto en la parte pasiva.

2.1.1.3. Criterios Para La Determinación De La Complejidad Del Caso: Posibilidad Latente De Una Pretensión Reconvencional.

Otro de los puntos determinantes para fijar la vía procedimental es evidenciar la posibilidad latente de que el demandado pueda ejercer su derecho de acción, materializado en la denominada pretensión reconvencional.

Se entiende a la reconvención a aquella pretensión que tiene el demandado, misma que se hace valer en vía de acción y durante el transcurso del proceso que ha entablado el demandante contra el demandado, generando una inversión de roles donde el demandante se volverá demandado y el demandado se convertirá en demandante para los alcances de la institución de la reconvención. “El propósito de dicha institución procesal es la de atacar al demandante en el proceso principal; encontrando su diferencia primordial, respecto de un proceso autónomo en paralelo, que se ejercita para su ventilación conjunta, mediando los requisitos de conexidad objetiva y subjetiva” (Goldschmidt, 1936, p.125).

La valoración de la posible existencia de una pretensión reconvencional constituye el eje central para conducir la adecuación de la vía procedimental, puesto que tutelar el derecho del posible reconviniendo responde al principio de economía procesal en vista de que no solo se tutela el interés del demandante, sino del demandado. Asumir esta postura implica una valoración, cuanto menos superficial, por parte del juzgador, sobre el contenido de la demanda y de la contestación de esta; no se exige un análisis exhaustivo y más cuando se toma en cuenta que la parte demandante solo cumplirá con alegar aquellos fundamentos respalden su pretensión, más no una ulterior pretensión de la parte pasiva. Para resolver esta controversia, es factible diferir la adecuación hasta la lectura de la contestación de la demanda, de forma de que, si es altamente probable sostener una pretensión reconvencional, el juez tendrá la facultad de encausarla a la vía procedimental del proceso de conocimiento, única que admite la reconvención.

2.1.2. Sustento Práctico.

Considerando el sustento teórico expuesto, se puede concentrar la información obtenida, con miras estructurar el test de adecuación procedimental, teniendo como base los siguientes sub-

ítems que facilitarán al juzgador la tarea de reconducir la vía procedimental a una con suficientes razones de hecho y de derecho, evitando recaer en supuestos de motivación defectuosa.

2.1.2.1.Verificación Y Descarte De Previsión Normativa Expresa.

Inicialmente, previo al análisis de los criterios de complejidad, el juzgador deberá corroborar que la pretensión demanda por el accionante carece de una vía procedimental propia. Para tal fin, se rememora la existencia del Iura Novit Curia, máxima que le impone al magistrado el deber jurídico de conocer plenamente la norma, así como de aquellas pretensiones que cuentan con una vía procedimental específica, según la voluntad expresa del legislador.

Con el objetivo de facilitar la consulta, se han clasificado la mayoría de las pretensiones que cuentan con una vía procedimental expresa, información que ha sido extraída del Manual del proceso civil- tomo II, realizado por la división de estudios jurídicos de gaceta jurídica en el año 2015 y normativa relevante que reconoció autonomía a ciertas pretensiones que antes carecían de vía procedimental. Para fines ilustrativos, se consignó tal relación, proveniente del mencionado libro, en el anexo N° 18.

Una vez se haya verificado que la pretensión demandada no posee una vía procedimental específica, corresponde proseguir con el análisis de complejidad en la interpretación normativa y, ante la insuficiencia de este, se necesitará recurrir al análisis de complejidad por rigurosidad técnica objetiva.

2.1.2.2.Análisis De Complejidad En La Interpretación Normativa.

Una vez se haya corroborado la inexistencia de una vía procedimental prevista expresamente por ley, corresponde analizar la complejidad del caso en concreto, tomando en consideración el nivel de interpretación normativa.

Para efectuar la segunda parte del test, se reservan los casos donde la norma se aplica de forma inmediata para el proceso sumarísimo, los problemas de clasificación, como el de relevancia, para el proceso abreviado y los problemas de interpretación y jurisprudencia dispareja

para los procesos de conocimiento. Dichas consideraciones se ven reflejadas de la siguiente manera:

Tabla 12.

Análisis Específico De Complejidad En La Interpretación Normativa

Proceso de Conocimiento	Proceso Abreviado	Proceso Sumarísimo
Inexistencia de una “respuesta correcta”.	Inexistencia de una “respuesta correcta”.	Significado inequívoco.
Cae en la zona de penumbra: Formulaciones normativas ambiguas con textura abierta.	Cae en la zona de penumbra: Formulaciones normativas ambiguas.	No recae en la zona de penumbra.
Necesidad de una labor interpretativa avanzada: La regla que se emplea para el caso es incompleta, o inconsistente.	Necesidad de una labor interpretativa simple: La regla que se utiliza para el caso es incompleta semi-inconsistente.	Innecesaria la labor interpretativa.
No hay consenso acerca de la resolución en la comunidad de juristas.	No hay consenso acerca de la resolución en la comunidad de juristas.	Regulación consistente en la jurisprudencia y doctrina mayoritaria.
No constituye un caso rutinario de aplicación mecánica de la ley.	No constituye un caso rutinario de aplicación	Resolución mecánica.

mecánica de la ley.

-Solo puede ser resuelto Solo puede ser resuelto Resolución mediante un
sopesando el aspecto jurídico con sopesando el aspecto razonamiento silogístico
el conflicto mediante argumentos jurídico con el conflicto simple.
no deductivos. mediante argumentos no

deductivos.

- Requiere para su solución un
razonamiento principialista.

Concurren juicios de valor ajenos Concurren juicios de valor No concurren juicios ajenos a
a la valoración normativa como el ajenos a la valoración la valoración normativa.
juicio moral. normativa como el juicio

moral.

Adicionalmente, se debe precisar que este criterio únicamente permite concluir con la controversia de adecuación siempre y cuando, de la revisión efectuada, el caso queda clasificado como proceso de conocimiento o como proceso abreviado. En el supuesto de que la respuesta a la que llega el juzgador sea la inexistencia de complejidad en la interpretación normativa, dígase proceso sumarísimo, aún será necesario recurrir a un último filtro que se refiere a la rigurosidad técnica, con el fin de reivindicar la naturaleza expedita del proceso sumarísimo.

2.1.2.3. Análisis De Complejidad En La Rigurosidad Técnica Objetiva.

Siempre que del análisis de la complejidad en la interpretación normativa se catalogue al caso en concreto como susceptible de ser conocido mediante el proceso sumarísimo, se deberá evaluar la concurrencia de los presupuestos que desencadenan la rigurosidad técnica objetiva del

proceso. Para cumplir con tal exigencia, se deberán considerar los siguientes criterios.

Tabla 13.

Análisis Específico De Complejidad En La Rigurosidad Técnica Objetiva

	Pluralidad De Sujetos	Pretensión Reconvencional
Conocimiento:	Más de siete sujetos procesales en total	Siempre que se evidencie, de lo pronunciado por el demandante, la posibilidad de que concurra una pretensión reconvencional, se priorizará la adecuación al proceso de conocimiento.
Abreviado:	Entre dos y siete sujetos procesales en total	
Sumarísimo:	Máximo un sujeto en cada parte procesal	

2.2. Proyecto De Ley Destinado A Modificar Los Artículos N° 477, 487, 546 y 549 Del Código Procesal Civil

Sumilla: LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 477, 487, 546 Y 549 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL CON EL OBJETIVO DE ENMENDAR LA TERMINOLOGÍA PROCESAL Y DE PROTEGER EL DEBIDO PROCESO EN LA ADECUACIÓN DE LA VÍA PROCEDIMENTAL.

Los señores congresistas que suscriben la presente, miembros del grupo parlamentario _____, a iniciativa del congresista _____, en ejercicio del derecho conferido por la iniciativa legislativa que otorga el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en consonancia con el inciso c) del artículo 22, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se presenta el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 477, 487, 546 Y 549 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL CON EL OBJETIVO DE ENMENDAR LA TERMINOLOGÍA PROCESAL Y DE PROTEGER EL DEBIDO PROCESO EN LA ADECUACIÓN DE LA VÍA PROCEDIMENTAL.

Artículo 1. Objeto de la Ley

El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar el Código Procesal Civil, con el objetivo de modificar los artículos N° 477, 487, 546 y 549. Respecto de los artículos 477, 487 y 549 se persigue la sustitución del término "inimpugnabilidad" por "inapelabilidad", con el propósito de unificar y precisar el lenguaje jurídico utilizado, promoviendo así una mayor comprensión de las instituciones recursales. Por su parte, la modificación del artículo 546 busca la supresión del numeral 6), el cual hace referencia a la discrecionalidad, de la que goza el juzgador, para adecuar una determinada pretensión, sin vía procedimental expresa, a la del proceso sumarísimo, con la finalidad de evitar la arbitrariedad y proteger el debido proceso.

Artículo 2. Modificación del Artículo 477 del Código Procesal Civil

Dispóngase la modificatoria del artículo 477 del Código Procesal Civil, de tal manera que su redacción sea la siguiente:

“Artículo 477.- En los casos de los incisos 1. y 3. del Artículo 475, la resolución debidamente motivada que declara aplicable el proceso de conocimiento en sustitución al propuesto, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada y es inapelable.”

Artículo 3. Modificación del Artículo 487 del Código Procesal Civil

Dispóngase la modificatoria del artículo 487 del Código Procesal Civil, de tal manera que su redacción sea la siguiente:

“Artículo 487.- En el caso del inciso 8. del Artículo 486, la resolución que declara aplicable el proceso abreviado, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada y es inapelable.”

Artículo 4. Derogación parcial del Artículo 546 del Código Procesal Civil

Dispóngase la derogación del numeral 6) del artículo 546 del Código Procesal Civil.

Artículo 5. Modificación del Artículo 549 del Código Procesal Civil

Dispóngase la modificatoria del artículo 549 del Código Procesal Civil, de tal manera que su redacción sea la siguiente:

“Artículo 549.- En el caso del inciso 6. del Artículo 546, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada e inapelable.”



Artículo 6. Deber de motivación en la adecuación de la vía procedimental

Rememorando el deber de motivación que se exige para la emisión de las resoluciones judiciales, se exhorta a los jueces civiles a señalar las razones de hecho y de derecho por las que disponen la adecuación de la vía procedimental.

Artículo 7. Vigencia

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, marzo del 2024.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

El proceso de cognición, como se ha mencionado, significa que las partes le llevarán al juez el conocimiento de un asunto dudoso o litigioso, siendo responsabilidad de estas, mediante sus alegatos y las pruebas que hayan podido aportar, lograr un convencimiento sobre el juzgador, clarificando la titularidad del derecho discutido. Por tales motivos, también se denomina a estos procesos como "plenarios", pues las actuaciones procesales tendrán un margen mucho más amplio que en otros procesos, como sucede con las restricciones del cautelar o el único de ejecución, teniendo como particularidad, de este último tipo de proceso, que se parte con un derecho ya reconocido, razón por la que es sustancialmente más corto que un proceso de cognición, donde se parte de una duda que las partes deberán clarificar en post de sus intereses.

Al interno del proceso de cognición se encuentra una división, la cual toma como base diversos factores como la urgencia del asunto en discusión, la complejidad del caso en concreto, la cuantía e incluso la discrecionalidad del legislador que ha determinado adoptar ciertos caminos procedimentales para ventilar un conjunto determinado de pretensiones. Sobre la vía procedimental elegida para el conocimiento de la litis, se desplegarán una serie de garantías procesales por la complejidad o simplicidad del proceso, como también permitiendo un mayor o menor número de actos procesales a la par que se estipulan plazos más largos o cortos.

Dentro de estas vías procedimentales se puede encontrar a la vía procedimental del proceso de conocimiento en sentido estricto, la vía procedimental del proceso abreviado y la vía procedimental más corta, aunque en la práctica no lo sea, que es el proceso sumarísimo.

La elección de alguna de las vías procedimentales supondrá una notable modificación de los plazos procesales, así como de las formas procesales susceptibles de aplicarse. Al suponer un control



sobre el transcurrir del proceso, se le ha conferido al magistrado la posibilidad de reconducir la vía procedimental a aquella que él considera pertinente, dándole la denominación a esta institución como la adecuación de la vía procedimental.

II. Determinación de la problemática

Existen muchas observaciones y críticas sobre el sistema tríptico que gobierna al proceso civil. Eso ha promovido que, en el proyecto de reforma, que preside Giovanni Priori Posada, se haya decidido reformar a las diversas vías procedimentales que estructuran al proceso civil; retornando a un símil del Código de Procedimientos Civiles de 1912 con el proceso ordinario y el proceso sumario para las vías de cognición, eliminando la vía del proceso sumarísimo.

La problemática aparece al identificar que, de la redacción de los artículos que dan vía libre a la adecuación procedimental, se encuentra una fórmula reiterativa que permite al magistrado reconducir la vía procedimental a cualquiera de los tres procesos descritos. La controversia no solo radica en plazos más largos o cortos, sino en la cantidad de actos procesales susceptibles de desplegarse. Por tal razón, la elección de la vía procedimental implica una vinculación intrínseca con las garantías procesales y el principio de celeridad procesal en sentido amplio, abarcando ya no solo el derecho a que se respeten los plazos procesales, sino a que no se reconduzca a una vía inadecuada, que imponga plazos excesivamente largos o innecesariamente cortos. A este hecho se le suma la inimpugnabilidad de la decisión de adecuación, que contribuye a generar confusión respecto de la inamovilidad de lo decidido, hecho que es tajantemente falso al considerar que, en la totalidad de los casos, la adecuación es efectuada sin motivación alguna, lo que desencadenaría una manifiesta vulneración al derecho al debido proceso; en este supuesto, siguiendo la línea teórica de Alvarado Velloso y Ugo Rocco, lo correcto sería hablar de inapelabilidad, considerando que cualquier pronunciamiento judicial es susceptible de ser recurrido.

III. Implicancias procesales

Las modificaciones descritas posibilitarían una mayor armonización en el derecho procesal; por un lado, equiparar la terminología a una más adecuada permitiría a los operadores de justicia entender el alcance teórico de la terminología de inapelabilidad. De igual forma, al restringir el margen de adecuación en el proceso civil para la vía sumarísima, se defiende la naturaleza expedita de dicha vía procedimental, así como se evita los inconvenientes generados por el limitado margen de acción que otorga la cosa juzgada material en las pretensiones sumarísimas.

IV. Necesidad de modificación

Sin perjuicio de lo expuesto, se considera que la triple división de las vías procedimentales debería mantenerse para asegurar un tipo intermedio, siempre y cuando se limite el campo de acción del proceso sumarísimo, a fin de que no se puedan verter aquellos asuntos que no están determinados taxativamente por la ley. La independencia del proceso abreviado y del sumarísimo debería conservarse para garantizar un punto de contacto entre los plazos sumamente largos del proceso de conocimiento y los plazos cortos para aquellos asuntos de extrema urgencia, siempre y cuando se sustraigan los asuntos previstos expresamente para ambos procesos. En este caso, se recomienda mantener las vías procedimentales existentes, pero reservando para el proceso de conocimiento el margen de discrecionalidad, contemplado en el derogado Código de Procedimiento Civiles de 1912, asignando para el proceso abreviado aquellos asuntos de urgencia y que estén debidamente tipificados en el Código Procesal Civil, excluyendo el criterio de cuantía solo para el proceso ordinario y sumario, y limitando al proceso sumarísimo a aquellas materias contempladas expresamente por ley. Lo argumentado, permite sostener la derogación del numeral 6) del artículo 546 del Código Procesal Civil, a fin de salvaguardar dos vías procedimentales por razón de la complejidad y manteniendo al proceso sumarísimo para aquellos asuntos previstos expresamente por ley, protegiendo su naturaleza de suma urgencia.

V.1. Sugerencia de modificación

Para salvaguardar las garantías procesales y el derecho a un debido proceso, se considera pertinente



la modificación de los artículos 477, 487 y 549 del Código Procesal Civil, advirtiendo el siguiente cambio en su redacción:

REDACCIÓN ORIGINAL
REDACCIÓN MODIFICADA

Artículo 477.- En los casos de los incisos 1. y 3. del Artículo 475, la resolución debidamente motivada que declara aplicable el proceso de conocimiento en sustitución al propuesto, será expedida sin citación al demandado y es inimpugnable.

“Artículo 477.- En los casos de los incisos 1. y 3. del Artículo 475, la resolución debidamente motivada que declara aplicable el proceso de conocimiento en sustitución al propuesto, será expedida sin citación al demandado, **en decisión debidamente motivada y es inapelable.**”

Artículo 487.- En el caso del inciso 8. del Artículo 486, la resolución que declara aplicable el proceso abreviado, será expedida sin citación al demandado y es inimpugnable.

“Artículo 487.- En el caso del inciso 8. del Artículo 486, la resolución que declara aplicable el proceso abreviado, será expedida sin citación al demandado, **en decisión debidamente motivada y es inapelable.**”

Artículo 549.- En el caso del inciso 6. del Artículo 546, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada e inimpugnable.

“Artículo 549.- En el caso del inciso 6. del Artículo 546, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada e **inapelable.**”

V.2. Efectos sobre la normativa procesal

De llevarse a cabo las modificaciones descritas, se logrará una maximización en la estructura procesal nacional, la cual se verá reforzada en los siguientes puntos:

a) Corrección de la terminología inexacta

Remplazar el término de “inimpugnabilidad” por “inapelabilidad” actualizaría la construcción procesal en sede nacional. Al corregirlo, se coadyuva a que todo el sector académico entienda a cabalidad la institución de la adecuación de la vía procedimental. Clarificando la posible aplicación de alternativas recursales como la nulidad del acto procesal.

b) Mejora en la calidad argumentativa

Al prever la necesidad de motivación, de forma explícita, se promueve un mayor nivel de argumentación en los magistrados, denotando la defensa del derecho al debido proceso, en su dimensión de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

c) Reducción de la sobrecarga en el proceso sumarísimo

Al limitar el acceso al proceso sumarísimo, mediante la tipificación taxativa de las pretensiones que son susceptibles de tramitarse en vía sumarísima, se logrará reducir la sobrecarga que incide en el proceso sumarísimo.

Es menester señalar que la duración promedio del proceso civil es 4 veces más de los consignados en el código procesal civil. No obstante, es un promedio, por lo que el plazo real puede aumentar si se consideran otro tipo de características como la sobrecarga del juzgado, el tipo de proceso, la celeridad de los jueces, el impulso de los abogados e incluso la frecuencia con la que se han iniciado procesos con esa misma pretensión. Por ejemplo, “para el caso de los procesos sumarísimos, se estima una duración real, en promedio, de 4 años y 3 meses, cuando los plazos legales para la duración máxima de dicho proceso, es de



tan solo 5 meses" (Gutiérrez, 2015, p.33).⁹

Reduciendo la admisión de pretensiones en la vía sumarísima, se coadyuva a reducir los altos índices de sobrecarga procesal, permitiendo que los casos de suma urgencia sean reservados para la vía más expedita.

V. Análisis costo-beneficio

Al promulgarse la ley, no se generaría costo alguno a las arcas del Estado, así como tampoco se crearía un menoscabo en el presupuesto público o el asignado para la administración de justicia. De hecho, mediante la correcta aplicación de la vía procedimental, se reducirá la sobrecarga que recae en el proceso sumarísimo, reivindicando su carácter de suma urgencia.

⁹ Gutiérrez Camacho, W. (2015). *La Justicia en El Perú: Cinco Grandes Problemas*. Gaceta Jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes Normativas

Código Procesal Civil [CPC]. Decreto Legislativo 768 de 1992. 04 de marzo de 1992 (Perú).

Código de Procedimientos Civiles de Colombia [CPCC]. Decretos Números 1400 y 2019 de 1970 por el que se expide el Código de Procedimiento Civil colombiano. 6 de agosto y 26 de octubre de 1970 (Colombia).

Decreto Legislativo N°. 295 de 1984. Decreto por el que se expide el código civil. 24 de julio de 1984.

Ley N.º1379 de 1976. Ley que aprueba la promulgación del código de procedimiento civil uruguayo. 17 de enero de 1976.

Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil [NCPC]. Resolución Ministerial N° 0299-2016-JUS por el que se crea el Grupo de Trabajo que se encargue de revisar y proponer mejoras respecto al Decreto Legislativo N° 768 Código Procesal Civil. 01 de enero de 2021 (Perú).

Resolución Administrativa N° 311-2018-CE-PJ de 2018. Por el cual se crea el 11° Juzgado Civil de la Provincia de Arequipa de la misma Corte Superior. 12 de diciembre de 2018.

Fuentes Jurisprudenciales

Casación N.º 1622-2011/Lima Norte. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14-12-2011.

Casación N.º 078-2000/Tacna. Publicado en el Diario oficial El Peruano el 02-02-2002.

Casación N.º 1112-2007/Callao. Publicado en el Diario oficial El Peruano el 03-12-2008.

Casación N.º 1272-2016/Lima Norte. Publicado en el Diario oficial El Peruano el 05-08-2017.

Casación N.º 4268-2018/La Libertad. Publicado en el Diario oficial El Peruano el 01-07-2019.

Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil. *Pleno Nacional Civil y Procesal Civil del 2021*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Pleno-Jurisdiccional-Nacional-Civil-y-Procesal-Civil-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad 1089-2018-Callao; 11 de junio del 2019. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/11/Recurso-nulidad-1089-2018-Callao-LPDerecho.pdf>

Tribunal Constitucional Peruano. Expediente N° 0896-2003-HC/TC; 20 de abril del 2004. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01816-2003-HC.html>

Tribunal Constitucional Peruano. Expediente N° 0896-2009-PHC/TC; 24 de mayo del 2010. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

Tribunal Constitucional Peruano. Expediente N° 00728-2008-PHC/TC; 13 de octubre del 2008. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Tribunal Constitucional Peruano. Expediente N° 01939-2011-PA/TC; 08 de noviembre del 2011. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01939-2011-AA.html>

Tribunal Constitucional Peruano. Expediente N° 4298-2012-PA/TC; 17 de abril del 2013. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04298-2012-AA.html>

Tribunal Constitucional Peruano. Expediente N° 08439-2013-PHC/TC; 20 de noviembre del 2014. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08439-2013-HC.pdf>

Tribunal Constitucional Peruano. Expediente N° 00907-2020-PA/TC; 14 de enero del 2021. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00907-2020-AA.htm>

Tribunal Constitucional Peruano. Expediente N° Expediente 00030-2021-PI/TC; 31 de enero del 2023. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00030-2021-AI.pdf>

Fuentes Bibliográficas

- Agüero, S. y Paredes, F. (2021). La exigencia de motivar las sentencias del Tribunal Constitucional chileno. *Revista de derecho-Valdivia*, 34(2), 181-201. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502021000200181>
- Aguirreazabal Grünstein, M. (2017). El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho Privado*, 32 (14), 423–441. <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.14>.
- Alfaro, R. (2007). *Teoría general del Derecho Procesal Constitucional*. Legales Ediciones.
- Alfaro, L. (18 de mayo del 2022). *La postulación al proceso*. [Archivo de Video]. <https://youtu.be/B4aztIf7030>
- Alonso, J. (2018). *Principios jurídicos implícitos*. Marcial Pons.
- Alvarado, A. (2009). *Lecciones de Derechos Procesal Civil*. Editorial La Ley.
- Alvaro de Oliveira, C. (2009). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 22(1), 185-201. [ISSN 0716-9132](https://doi.org/10.4067/S0718-9132)
- Alzamora Valdez, M. (1966). *Derecho Procesal Civil*. Ediciones Peruanas.
- Apolín Meza, D. (2011). ¿Acumulación subjetiva o litisconsorcio? Tratamiento del litisconsorcio en el proceso civil peruano. *Ius et veritas*, 42(1), 172-188. [ISSN 1995-2929](https://doi.org/10.4067/S0718-9132)
- Arazi, R. (1991). *Elementos de Derecho Procesal-Parte General*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Ariano Deho, E. (2009). Sobre el poder del juez de determinar la vía procedimental adecuada. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 3(1), 151-163. [ISSN: 1810-9934](https://doi.org/10.4067/S0718-9132)
- Arrarte Arisnabarreta, A. (1995). Alcances sobre el tema de la nulidad procesal. *Ius et veritas*, 6(11), 127-135. [ISSN 1995-2929](https://doi.org/10.4067/S0718-9132)
- Atienza, M. (2005). *Constitucionalidad y decisión Judicial*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

- Atienza, M. y Ruiz, J. (1999). *Las piezas del derecho: Teoría de los enunciados jurídicos*. Editorial Ariel.
- Atienza, M. y Ruiz, J. (2009). *Para una teoría postpositiva del Derecho*. Palestra Editores.
- Bordalí, A. (2018). El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales. *Ius et Praxis*, 24(2), 513-548. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000200513>
- Calamandrei, P. (1956). *Elogio a los jueces hecho por un abogado*. Editorial Ejea.
- Carrasco, G. (2019). La interpretación jurídica: casos fáciles y casos difíciles. *Revista Alegatos*, 100(1), 739-736. [ISSN: 2007-6916](https://doi.org/10.18601/01234366.n32.15)
- Carrasco Delgado, N. (2017). La eficiencia procesal y el debido proceso. *Revista de Derecho Privado*, 32 (15), 443–469. <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.15>.
- Carrión Lugo, J. (2014). *Código Procesal Civil-Tomo I*. Ediciones Jurídicas.
- Carrión Lugo, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. GrijLey.
- Castillo Quispe, M. Y Sánchez Bravo, E. (2021). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Jurista Editores.
- Castro Lupa, M. (2019) *Naturaleza Jurídica del Recurso de Nulidad Procesal: Remedio Impugnatorio o Recurso Derivado del Principio de Regularidad Procesal, Según Razones Históricas y Técnicas del Código Procesal Civil Peruano de 1993, en los Procesos Contenciosos del Segundo, Tercer y Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2016 A 2017* [Tesis para optar al grado de magíster, Universidad Católica Santa María]. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/9115>
- Cavani, R. (2023). Artículo 172: Principios de convalidación, subsanación o integración. En Muro Rojo, M. y Torres Carrasco, M (Ed.), *Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas- Tomo II* (pp. 108-137). Gaceta Jurídica S.A.

- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *IUS ET VERITAS*, (55), 112-127. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>
- Cavani, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil peruano*. Palestra.
- Cavani, R. (2012). Nulidad y Forma en el Proceso Civil. Perspectiva Histórica de la Función de la Nulidad Procesal en su Camino hacia el Modelo de la Finalidad. *Derecho & Sociedad*, (38), 215-236. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13121>.
- Champeil, V. (2020). Los métodos de interpretación, sus límites y consecuencias para la investigación. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, 22(2), 119-134. <https://doi.org/10.24310/REJIE.2020.v0i22.7901>
- Condorelli, E. (1980). Presupuestos de la nulidad procesal. En *Estudios de nulidades procesales* (pp. 87-120). Editorial Hammurabi.
- Converset, J. (2003). Poderes del juez en el proceso civil. *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje= Zuzenbide prozesala ta arbitraia euskal aldizkaria*, 15(3), 599-608. [ISSN 0214-7246](https://doi.org/10.1080/02147246)
- Couture, E. (2004). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Roque de Palma Editores.
- Delgado Bardales, J. (2021). La investigación científica: su importancia en la formación de investigadores. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 5(3), 2385-2386. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v5i3.476
- De Pina, R. y Castillo, J. (2007). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa.
- Devis Echandía, H. (2015). *Teoría General del Proceso*. Editorial Themis S.A.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual Del Proceso Civil- tomo II*. Gaceta Jurídica.
- Domínguez, M. (2016). La indefensión y la inmotivación como causa de nulidad del laudo arbitral en el derecho venezolano. *Revista de Derecho Privado*, 31(1), 229-262.

<https://doi.org/10.18601/01234366.n31.08>

- Escobar, J. y Cuervo, Á. (2008). Validez De Contenido Y Juicio De Expertos: Una Aproximación A Su Utilización. *Avances En Medición*, 6(1), 27-36. [ISSN 1692-0023](#)
- Etcheverry, J. (2015). *Discrecionalidad Judicial*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ezquiaga, F. (2006). *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*. Editorial TEPJF.
- Geny, F. (1899). *Methode d'interpretation et sources en droit privé positif*. Chevalier-Maresq & Cie. Editeurs.
- Giovannoni, A. (1980). Los vicios formales en la realización del acto procesal. En *Estudios de nulidades procesales* (pp. 71-86). Editorial Hammurabi.
- Goldschmidt, J. (1936). Derecho procesal civil. *Editorial Labor S. A.*
- Gonzales Barrón, G. (2019). *Tratado de Derechos Reales- Tomo I*. Jurista Editores.
- Gorigoitía Abbott, F. (2017). La inexistencia en el proceso civil: un análisis crítico. *Ius et Praxis*, 23(1),273-304. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122017000100009>
- Guamán Chacha, K., Hernández Ramos, E., Yuqui Villacrés, C. y Lloay Sánchez S. (2021). La investigación jurídica: objeto, paradigma, método, alcance y tipos. *Revista Conrado*, 17(2), 169-178. [ISSN: 1990-8644](#)
- Guastini, R. (2012). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Editorial Porrúa.
- Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía - Revista De teoría Y filosofía Del Derecho*, 1(43), 11–48. <https://doi.org/10.5347/43.2015.71>
- Gutiérrez Camacho, W. (2015). *La Justicia en El Perú: Cinco Grandes Problemas*. Gaceta Jurídica.
- Gozaíni, O. (1992). *Tratado de Derecho Procesal Civil-Tomo I*. Editorial Jusbaire.

- Hernández Sampieri, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGRAW-HILL
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. McGRAW-HILL
- Hinestrosa, F. (2020). Teoría de la imprevisión. *Revista de Derecho Privado*, (39), 9-29. <https://doi.org/10.18601/01234366.n39.02>
- Huerta, C. (2017). Interpretation and Argumentation in Law. *Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*, 11(1). [ISSN 2448-7937](https://doi.org/10.18601/01234366.n39.02)
- Jordán Manrique, H. (2005). Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. *Foro Jurídico*, 1(4), 70-90. [ISSN 2414-1720](https://doi.org/10.18601/01234366.n39.02)
- Kisilevsky, S. (2021). Hard Cases and Legal Validity: The Internal Moral Significance of Law. *Conceptual Jurisprudence. Law and Philosophy*, 137(1), 197-223. https://doi.org/10.1007/978-3-030-78803-2_12
- Ledesma Narváez, M. (2015). *Comentarios al código procesal civil-tomo III*. Gaceta Jurídica
- Legaz y Lacambra, L. (1953). *Filosofía del derecho*. Casa Editorial
- León Zambrano, A. (2020) *La afectación del principio del debido proceso y las nulidades procesales en la jurisprudencia de las salas civiles de la corte suprema de la república del Perú* [Tesis para optar al grado de magíster, Universidad Nacional Federico Villareal]. <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4816/LEON%20ZAMBRANO%20ANIBAL%20ALBERTO%20-%20MESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Lascano, D. (1920). Nulidades de procedimiento: contribución a su estudio. Lajouane.
- Liza Castillo, L. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 14(18), 289-304. <https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610>

- Monroy Palacios, J. (2001). Panorama actual de la justicia civil. Una mirada general desde el proceso. *THEMIS Revista De Derecho*, (43), 159-194. [ISSN 1810-9934](#)
- MacCormick, N. (2018). Razonamiento Jurídico y Teoría del Derecho. *Palestra Editores*.
- Monroy Gálvez, J. (1992). La postulación del proceso en el Código Procesal Civil. *THEMIS Revista De Derecho*, 23(1), 33-49. [ISSN: 1810-9934](#)
- Monroy Gálvez, J. (1995). *Introducción al proceso civil*. Themis editores.
- Muñiz Durand, A. (2020) *Supuesto de negocio simulado contenido en la simulación absoluta y en la simulación relativa regulado en el código civil como categoría de ineficacia funcional del negocio jurídico* [Tesis para optar al grado de magíster, Universidad Andina del Cusco]. https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3585/Ada_Tesis_maestria_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Muñoz, M. (2021). La actualidad del método hermenéutico de Friedrich Schleiermacher. *Escritos*, 29(62), 56-72. <https://doi.org/10.18566/escr.v29n62.a04>
- Muro, M. (Ed.). (2022). *Instituciones del Derecho procesal civil Un estudio integral desde un enfoque normativo, doctrinario y jurisprudencia. -tomo I*. Gaceta Jurídica.
- Muro, M. (Ed.). (2022). *Instituciones del Derecho procesal civil Un estudio integral desde un enfoque normativo, doctrinario y jurisprudencia. -tomo IV*. Gaceta Jurídica.
- Navarro, P. (1993). Sistema jurídico, casos difíciles y conocimiento del Derecho. *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, 14(1), 243-268. <https://doi.org/10.14198/DOXA1993.14.13>
- Orellana, Fernando. (2006). Medios de impugnación y recursos procesales en la ejecución de condenas no dinerarias. *Ius et Praxis*, 12(2), 163-200. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122006000200007>
- Paredes, E. y Vilcherrez, J. (2016). *El mal uso de la nulidad procesal contra resoluciones judiciales*. [Tesis para optar al grado de abogado, Universidad Señor de Sipán].

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4427/Paredes%20Medina%20-Vilcherrez%20Castro.pdf?sequence=1>

Poder Judicial (2016). *Afecta la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso: el retardo procesal*.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f24777804c867f2585cebd7ee8aa914d/12.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f24777804c867f2585cebd7ee8aa914d>

Polanco Gutiérrez, C. (25 de mayo del 2022). *La impugnación en el proceso civil* [Discurso principal]. Conferencia en LR PROFESSIONAL EDUCATION.

Ramos, R, Viña, M. y Gutiérrez, F. (2020). Investigación aplicada en tiempos de COVID-19. *Revista de la OFIL*, 30(2), 93. <https://dx.doi.org/10.4321/s1699-714x2020000200003>

Redenti, E. (1959). *Diritto processuale civile*. Giuffrè.

Rocco, U. (1976). *Tratado de Derecho Procesal Civil- Tomo I*. Temis.

Rocco, U. (1969). *Tratado de Derecho Procesal Civil- Tomo II*. Temis.

Rodríguez Ardiles, R. (2015). La falta de motivación como causa de anulación de laudo. *Arbitraje PUCP*, 1(5), 53-70. [ISSN: 2520-9973](https://doi.org/10.18800/derechopucp.197001.004)

Roque Carrión, W. (1970). Los principios dispositivo e inquisitorio del proceso civil. *Derecho PUCP*, 28, 38-55. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.197001.004>

Roy, I., Rivas, R., Pérez, M. y Palacios, L. (2019). Correlación: no toda correlación implica causalidad. *Revista Alergia México*, 66(3), 354-360. <https://doi.org/10.29262/ram.v66i3.651>

Sandoval, R. (2022). El debido proceso en la jurisdicción penal y el estado de derecho en El Salvador. *Revista Electrónica Direito e Sociedade*, 10(3), 163-186. <http://dx.doi.org/10.18316/REDES.v10i2.10729>

Scataglini, M. (2021). *Seguimiento de reglas: el “aguijón pragmático” en la teoría del Derecho*. Marcial Pons.

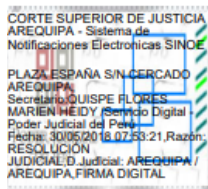
- Taboada Córdova, L. (2000). Efectos de la retroactividad en materia de ineficacia de los actos jurídicos. *Derecho PUCP*, 1(53), 531-547. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200001.015>
- Tantaleán Odar, R. (2019). El problema de investigación jurídica. *Derecho y Cambio Social*. 57(1), 451-503. [ISSN 2224-4131](https://doi.org/10.18800/derechopucp.201901.013)
- Tantaleán Odar, R. (2015). *Comentarios al código procesal civil-tomo IV*. Gaceta Jurídica.
- Tapia Barrios, S. (2017) *La nulidad como medio de impugnación en el proceso civil ecuatoriano* [Tesis para optar al grado de magister, Universidad Técnica Particular de Loja]. <http://dspace.utpl.edu.ec/handle/123456789/18087>
- Taruffo, M., Ferri, C. y Comoglio, L. (1998). *Lezioni sul processo civile*. II Mulino.
- Torres Vásquez, A. (2018). *Acto jurídico- Tomo I*. Jurista Editores.
- Torres Vásquez, A. (2018). *Acto jurídico- Tomo II*. Jurista Editores.
- Toscano, F. (2013). Aproximación conceptual al “acceso efectivo a la administración de justicia” a partir de la teoría de la acción procesal. *Revista de Derecho Privado*, 24 (13), 237–257. [ISSN 0123-4366](https://doi.org/10.18800/derechopucp.201313.013)
- Treacy, E. (2023). The Nulity Doctrine. *Virginia Law Review*, 109(6), 1331-1366. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4380744>
- Valencia, W. (2020). Una Introducción a las Investigaciones Empíricas en Derecho: Estudio de Caso. *Verba Iuris*, 44(186), 119-137. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.44.6877>
- Valencia, J. Y Marín, M. (2018). Investigación teórica, dogmática, hermenéutica, doctrinal y empírica de las ciencias jurídicas. *Ratio Juris*, 13(27), 17-26. <https://doi.org/10.24142/raju.v13n27a1>

- Valenzuela, P. y Gastón, F. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (21), 72-90. Epub 01 de junio de 2020.<https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>
- Vargas Rubio, G. (2021). *Nulidad del acto jurídico de propiedad inmueble y la inafectación del tercero de buena fe en registros públicos zona ix-lima sur* [Tesis para optar al grado de magíster, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/5967/TESIS_VARGAS%20RUBIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vasilachis de Gialdino, I. (2019). *Estrategias de Investigación Cualitativa*. Gedisa.
- Vázquez Sotelo, J. (2003). El proceso civil y su futuro. *Derecho PUCP*, 1(56), 175-219. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200301.004>
- Véscovi, E. (1994). Las modernas tendencias del proceso civil, el código procesal civil modelo para Iberoamérica y los recientes códigos latinoamericanos. *Ius Et Praxis*, (024), 90-99. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis1994.n024.3523>
- Vilela Carbajal, K. (2015). *Las nulidades procesales en el Derecho procesal civil*. Instituto pacífico.
- Von Bayer, H. (1842). *Vorträge über den gemeinen ordentlichen civilprocess mit beziehung auf Martin's Lehrbuch*. Verlag der literarisch-artistischen anstalt.
- Von Bülow, O. (2016). *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*. Ara editores.
- Wróblewski, J. (2018). *Sentido y Hecho en el Derecho*. Ediciones Olejnik.

APÉNDICE Y ANEXOS

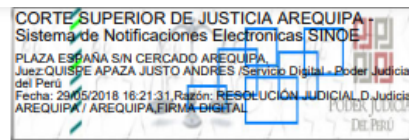
1. Resoluciones Utilizadas En La Investigación

Anexo N° 01



4º Juzgado Civil

EXPEDIENTE : 01506-2018-0-0401-JR-CI-04
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : QUISPE APAZA JUSTO ANDRES
ESPECIALISTA : QUISPE FLORES MARIEN HEIDY
DEMANDADO : MOSCOSO ROMERO VIUDA DE ALARCON, CONSUELO
BUSTINZA TEVEZ, LUIS MIGUEL
DEMANDANTE : ARENAS ALARCON, MARY ZORAIDA
ALARCON CHAVEZ, ALFREDO PASTOR

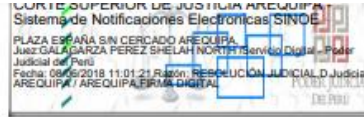


Resolución Nro. 2

Arequipa, veinticinco de mayo
Del dos mil dieciocho.-

Puesto a despacho en la fecha, debido a la sobrecarga procesal que soporta el juzgado.

AL ESCRITO N° 29200 -2018: VISTOS.- La demanda presentada, los anexos acompañados, el escrito de subsanación; y, **CONSIDERANDO.-** **Primero.-** Que, para que una demanda sea admitida a trámite, ésta debe cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 424 y 425 y no hallarse incurso en causal de inadmisibilidad e improcedencia previstas en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, estando a lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 475º del Código Procesal Civil; el trámite que le corresponde, es la vía del proceso de conocimiento. Por lo que; **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite en la vía del proceso **CONOCIMIENTO** la demanda interpuesta por **MARY ZORAIDA ARENAS ALARCON y ALFREDO PASTOR ALARCON CHAVEZ** en contra de **CONSUELO MOSCOSO ROMERO VIUDA DE ALARCON y LUIS MIGUEL BUSTINZA TEVEZ**, sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO** y de manera subordinada **EL PAGO DEL VALOR DE BIEN POR LA SUMA DE \$ 200 000.00**. En consecuencia, se confiere **TRASLADO** a los demandados por el plazo de **TREINTA** días para su contestación, por ofrecidos los medios probatorios y agréguese a los antecedentes los anexos adjuntados. **Tómese razón y hágase saber. DE OFICIO** A fin de notificar a los demandados **SE REQUIERE a la parte demandante** en el **PLAZO DE TRES DIAS**, adjunte un juego de copias de la demanda, anexos y dos juegos de copias del escrito de subsanación bajo apercibimiento de imponerle multa de media unidad de referencia procesal .

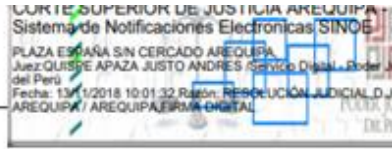


1° Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 00960-2018-0-0401-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : GALAGARZA PEREZ SHELAH NORTH
ESPECIALISTA : MARQUEZ TICONA YULY ELIZABETH
DEMANDADO : CUTI TAQUIMA, MARIA YSABEL
CRISOSTOMO BELLIDO, JESUS ALFREDO
COMPAÑIA HIGHT TECHNOLOGY CONSTRUCCION SAC ,
CRUZ NUÑEZ, ROLANDO FRANCISCO
DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA ,

Resolución Nro. 02- 2018

Arequipa, seis de Junio
del dos mil dieciocho.-

Al escrito con Registro No 26111-2018, proveído en la fecha por la alta carga procesal que viene sosteniendo el Juzgado: Por subsanada la demanda en los términos indicados y dentro del plazo concedido, agréguese a sus antecedentes los anexos adjuntados; y conforme a su estado se procede a proveer a la calificación de la demanda; **VISTOS:** El escrito de demanda, anexos y escrito de subsanación que anteceden, y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, la demanda postulada cumple con los requisitos de una demanda; está acompañada de los anexos exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que, no se encuentra incurso en los supuestos generales de inadmisibilidad o improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 del referido Código. **TERCERO.-** Que, este Juzgado resulta competente para conocer el presente proceso, debiendo tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 475 del Código Procesal Civil; fundamentos por todo lo que **RESUELVO: ADMITIR** a trámite en la vía del **PROCESO DE CONOCIMIENTO**, la demanda interpuesta por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA debidamente representada por su Procurador Público Municipal Juan José Pineda Avalos, sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO; en contra de: 1) ROLANDO FRANCISCO CRUZ NUÑEZ, 2) LA COMPAÑIA HIGHT TECHNOLOGY CONSTRUCTION S.A.C., 3) JESUS ALFREDO CRISOSTOMO BELLIDO y 4) MARIA YSABEL CUTI TAQUIMA, **DISPONGO:** Conferir **TRASLADO** de la demanda por el plazo de **TREINTA DÍAS**, debiendo notificarse en el domicilio precisado; por ofrecidos los medios probatorios que se indican y agréguese a sus antecedentes los anexos acompañados. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**



4° Juzgado Civil

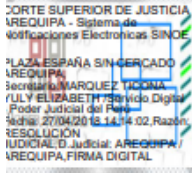
EXPEDIENTE : 05015-2018-0-0401-JR-CI-04
MATERIA : ANULABILIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : QUISPE APAZA JUSTO ANDRES
ESPECIALISTA : MENDOZA MARIN REGINA VICTORIA
DEMANDADO : ARCOS RIVERA, MARIBEL ELENA
RIVERA PUMA, JORGE MARCELL
DEMANDANTE : RIVERA QUISPE, CARMEN TEODOCIA

RESOLUCIÓN NRO. 01

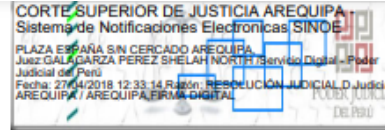
Arequipa dos mil dieciocho,
Noviembre, seis.-

AL PRINCIPAL: VISTOS: La demanda y anexos presentados, y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La demanda cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 424 y 425 y no se halla incurso en causales de inadmisibilidad, ni improcedencia establecidas en los artículos 426 y 427, respectivamente, del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** La demanda debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1, del artículo 475 del Código Procesal Civil; por no tener una vía procedimental propia, por la naturaleza y complejidad. Fundamentos por los que, **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite, en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO**, la demanda interpuesta por **CARMEN TEODOCIA RIVERA QUISPE**, en contra de **MARIBEL ELENA ARCOS RIVERA, JORGE MARCELL RIVERA PUMA**, sobre **ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**; en consecuencia, se confiere **TRASLADO** a la parte demandada por el plazo de **TREINTA DÍAS** para su contestación; por ofrecidos los medios probatorios que se indican; y, agréguese a sus antecedentes los anexos adjuntados. **Tómese razón y hágase saber. AL OTROS!** Téngase presente en lo que fuere de ley.

Anexo N° 04



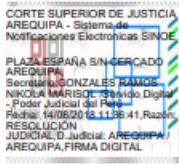
1° Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 00613-2018-0-0401-JR-CI-01
MATERIA : IMPUGNACION A HERENCIA
JUEZ : GALAGARZA PEREZ SHELAH NORTH
ESPECIALISTA : MARQUEZ TICONA YULY ELIZABETH
DEMANDADO : RICKETTS ESCOMEL, JOSE MANUEL GUILLERMO
RICKETTS ESCOMEL, JAIME EDMUNDO
RICKETTS ESCOMEL, SUSAN ISABEL
DEMANDANTE: RICKETTS ESCOMEL DE MUNCHER, VIVIAN MARIA CELIA



Resolución Nro. 02 - 2018

Arequipa, veintiséis de Abril
del dos mil dieciocho.-

Al Escrito con Registro de Ingreso N° 19139-2018: Por cumplido el mandato dispuesto mediante Resolución No 1, dentro del plazo conferido, por subsanadas las observaciones efectuadas en los términos que indica, agréguese a sus antecedentes los anexos adjuntados, y conforme su estado se procede a calificar la demanda. **VISTOS y CONSIDERANDO:**
Primero.- Que, por el derecho de acción a toda persona le corresponde la tutela jurisdiccional efectiva; en forma directa o mediante representante legal puede recurrir al órgano jurisdiccional, solicitando la solución de un conflicto de intereses sin limitación ni restricción, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos procesales previstos en el Código Procesal Civil. **Segundo:** Que la demanda presentada y el escrito de subsanación, reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, establecidos por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, no encontrándose incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos por los artículos 426 y 427 del cuerpo legal referido. **Tercero:** Por tanto, procede admitirse la presente en la vía de proceso de conocimiento, como señala el inciso 1) del artículo 475 del Código Procesal Civil; fundamentos por lo que, **RESUELVO: ADMITIR** a trámite la demanda sobre **IGUALACION DE DERECHOS HEREDITARIOS**, que interpone **VIVIAN MARIA CELIA RICKETTS ESCOMEL**, en contra de: 1) **JAIME EDMUNDO RICKETTS ESCOMEL**; 2) **SUSAN ISABEL RICKETTS ESCOMEL**; y 3) **JOSE MANUEL GUILLERMO RICKETTS ESCOMEL**; debiendo tramitarse el proceso en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO**; **DISPONGO:** Conferir **TRASLADO** de la presente a la parte demandada, para que dentro del término de **TREINTA DIAS** cumpla con apersonarse al proceso y formular contestación conforme a su derecho, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en su rebeldía. Teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican, agréguese a sus antecedentes los anexos adjuntados.- **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-** *Al Primer Otrosí del escrito de demanda.-* Téngase presente la delegación de representación señalada.-



I° Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 01229-2018-0-0401-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : GALAGARZA PEREZ SHELAH NORTH
ESPECIALISTA : GONZALES RAMOS, NIKOLA MARISOL
REPRESENTANTE : ALVAREZ OVIEDO, WERNER JOSE LUIS
DEMANDADO : BOLO QUISPE, CARLA SUSANA
FATRASEG SAC ,
YAPO QUISPE, POMPEYO MARCIAL
DEMANDANTE : YAPO QUISPE, MARCIAL

RESOLUCIÓN N° 04-2018

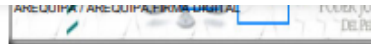
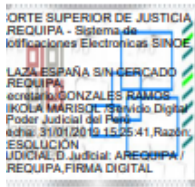
Arequipa, tres de agosto
del dos mil dieciocho.-

Proveyendo en la fecha por la excesiva carga procesal, y al término de la licencia jurisdiccional de la especialista legal del 04 al 19 de julio del presente: AL

PRINCIPAL: VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- La declaración de interrupción tiene por efecto cortar el plazo o diferir el término para realizar un acto procesal, la interrupción será declarada de oficio o a pedido de parte, sustentándola en la ocurrencia de un hecho imprevisto o que siendo previsible es inevitable, la que vence para solicitarla al tercer día de cesado el hecho interruptivo, como lo establece el artículo 317 del Código Procesal Civil. El artículo 171, del código procesal civil indica: La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. **SEGUNDO.- 2.1.** En el caso de autos, el **demandante MARCIAL YAPO QUISPE**, solicita la interrupción del proceso por el **día veintitrés de mayo del dos mil dieciocho**, (un día) adjuntando para ello certificado médico, de cuya descripción se advierte el requerimiento de descanso médico por el día indicado, por lo que debe ampararse su solicitud. **2.2.** Que, siendo esto así, es de aplicación lo establecido en el artículo 317 del Código Procesal Civil, debiendo declararse la interrupción del plazo; por lo que, **SE RESUELVE: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN** del plazo en el proceso, durante el **día veintitrés de mayo del dos mil dieciocho**, (un día), a favor del **demandante MARCIAL YAPO QUISPE.-TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

RESOLUCION 05-2018: AL PRIMER OTROSI: VISTOS: La demanda y subsanación respectiva Y CONSIDERANDO: Primero.- 1.1. El demandante presenta escrito de demanda como **pretensiones principales la NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS, Y COMO PRETENSIONES ACCESORIAS CANCELACIONES REGISTRALES.- 1.2.** Se cumple con los requisitos y presentación de anexos establecido en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, asimismo, no se encuentra incurso en los supuestos generales de inadmisibilidad o improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 del referido cuerpo legal. **Segundo.-** Que, este Juzgado resulta competente para abocarse al conocimiento de la demanda

correspondiéndole el trámite del proceso de conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 475 inciso 1 Código Procesal Civil, ello atendiendo a las pretensiones principales. Asimismo, según lo prescrito en el artículo 7 de la Ley de Conciliación Ley 26872, no es obligatoria la conciliación extrajudicial respecto de las pretensiones demandadas; por lo que **RESUELVO:** **ADMITIR a trámite** en la vía del **PROCESO DE CONOCIMIENTO**, la demanda interpuesta por MARCIAL YAPO QUISPE, representado por WERNER JOSE LUIS ALVAREZ OVIEDO, sobre **NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS, Y CANCELACIONES REGISTRALES**, en contra de: **1) CARLA SUSANA BOLO QUISPE, 2) FATRASEG SAC**, representada por su gerente LIVIA SERAPIA QUISPE DE LA CRUZ YAPO. **3) POMPEYO MARCIAL YAPO QUISPE**, téngase por ofrecidos los medios probatorios, en consecuencia, **dispongo el TRASLADO de la demanda a los demandados, por el plazo de TREINTA DIAS para su contestación**, bajo apercibimiento de declaración de rebeldía.- Agréguese a los antecedentes los anexos acompañados.- **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**- **AL SEGUNDO OTROSI:** Téngase presente la autorización conferida a las personas que menciona y en lo que fuere de ley.-



1° Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 05592-2018-0-0401-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : GALAGARZA PEREZ SHELAH NORTH
ESPECIALISTA : GONZALES RAMOS, NIKOLA MARISOL
DEMANDADO : POSTIGO DE PAUCA, VICTORIA YENY
PAUCA ESCOBEDO DE CABRERA, MARY NILA
PEREZ CANALES, EDILBERTO PERCY
PAUCA ESCOBEDO, RODOLFO MANUEL
PAUCA ESCOBEDO, NELSON FLABIO
PAUCA ESCOBEDO, HERADIO EDGARD
PAUCA ESCOBEDO, WILBERT EDDIE
PAUCA ESCOBEDO, ARNOLDO PERFECTO
PAUCA DE PEREZ, MARLENY ANTONIETA
PAUCA DE MEZA, TORIBIA GLADYS
MORON ZUÑIGA DE PAUCA, ROSARIO VICTORIA
MEZA ZUÑIGA, ROGELIO TEODORO
ESCOBEDO VDA DE PAUCA, JUSTINA
DIAZ DE PAUCA, EDITH AURORA
DEL CARPIO DE PAUCA, SANTOS VILMA
PAUCA ESCOBEDO, GUYER MARIO
DEMANDANTE : PAUCA TEJADA, ALEX FARLEY

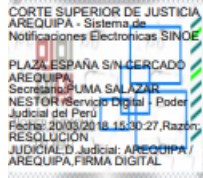
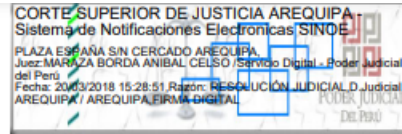
RESOLUCIÓN N° 02-2019

Arequipa, veinticinco de enero
Del dos mil diecinueve.-

Proveyendo en la fecha por la excesiva carga procesal y luego de la licencia judicial de la especialista legal del 03 al 23 de enero 2019: Los escritos 89828-2018 y 90139-2018 de fecha cinco y seis de diciembre del dos mil dieciocho, respectivamente: **Al escrito 89828-2018: VISTOS: La demanda v subsanación Y CONSIDERANDO: Primero.-**
1.1. El señor **ALEX PAUCA TEJADA**, por derecho propio y en representación de la sucesión de don **VICTOR NOE PAUCA ESCOBEDO**, conformada por **ALEX PAUCA TEJADA** (demandante), **BALAZARA TEJADA VIUDA DE PAUCA**, **EDER NOE PAUCA TEJADA**, **JULISSA LIZBETH PAUCA TEJADA** y **SHIRLEY LETTY PAUCA TEJADA** (poderdantes), presenta escrito de demanda de **NULIDAD Y ANULABILIDAD DE ACTOS JURIDICOS y CANCELACIONES REGISTRALES.-** **1.2.** De la revisión de la demanda y subsanación, se advierte que se cumple con los requisitos y presentación de anexos establecido en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, asimismo, no se encuentra incurso en los supuestos generales de inadmisibilidad o improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 del referido cuerpo legal. **Segundo.- 2.1.** Este Juzgado resulta competente para abocarse al conocimiento de la demanda correspondiéndole el trámite del proceso de conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 475 inciso 1 Código Procesal Civil, ello atendiendo a la pretensión principal. **2.2.** Asimismo, según lo prescrito en el artículo 7 de la Ley de Conciliación Ley 26872, no es obligatoria la conciliación extrajudicial respecto de las

pretensiones demandadas; por lo que **RESUELVO: ADMITIR a trámite** en la vía del **PROCESO DE CONOCIMIENTO**, la demanda interpuesta por la sucesión de don **VICTOR NOE PAUCA ESCOBEDO**, representada por **ALEX PAUCA TEJADA**, quien actúa por derecho propio y como apoderado de los sucesores **BALTAZARA TEJADA VIUDA DE PAUCA, EDER NOE PAUCA TEJADA, JULISSA LIZBETH PAUCA TEJADA y SHIRLEY LETTY PAUCA TEJADA**, sobre **NULIDAD Y ANULABILIDAD DE ACTOS JURIDICOS y CANCELACIONES REGISTRALES**, en contra de **1) JUSTINA ESCOBEDO CHACON VIUDA DE PAUCA, 2) ARNOLDO PERFECTO PAUCA ESCOBEDO, 3) SANTOS VILMA DEL CARPIO DE PAUCA, 4) GUYER MARIO PAUCA ESCOBEDO, 5) EDITH AURORA DIAZ DE PAUCA, 6) HERADIO EDGAR PAUCA ESCOBEDO, 7) ROSARIO VICTORIA MORON ZUÑIGA DE PAUCA, 8) MARLENY ANTONIETA PAUCA DE PEREZ, 9) EDILBERTO PERCY PEREZ CANALES, 10) MARY NILA PAUCA ESCOBEDO, 11) NELSON FLABIO PAUCA ESCOBEDO, 12) RODOLFO MANUEL PAUCA ESCOBEDO, 13) VICTORIA YENY POSTIGO DE PAUCA, 14) TORIBIA GLADYS PAUCA DE MEZA, 15) ROGELIO TEODORO MEZA ZUÑIGA 16) WILBERT EDDIE PAUCA ESCOBEDO**, téngase por ofrecidos los medios probatorios, en consecuencia, **DISPONGO el TRASLADO de la demanda a los demandados, por el plazo de TREINTA DIAS para su contestación**, bajo apercibimiento de declaración de rebeldía.- Agréguese a los antecedentes los anexos acompañados.-Dispongo la notificación al Distrito de Majes, provincia de Caylloma, con tal efecto cumpla el demandante con acompañar la tasa judicial por exhorto respectiva.- **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER**.- (A los otrosíes de la demanda) **AL PRIMER OTROSI**: Cumpla con acompañar tasa judicial por copias simples, pudiendo realizar directamente el trámite por ventanilla del módulo.- **AL SEGUNDO OTROSI**: Bajo responsabilidad del demandante, resérvese la notificación con la demanda.-

Anexo N° 07



5° Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 00981-2018-0-0401-JR-CI-05
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : ANIBAL CELSO MARAZA BORDA
ESPECIALISTA : PUMA SALAZAR NESTOR
APODERADO : ZUMARAN RAMIREZ, CARLA VERONICA
DEMANDADO : TORRES AGRAMONTE, DARWIN
DEMANDANTE : ZUMARAN ESCALANTE, JUAN JOSE

Resolución Nro. 01

Arequipa dos mil dieciocho
Marzo catorce.-

VISTOS: La demanda y sus anexos; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** La misma reúne los requisitos y está acompañada de los anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** No se encuentra incurso en los supuestos generales de inadmisibilidad o improcedencia contemplados en los numerales 426 y 427 del referido cuerpo legal. **TERCERO:** Este Juzgado resulta competente para avocarse al conocimiento del presente, debiendo tramitarse el mismo en la vía del proceso conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 475 del Código Adjetivo; por lo que **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite en la vía de PROCESO DE CONOCIMIENTO, la demanda interpuesta por **JUAN JOSE ZUMARÁN ESCALANTE representado por su apoderada CARLA VERÓNICA ZUMARAN RAMIREZ**, en contra de **LINDA ROCÍO CALDERÓN ROCA Y PAÚL HUMBERTO CALDERÓN ROCA**, sobre **REIVINDICACIÓN**, TRASLADO de la demanda por el plazo de TREINTA DÍAS al demandado para su contestación; por ofrecidos los medios probatorios que se indican y agréguese a sus antecedentes los anexos acompañados. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

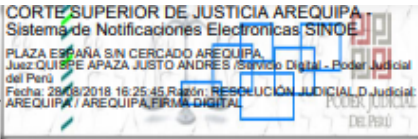
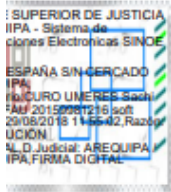
Anexo N° 08

Cuanto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa-Módulo Corporativo Civil I

4° Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 03493-2018-0-0401-JR-CI-04
MATERIA : RESTITUCION DE SERVIDUMBRE
JUEZ : QUISPE APAZA JUSTO ANDRES
ESPECIALISTA : CURO UMERES SACHI YOANA
DEMANDADO : CHILO BARRIOS, ELIZABETH
DEMANDANTE : CHILO BARRIOS, PEDRO PABLO

Resolución Nro. 01
Arequipa, dos mil dieciocho,
Agosto, diecisiete.-

AL PRINCIPAL: VISTOS: La demanda presentada y sus anexos, y
CONSIDERANDO: PRIMERO.- La demanda cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 424, 425 y no se halla incurso en causal de improcedencia prevista en el artículo 427 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** La demanda debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1, del artículo 475° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29057; por lo que, **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la presente demanda de **RESTITUCION DE SERVIDUMBRE DE PASO**, interpuesta por **PEDRO PABLO CHILO BARRIOS**, en contra de **ELIZABETH CHILO BARRIOS**; debiendo sustanciarse en la vía procedimental correspondiente al proceso **CONOCIMIENTO**, confiriéndose **TRASLADO** a la parte demandada por el plazo de **TREINTA** días para que conteste la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se precisan, agréguese a sus antecedentes los anexos que se adjuntan. **Tómese razón y hágase saber.- AL OTROSI:** Téngase presente la delegación de facultades generales de representación a favor de su abogado patrocinante, conforme a lo dispuesto por los artículos 80 y 74 del Código Procesal Civil.



Anexo N° 09



1° Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 01014-2018-0-0401-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : GALAGARZA PEREZ SHELAH NORTH
ESPECIALISTA : MARQUEZ TICONA YULY ELIZABETH
DEMANDADO : URDAY URDAY, FELICITAS ASCENCION CARMEN
TEJADA ROMERO, ROSA UBERT
PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LA
SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES ,
URDAY URDAY, EMILIO LEONARDO
DEMANDANTE: GAMARRA BACA, LEOPOLDO

Resolución Nro. 02 - 2018

Arequipa, quince de mayo
del dos mil dieciocho.-

Al escrito con Registro No 25034-2018: Proveyéndose a la fecha, por la excesiva carga procesal que viene soportando este Juzgado; Por subsanada la demanda en los términos indicados y dentro del plazo concedido, a los aranceles judicial adjuntados agréguese a sus antecedentes; y conforme a su estado se procede a proveer a la calificación de la demanda;

VISTOS: El escrito de demanda, anexos y escrito de subsanación, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, la demanda postulada cumple con los requisitos de una demanda; está acompañada de los anexos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, no se encuentra incurso en los supuestos generales de inadmisibilidad o improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 del referido Código. **TERCERO.-** Que,

este Juzgado resulta competente para conocer el presente proceso, debiendo tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 475 del Código Procesal Civil; fundamentos por todo lo que **RESUELVO: ADMITIR** a trámite en la vía del

PROCESO DE CONOCIMIENTO, la demanda interpuesta por **LEOPOLDO GAMARRA BACA**, sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO** y otro; **EN CONTRA:**

1) **EMILIO LEONARDO URDAY URDAY**; 2) **ROSA UBERT TEJADA ROMERO**; 3) **FELICITAS ASCENCIÓN CARMEN URDAY URDAY**; y 4) **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, con emplazamiento del Procurador Publico a cargo

de los Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Bienes Nacionales, **DISPONGO:** Conferir

TRASLADO de la demanda por el plazo de **TREINTA DÍAS**, debiendo notificarse en el domicilio precisado; por ofrecidos los medios probatorios que se indican y agréguese a sus antecedentes los aranceles judiciales acompañados. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
PLAZA ESPAÑA SIN CERCADO AREQUIPA
Juez: QUISPE APAZA JUSTO ANDRES - Servicio Desk - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/03/2019 16:08:09 Región: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Juec
AREQUIPA / AREQUIPA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
PLAZA ESPAÑA SIN CERCADO AREQUIPA
Secretaria: MENDOZA MARI
Región: Victoria / Teléfono: 53991219
ext: 1444
Fecha: 09/03/2019 12:32:12 Región: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Juec
AREQUIPA / AREQUIPA FIRMA DIGITAL

4º Juzgado Civil

EXPEDIENTE : 05509-2018-0-0401-JR-CI-04
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : QUISPE APAZA JUSTO ANDRES
ESPECIALISTA : MENDOZA MARIN REGINA VICTORIA
DEMANDADO : MAMANI SALCEDO, GLADIS NILSEN Y OTROS
DEMANDANTE : QUISPE , MARIA ELENA

RESOLUCIÓN NRO. 2

Arequipa, dos mil diecinueve
Enero, treinta y uno.-

Proveyéndose en la fecha por la carga procesal: **AL ESCRIT N°**

95109-2018: VISTOS: La demanda, los anexos, escrito de subsanación que antecede, y
CONSIDERANDO: PRIMERO: La demanda subsanada reúne los requisitos admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil; así mismo se advierte la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones del ejercicio válido de la acción. **SEGUNDO:** En consecuencia, la demanda debe admitirse a trámite en la vía del proceso de conocimiento conforme a lo establecido en el inciso 1) del artículo 475º del Código Procesal Civil, por lo que, **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite, en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO**, la demanda sobre **Nulidad de Acto Jurídico** interpuesta por **MARÍA ELENA QUISPE** por sí y en representación de sus menores hijos Gersi Ronal Guevara Quispe y Valery Anyarha Mar Guevara Quispe en contra de **RONALD ADOLFO GUEVARA HUILLCA, AJEJANDRO JACINTO GUEVARA COAQUIRA Y GLADIS NILSEN MAMANI SALCEDO** y, **SE DISPONE:** Correr **TRASLADO** por el plazo de **treinta días**, a la parte demandada, a efecto de que cumpla con apersonarse al proceso y formular su contestación; por ofrecidos los medios probatorios que se indican; a sus antecedentes los anexos acompañados. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. AL PRIMER OTROSÍ: VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** En la demanda, la demandante solicita reserva de notificación a la parte demandada, indicando que va a interponer medida cautela, dado que su pretensión es factible de concederse una medida cautelar. **SEGUNDO.-** La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva, ello de conformidad con el último párrafo del artículo 608 del código Procesal Civil. **TERCERO.-** Siendo así, se advierte que el pedido de reserva de notificación a la parte demandada tiene por finalidad formar el cuaderno de medida cautelar, por lo que dicha solicitud debe ser amparada por un plazo prudencial a efecto de que el demandante efectúe su trámite cautelar en el presente proceso, conforme a ley. Fundamentos por los cuales, **SE RESUELVE: Reservar la notificación de la demanda** y sus anexos a la parte demandada **por el plazo de treinta días**, bajo apercibimiento de computarse el plazo para la declaración de abandono del proceso. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. AL SEGUNDO OTROSÍ:** Se autoriza la expedición de copias simple de los actuados que precisa, solo para los efectos de formar el cuaderno de apelación. **AL TERCER OTROSÍ:** Téngase presente, en cuanto fuera de ley.

Anexo N° 11

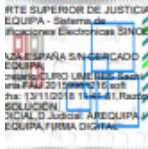
Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa-Módulo Corporativo Civil I

4° Juzgado Civil

EXPEDIENTE	: 02114-2018-0-0401-JR-CI-04
MATERIA	: NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ	: QUISPE APAZA JUSTO ANDRES
ESPECIALISTA	: CURO UMERES SACHI YOANA
REPRESENTANTE	: DIAZ VILLAVICENCIO, JOHN STALIN
DEMANDADO	: MAMANI ESPIRILLA, LUIS ALFREDO B & G CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.R.L.
DEMANDANTE	: VILLAVICENCIO NEYRA, ELVA CATALINA

UNITE GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

PLAZA ESPAÑA SIN CERCADO AREQUIPA
Juez: QUISPE APAZA JUSTO ANDRES (Servicio Digital - Poder Judicial del Perú)
Fecha: 15/11/2018 10:01:13 Resol: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judo AREQUIPA / AREQUIPA FIRMA DIGITAL



RTS SUPERIOR DE JUSTICIA
EQUIPA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

PLAZA ESPAÑA SIN CERCADO
EQUIPA
- SERVICIO DIGITAL - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/11/2018 10:01:13 Resol: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judo AREQUIPA / AREQUIPA FIRMA DIGITAL

RESOLUCIÓN NRO. 01

Arequipa dos mil dieciocho,
Noviembre, doce.-

AL PRINCIPAL: **VISTOS:** La demanda y anexos presentados, y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La demanda cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 424 y 425 y no se halla incurso en causales de inadmisibilidad, ni improcedencia establecidas en los artículos 426 y 427, respectivamente, del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** La demanda debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1, del artículo 475 del Código Procesal Civil; por no tener una vía procedimental propia, por la naturaleza y complejidad. Fundamentos por los que, **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite, en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO**, la demanda interpuesta por **JOHN STALIN DIAZ VILLAVICENCIO y ELVA CATALINA VILLAVICENCIO NEYRA**, en contra de **B&G CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.R.L y NOJAD AMERICA CÁCERES GÓMEZ** sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**; en consecuencia, se confiere **TRASLADO** a las partes demandada por el plazo de **TREINTA DÍAS** para su contestación; por ofrecidos los medios probatorios que se indican; y, agréguese a sus antecedentes los anexos adjuntados. **Tómese razón y hágase saber. AL PRIMER OTROSÍ: VISTOS:** El pedido realizado por la demandante de reserva de notificación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El artículo 637 del Código Procesal Civil, establece: *La solicitud cautelar es concedida o rechazada sin conocimiento de la parte afectada en atención a los fundamentos y prueba de la solicitud. Procede apelación contra el auto que deniega la medida cautelar. En este caso, el demandado no es notificado y el superior absuelve el grado sin admitirle intervención alguna. En caso de medidas cautelares fuera de proceso, el juez debe apreciar de oficio su incompetencia territorial (...).* **SEGUNDO.-** En el caso de autos, el demandante solicita que se reserve la notificación de la demanda, a fin de tramitar la medida cautelar; por lo que, siendo que la medida cautelar se tramita y concede sin conocimiento de la demandada, conforme a lo dispuesto en la norma antes referida, es procedente el pedido del demandante de disponer la reserva de la notificación de la demanda a la demandada. Fundamentos por los que, **SE RESUELVE: DISPONER LA RESERVA DE NOTIFICACION** de la demanda, anexos y resolución admisorio a la demandada a fin de tramitar la medida cautelar. **Tómese razón y hágase saber. AL SEGUNDO OTROSÍ:** Previamente cumpla con señalar su domicilio personal, tal como lo exige el artículo 80 del Código Procesal Civil.

2. Fichas De Validación De Instrumentos

Anexo N° 12

FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS

I. DATOS INFORMATIVOS

Apellido y Nombre del Informante	Cargo o Institución donde labora	Nombre del Instrumento de evaluación.	Autor del Instrumento
Aramayo Vargas, María Cecilia	Universidad La Salle	Ficha de Observación Estructurada	La Torre Banda, Juan Jose
Titulo: EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA NULIDAD PROCESAL EN SUPUESTOS DE CASOS SIMPLES O COMPLEJOS ANTE LA INIMPUGNABILIDAD DE LA VÍA PROCEDIMENTAL EN LOS PROCESOS DE COGNICIÓN CIVIL, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2018-2019.			


II. ASPECTOS DE VALIDACION:

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	May Buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.					X
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables.				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias.					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos.					X
8. COHERENCIA	Entre las variables y el diseño de los instrumentos					X
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					X
10. OPORTUNIDAD	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno o más adecuado.				X	

III. OPINION DE LA APLICACION:

El instrumento es conducente y pertinente, tiene buen diseño y se correlaciona con los objetivos de la investigación.

IV. PROMEDIO DE LA VALIDACION:

Arequipa 27/nov/2023	41041434		959478996
Lugar y Fecha	DNI	Firma del experto	Teléfono

Anexo N° 13

FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS

I. DATOS INFORMATIVOS

Apellido y Nombre del Informante	Cargo o Institución donde labora	Nombre del Instrumento de evaluación.	Autor del Instrumento
Vargas Salas, Obed	Universidad La Salle	Ficha de Observación Estructurada	La Torre Banda, Juan Jose
Titulo: EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA NULIDAD PROCESAL EN SUPUESTOS DE CASOS SIMPLES O COMPLEJOS ANTE LA INIMPUGNABILIDAD DE LA VÍA PROCEDIMENTAL EN LOS PROCESOS DE COGNICIÓN CIVIL. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2018-2019.			


II. ASPECTOS DE VALIDACION:

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy Buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.				X	
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables.				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias.					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos.				X	
8. COHERENCIA	Entre las variables y el diseño de los instrumentos				X	
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					X
10. OPORTUNIDAD	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno o más adecuado.					X

III. OPINION DE LA APLICACION:

Los instrumentos plasmados en el proyecto de investigación son idóneos para la persecución de los objetivos planteados y cumplen con los alcances de la hipótesis en forma adecuada.

IV. PROMEDIO DE LA VALIDACION:

22/12/2023	42327355	 Obed Vargas Salas ABOGADO C.A.A. 06249	943 432 313
Lugar y Fecha	DNI	Firma del experto	Teléfono

FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS

I. DATOS INFORMATIVOS

Apellido y Nombre del Informante	Cargo o Institución donde labora	Nombre del Instrumento de evaluación.	Autor del Instrumento
Fernández Gutiérrez, Senen Janett	Universidad La Salle	Ficha de Observación Estructurada	La Torre Banda, Juan Jose
Titulo: EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA NULIDAD PROCESAL EN SUPUESTOS DE CASOS SIMPLIFICADOS O COMPLEJOS ANTE LA INIMPUGNABILIDAD DE LA VÍA PROCEDIMENTAL EN LOS PROCESOS DE COGNICIÓN CIVIL, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2018-2019.			

II. ASPECTOS DE VALIDACION:

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy Buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.				X	
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables.					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias.					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos.					X
8. COHERENCIA	Entre las variables y el diseño de los instrumentos					X
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					X
10. OPORTUNIDAD	El instrumento ha sido aplicado en el momento oportuno o más adecuado.					X

III. OPINION DE LA APLICACION:

Adecuado para la investigación

IV. PROMEDIO DE LA VALIDACION:

30/11/23	29215005		959610463
Lugar y Fecha	DNI	Firma del experto	Teléfono

3. Informe N° 215-2024-EST-UPD-GAD-CSJA-PJ Que Concede Acceso A Los Autos Admisorios Emitidos Durante El Año 2018

Anexo N° 15



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
héroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Arequipa, 21 de Junio del 2024



Firma Digital

Firmado digitalmente por ITO FLORES David Enrique FAU 20488310559
Cargo: Coordinador De Estadística
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.06.2024 14:56:30 -05:00

INFORME N° 000215-2024-EST-UPD-GAD-CSJAR-PJ

- A** : **MARIA PATRICIA SALAS CACERES**
Funcionario Responsable de la Oficina de Transparencia
- De** : **DAVID ENRIQUE ITO FLORES**
Coordinador de Estadística
- Asunto** : NUMERO TOTAL DE AUTOS ADMISORIOS QUE HAYA EMITIDO CADA UNO DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN LO CIVIL.
- Referencia** : EXPEDIENTE 000234-2024-OT-CSJ
HOJA DE ENVIO 000128-2024-OT-CSJAR (21JUN2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, para remitir adjunto al presente y conforme a lo solicitado por el Sr. Juan José La Torre Banda, tramitado por la Sra. Administradora del Módulo Civil ante su despacho; el Cuadro de los procesos judiciales en la especialidad civil admitidos ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, durante el año 2018.

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente

DAVID ENRIQUE ITO FLORES
Coordinador de Estadística
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

DIF/dnt



4. Carta N° 770-2024-RT/CSJAR Que Concede Acceso A Los Autos Admisorios Emitidos Durante El Año 2018

Anexo N° 16



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

* Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho*

Arequipa, 24 de junio de 2024

CARTA N° 770-2024-RT/CSJAR

Sr(a). JUAN JOSE LA TORRE BANDA
Cooperativa 19, c-2, Porongoche-Paucarpata - Arequipa
Email: latorrebandaj@gmail.com
AREQUIPA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mérito a vuestra solicitud de acceso a la información, mediante la cual solicita:

* TOTAL DE AUTOS ADMISORIOS QUE HAYA EMITIDO CADA UNO DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN LO CIVIL, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, EN EL AÑO 2018.

Al respecto, la Coordinación del Área de Estadística de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ha emitido el INFORME N° 000215-2024-EST-UPD-GAD-CSJAR-PJ en fojas (02) de fecha 21 de junio del 2024; consecuentemente de conformidad con lo establecido en el TUPA del Poder Judicial por Acceso a la información la expedición de copias digitales será gratuita.

Liquidación del costo de reproducción

Concepto	N° de Folios	Monto a Pagar (S/.)
Copias digitales	02	0.00

Por lo que procedo con la entrega en folios (02) copias digitales, información que registramos, dando por atendida su solicitud dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia.

Cordialmente,

MARIA PATRICIA SALAS CACERES
Responsable de Oficina de Transparencia
Corte Superior de Justicia de Arequipa

5. Cuadro De Procesos Admitidos En La Especialidad Civil- Año 2018 De La Corte Superior De Justicia De Arequipa

Anexo N° 17

Corte Superior de Justicia de Arequipa

PROCESOS ADMITIDOS EN LA ESPECIALIDAD CIVIL - AÑO 2018					
N°	UBICACIÓN	NIVEL	AREA	DEPENDENCIA	TOTAL DE AUTOS ADMISORIOS
1	SEDE	ESPECIALIZADO	CIVIL	1° Juzgado Civil	321
2	SEDE	ESPECIALIZADO	CIVIL	2° Juzgado Civil	244
3	SEDE	ESPECIALIZADO	CIVIL	3° Juzgado Civil	228
4	SEDE	ESPECIALIZADO	CIVIL	4° Juzgado Civil	353
5	SEDE	ESPECIALIZADO	CIVIL	5° Juzgado Civil	294
6	SEDE	ESPECIALIZADO	CIVIL	6° Juzgado Civil	339
7	SEDE	ESPECIALIZADO	CIVIL	7° Juzgado Civil	296
8	SEDE	ESPECIALIZADO	CIVIL	8° Juzgado Civil	258
9	SEDE	ESPECIALIZADO	CIVIL	9° Juzgado Civil	271
10	SEDE	ESPECIALIZADO	CIVIL	10° Juzgado Civil	280
11	HUNTER	ESPECIALIZADO	CIVIL	Juzgado Civil de Hunter	191
12	MARIANO MELGAR	ESPECIALIZADO	CIVIL	Juzgado Civil de Mariano Melgar	142
13	PAUCARPATA	ESPECIALIZADO	CIVIL	1° Juzgado Civil de Paucarpata	320
14	PAUCARPATA	ESPECIALIZADO	CIVIL	2° Juzgado Civil de Paucarpata	270
15	CAMANA	ESPECIALIZADO	CIVIL	Juzgado Civil de Camaná	1309
16	CAMANA	ESPECIALIZADO	CIVIL	Juzgado Civil Transitorio de Camaná	20
17	ISLAY	ESPECIALIZADO	CIVIL	Juzgado Civil de Islay	756
					5892

Fuente: SIJ/FEE Centralizado al 16.04.2019

Elaboración: Coordinación de Estadística en fecha jun 2024

6. Imágenes De Los Procesos Típicos Del Libro Manual De Proceso Civil – Tomo II

Anexo N° 18

PROCESO DE CONOCIMIENTO	PROCESO ABREVIADO	PROCESO SUMARISIMO
Separación de cuerpos/ divorcio por causal	Retracto	Alimentos para mayor de edad
Desaprobación de cuentas o balances y responsabilidad por incumplimiento de deberes de los administradores de las fundaciones	Título supletorio	Separación convencional y divorcio ulterior
Desaprobación de cuentas en caso de liquidación de comité	Prescripción adquisitiva	Desalojo
Ineficacia de actos onerosos	Rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas	Interdicción
Invalidez del matrimonio	Responsabilidad civil de los Jueces	Interdictos posesorios
Desaprobación de cuentas del tutor	Expropiación	Asignación de pensión a herederos forzosos económicamente dependientes del ausente
Petición de herencia y de declaración de heredero	Tercería	Convocatoria judicial a asamblea general de asociación
Desaprobación de cuentas del albacea	Pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral	Declaración de pérdida del derecho del deudor al plazo
Nulidad de partición de herencia en caso de preterición	Autorización de divulgación de correspondencia, comunicaciones, grabaciones de la voz o memorias, en caso de desacuerdo de herederos del autor o destinatario	Fijación judicial de plazo
Nulidad de acuerdos de junta general de accionistas	Cesación de la contestación del nombre e indemnización	Fijación judicial del plazo para la ejecución del cargo
Pago de acreencias posterior a extinción de sociedad	Cesación de usurpación del nombre e indemnización	Ineficacia de actos gratuitos en caso de fraude
	Impugnación de cambio o adición de nombre	Oposición a la celebración del matrimonio
	Impugnación de acuerdos de asociación	Autorización del trabajo fuera del hogar de los cónyuges
	Disolución de asociación por	Regulación de contribución de

actividades o fines contrarios al orden público o a las buenas costumbres	los cónyuges al sostenimiento del hogar
Impugnación de acuerdos de los administradores de fundaciones	Administración de los bienes del otro cónyuge
Requerimiento de presentación de cuentas y balances de fundación y de suspensión de administradores de fundación	Nombramiento de curador especial por oposición de intereses entre padres e hijos
Ampliación o modificación de los fines de fundación	Nombramiento de curador para los hijos en caso de incumplimiento de deberes del consejo de familia o de eventual perjuicio
Disolución de fundación por imposibilidad del fin fundacional	Nombramiento de curador especial en general
Disolución de comité por actividades o fines contrarios al orden público o a las buenas costumbres	Impugnación de renuncia a la herencia en caso de perjuicio a acreedores
Limitación de la representación de la sociedad conyugal	Nombramiento de albacea dativo
Sustitución de régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios en caso de abuso de facultades o actuación dolosa o culposa	Remoción de albacea
Privación de la patria potestad	Determinación del valor colacionable en caso de liberalidad consistente en dinero, créditos o títulos valores
Autorización a los hijos para vivir separados de sus padres y fijación de atribuciones de la persona encargada de su cuidado	Adopción de decisiones sobre el bien común respecto de actos de administración ordinaria
Restitución de la patria potestad	Retribución del administrador de hecho del bien común
Fijación de retribución del	Partición del bien común antes

	Impugnación de acuerdos de junta general de accionistas	Oposición a demanda de declaración de ineficacia de título valor en caso de deterioro total, extravío o sustracción
	Impugnación de acuerdo de exclusión de accionistas en la sociedad anónima cerrada	Declaración de ineficacia de títulos valores nominativos e intransferibles
	Oposición a prórroga de la sociedad colectiva	Revocación de la orden de pago contenida en el cheque
	Oposición al acuerdo de exclusión de socio en la sociedad colectiva	Otorgamiento de escritura pública del pacto social
	Exclusión de socio en la sociedad colectiva	Modificación de denominación o razón social
	Oposición al acuerdo de exclusión de socio en la sociedad comercial de responsabilidad limitada	Otorgamiento de escritura pública o inscripción de acuerdos societarios
	Exclusión de socio en la sociedad comercial de responsabilidad limitada	Exclusión de socio por morosidad en aportes
	Impugnación de acuerdos de asamblea de obligacionistas	Impugnación de acuerdos de junta general de accionistas por defecto de convocatoria o falta de quórum
	Nulidad de transformación de sociedades	Convocatoria a junta general de accionistas para elección de nuevo directorio por vacancias múltiples
	Nulidad de fusión de sociedades	Determinación de plazos y forma de pago en el reembolso del valor de acciones en caso de separación de accionista
	Nulidad de escisión de sociedades	Oposición del acreedor de sociedad anónima a ejecución del acuerdo de reducción de capital
	Responsabilidad en las sociedades irregulares	Fijación del importe a pagar en caso de transferencia de acciones de sociedad anónima cerrada
	Impugnación de los acuerdos	Fijación del valor de acciones

tutor	del vencimiento del plazo del pacto de indivisión
Justificación de desheredación	Ejecución de reparaciones ordinarias del bien constituido en usufructo
Remoción judicial de albacea	Oposición a actos del usufructuario y regulación del uso o explotación del bien constituido en usufructo
Partición judicial de bienes hereditarios antes del vencimiento del plazo de la indivisión hereditaria	Reducción del monto de la hipoteca
Partición judicial de la herencia en caso de inexistencia de régimen de indivisión hereditaria	Elección de prestación alternativa
Partición judicial obligatoria de la herencia	Otorgamiento de escritura pública o cumplimiento de otra formalidad no solemne bajo sanción de nulidad
Oposición del acreedor de la herencia a la partición y al pago o entrega de los legados	Restitución de bien depositado voluntariamente en caso de pluralidad de depositantes o herederos
Partición de bien en régimen de copropiedad	Solicitud de constancia de transmisión de título valor a la orden por medio distinto al endoso
Fijación judicial del plazo para la devolución del mutuo	Anotación o registro judicial de constitución de derecho sobre título valor nominativo
Nulidad de acuerdos societarios	Cancelación de endoso en procuración o cobranza de título valor a la orden
Nulidad del pacto social	Sustitución de título valor y requerimiento de intervención en caso de deterioro notable o destrucción parcial
Comprobación de valorización de aportes no dinerarios en la sociedad anónima	Declaración de ineficacia de título valor en caso de deterioro total, extravío o sustracción

	de la Junta de Propietarios	<p>en caso de transmisión por sucesión hereditaria en la sociedad anónima cerrada</p> <p>Impugnación del acuerdo de exclusión de accionistas por defectos de convocatoria o falta de quórum en la sociedad anónima cerrada</p> <p>Fijación del precio a pagar en caso de transferencia de participaciones sociales en la sociedad comercial de responsabilidad limitada</p> <p>Oposición del acreedor de sociedad al acuerdo de fusión</p> <p>Oposición del acreedor de sociedad al acuerdo de escisión</p> <p>Convocatoria a junta general para acordar disolución de sociedad o declaración judicial de disolución</p> <p>Designación de liquidadores e inicio de procedimiento liquidatorio en caso de disolución de sociedad solicitada por el Poder Ejecutivo</p> <p>Remoción de liquidadores</p>
--	-----------------------------	--

7. Proyecto De Investigación

Anexo N° 19



FACULTAD DE DERECHO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

Proyecto de Investigación

**EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA NULIDAD PROCESAL EN SUPUESTOS
DE CASOS SIMPLES O COMPLEJOS ANTE LA INIMPUGNABILIDAD DE LA VIA
PROCEDIMENTAL EN LOS PROCESOS DE COGNICIÓN CIVIL, CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2018-2019**

LA TORRE BANDA, Juan Jose

Asesor: VARGAS SALAS, Obed

Para la obtención del Título Profesional de:

Abogado

AREQUIPA – PERÚ

2023

Resumen

De la revisión de las formas procesales, se encontró que la referida a la resolución de adecuación de la vía procedimental es inimpugnable, supuesto que ha generado una indeterminación en las posturas doctrinarias sobre el cuestionamiento para aquellos supuestos donde en dicha resolución no ha concurrido motivación, lo que, según la doctrina minoritaria, devendría en una supresión de garantías procesales. Estas características, justificaron que se investigue la aplicación de la nulidad procesal para cuestionar la adecuación de la vía procedimental, frente a los casos simples o complejos; considerando a la nulidad procesal como un mecanismo idóneo al no suponer impugnación, sino recurribilidad, en aquellos supuestos donde se reconoció la supresión de garantías procesales y la falta de motivación cualificada.

Palabras Clave: Procesos de cognición, Nulidad del acto procesal, Inimpugnabilidad, Adecuación, Vía Procedimental.

Abstract

From the review of the procedural forms, it was found that the one referring to the resolution of adequacy of the procedural route is unchallengeable, an assumption that has generated an indeterminacy in the doctrinal positions on the questioning for those cases where said resolution has not provided motivation, which, according to the minority doctrine, would result in a suppression of procedural guarantees. These characteristics justified investigating the application of procedural nullity to question the adequacy of the procedural route, compared to simple or complex cases; considering procedural nullity as an ideal mechanism as it does not involve challenge, but appealability, in those cases where the suppression of procedural guarantees and the lack of qualified motivation was recognized.

Key Words: Cognition processes, Nullity of the procedural Act, Impugnability, Adaptation, Procedural Route.

I. Planteamiento Del Problema

1. Contexto Preliminar y/o Antecedente Del Problema

Dentro de las diferentes vías procedimentales, inherentes al proceso civil, se encuentran los denominados “procesos de cognición” en los que, según Vázquez, (2003) “El juez ha de tomar su resolución fundándose en las normas jurídicas aplicables al caso, ameritado el conocer y dar la razón a alguna de las partes en litigio” (p.183). De estas vías procedimentales depende la línea de desarrollo principal del proceso, puesto que constituyen la plataforma con reglas procesales específicas, aplicables según el caso concreto; teniendo entre estos al conocimiento propiamente dicho, el proceso abreviado y el proceso sumarísimo.

Es menester precisar que, la elección de alguna de estas vías no solo significa plazos sumamente más extensos o significativamente más cortos, sino que supone un despliegue de garantías, con un número de garantías a desplegarse en base a la complejidad del caso, siendo de menor cantidad dependiendo de la complejidad en la cognición. La decisión del juez que declara la adecuación a alguna de las vías antes mencionadas es inimpugnable, por lo que no cabría recurso destinado a cuestionar tal decisión, lo que, en forma preliminar, generaría un agravio en aquellas situaciones donde las garantías son insuficientes; por ejemplo, se podría encausar a vía sumarísima un proceso de reivindicación solicitado en vía de conocimiento, privando a la contra parte del derecho a reconvenir y de actuar prueba no inmediata. Sin embargo, la posibilidad de recurrir, según Jordán Manrique (2005) “se limita en pos de la celeridad procesal y de un proceso justo sin dilaciones indebidas, donde puede considerarse que la impugnación es sinónimo de dilación” (p.72). Sin embargo, bajo tal concepción, se inferiría que existe una prevalencia en la celeridad frente al desarrollo de las garantías procesales mínimas, lo que, dependiendo del caso en concreto, sería susceptible de generar un agravio procesal.

Ante tal problemática, aparece la nulidad procesal, considerada por un sector minoritario como alternativa idónea para apartar el acto viciado sin importar la inimpugnabilidad de este, pues no ataca la impugnación sino la recurribilidad, pudiendo salvaguardar la vulneración de dichas garantías, tal y como lo menciona Arrarte (1995) donde precisa que “la nulidad procesal debe

autolimitarse a supuestos muy específicos en los que la afectación al derecho de defensa es patente e inevitable, salvaguardando el derecho al debido proceso” (pp.131-134). Este extremo es cuestionado por la doctrina mayoritaria que considera a la nulidad procesal como remedio-apelación y, por ende, imposible de cuestionar un acto inimpugnable e incluso como un derivado de la teoría del acto jurídico como ejemplifica Gorigoitia (2017) donde “se aprecia que para la caracterización del acto inexistente se emplea una concepción estructural de los actos jurídicos tomada del derecho privado, en la que se distinguen requisitos esenciales de aquellos de validez” (p.274). Por tal motivo es que no puede pasarse por alto la incidencia de la nulidad procesal para cuestionar la adecuación de la vía procedimental, promoviendo una investigación que concluiría si la nulidad procesal puede prestarse para cuestionar la adecuación procedimental o no.

2. Identificación De Los Hechos Que Afectan El Problema

La problemática evidenciada tiene una amplia incidencia en los procesos de cognición, mismos donde el juez ha desplegado su facultad de adecuar la vía procedimental a la que considere pertinente. Por tanto, esta decisión se encuentra contenida en una resolución que declara la modificación a cualquiera de las vías procedimentales, sustentada en la apreciación preliminar de la cognición requerida en la calificación de la demanda.

El juzgamiento preliminar del tipo de conocimiento requerido, según el sector mayoritario, no desencadenaría vulneración de garantías, en concordancia de la prueba ofrecida y la prueba actuada; donde el juez rechaza aquellos medios probatorios que no respondan a las exigencias de la vía procedimental, generando una aparente vulneración al derecho de defensa y sin la posibilidad de recurrir. Por otro lado, el sector minoritario aboga por que dichas restricciones son injustificadas y desproporcionales para brindar una correcta administración de justicia. La falta de uniformidad, respecto a la naturaleza de la nulidad procesal desencadenaría, a la larga, que gran parte de los pedidos de nulidad sean infundados, dejando en el aire el qué hacer cuando se señala una vía procedimental incongruente con la pretensión accionada y sin la motivación necesaria de por medio.

El constante choque doctrinario sobre las instituciones de la recurribilidad y la impugnabilidad ha

sido manifiesto en la inclusión de la oralidad civil; los pedidos se realizan al interno del juicio, reservándose las formas escriturales para los actos procesales de las partes en etapa postulatoria y los actos jurisdiccionales de preclusión. Esta oralidad, supone la manifestación más fiel al principio de inmediación, pero acarrea una serie de factores negativos a la hora de valorar la posibilidad de presentar una nulidad, como vía de acción, en contra de la resolución inimpugnable de adecuación a la vía procedimental. Muchos jueces, se decantan por consideran a la nulidad procesal como un mecanismo que solo puede accionarse como remedio o como apelación, quedando descartada su aplicación para recurrir una resolución inimpugnable, limitándose a adherirse a la doctrina mayoritaria; como ejemplo de dicha postura se tiene lo mencionado por Carlos Polanco (2022).

A propósito de la nulidad a la resolución que declara la adecuación de la vía procedimental, muchos jueces se mostrarán reacios a aplicarla pues se mantienen en la errónea creencia de que la nulidad es o un remedio o un efecto en la apelación-casación.

Inclinarse por cualquiera de las posturas, sin efectuar una revisión teórica previa, se prestaría para consentir un ejercicio discrecional desmedido, en caso la adecuación de la vía procedimental si sea susceptible de cuestionarse; en caso contrario, se estaría restringiendo el margen de acción del litigante sin una motivación adecuada, al menos de forma preliminar. Por tal, quedaría en el limbo jurídico el papel que cumple la nulidad, teniendo posturas adversas que le denota una mayor importancia para evitar que la vulneración a las garantías procesales ante una inadecuada valoración de la cognición y otra que descarta su aplicación, al no corroborarse una auténtica violación a los principios procesales implicados o a los cánones del debido proceso.

3. Descubrimiento De Las Causas y Efectos Del Problema

Como bien se describió, la concepción privatista de la nulidad procesal, apoyándose en concepciones provenientes de la nulidad del acto jurídico, se debe a la extrapolación de instituciones análogas, ante la generación de vacíos normativos, desencadenando que las formas procesales abandonen su sustento teórico y se vean inmersas en un limbo normativo, donde su uso o su descarte tiene implicancias directas en la administración de justicia. Dichas implicancias, se verifican con los efectos generales del problema, al evitar concederle un desarrollo propio a la

institución de la nulidad procesal, emanando una manifiesta falta de acceso efectivo a los servicios de justicia y una indeterminación de los principios jurídicos implicados, ignorando si, en el plano fáctico, se llega a vulnerar alguno al considerar la presencia de plazos injustificadamente largos o irrazonablemente cortos. Que se mantengan dos posturas, transversalmente contrarias, con una misma técnica procesal, evidenciaría una latente falta de predictibilidad, acarreado que no exista certeza sobre la procedencia de la nulidad procesal para este tipo de casos, lo que equipararía la administración de justicia a la suerte de tener un juez que se haya adherido a la postura mayoritarias o a la minoritaria.

4. Identificación Del Vacío En El Cuerpo Del Conocimiento

En base a lo expuesto, se evidenciaría que estamos ante un problema adjetivo de derecho, consistente en un vacío en nuestro cuerpo normativo procesal; mismo que no permite determinar una línea de aplicación clara para la nulidad procesal, “más específicamente, al supuesto de la resolución que declara la adecuación a la vía procedimental, ya que nuestro legislador consideró de forma indebida, motivado por las causas que promovieron un código procesal civil apresurado, sin exposición de motivos como confesó Monroy Gálvez, que la adecuación no sería susceptible de causar agravio. El código procesal civil tampoco es optimista en tanto a las salidas que se pueden aplicar para solventar dicho vacío que genera un evidente problema de predictibilidad” (Ariano Deho, 2009, p.135).

5. Planteamiento General De La Problemática y Formulación Del Medio En El Que Se Desarrolla El Problema

En el terreno práctico, se plantea de forma general la presente problemática en aquellas situaciones donde el juez, en base a su facultad discrecional, encausaría un proceso a una vía procedimental que no solo supondrá un mayor o menor tiempo para expedir sentencia, sino que se estaría limitando la cantidad de actos procesales tendientes a realizarse en pos a una celeridad procesal que se sobrepone a las garantías propias del proceso. De forma analógica, podríamos desplegar todo un entramado de actos procesales que la complejidad del caso no requiere. De esta forma, la parte neurálgica de la investigación recae en la teoría impugnativa, la nulidad procesal,

la determinación adecuada en base a una valoración correcta de la complejidad en la cognición requerida y el agravio procesal efectivo en la resolución que declara la adecuación a la vía procedimental.

6. Originalidad, Trascendencia, Relevancia, Actualidad y Debe Permitir El Uso De Lo Aprendido a Lo Largo De La Carrera

El proceso de investigación que se realizaría busca enmarcarse en torno a los requisitos de originalidad, trascendencia, relevancia y actualidad. El criterio de originalidad se explica al suponer un tema pocas veces tratado, como lo es la nulidad procesal, no de forma incorrecta, menciona Vilela (2015) que “no se ha escrito lo suficiente sobre los alcances de la nulidad procesal, tan poco que aún no ha nacido una corriente debidamente estructurada”. Específicamente, lo planteado sobre la nulidad procesal como mecanismo ante la inimpugnabilidad de la adecuación a la vía procedimental, es una materia que no se ha tocado de forma directa ni indirecta por nuestro sector académico nacional, lo que denotaría un profundo elemento de originalidad.

De igual manera, la investigación se plantearía como de trascendencia, al contribuir en la concepción de la nulidad procesal como sus alcances ante la inimpugnabilidad. A día de hoy, se considera que la institución de la nulidad procesal se encasilla como una disciplina pocas veces abordada, no solo en estudiantes sino también en los mismos administradores de justicia, afirmación que se corrobora con la existencia de una incertidumbre jurídica sobre la pertinencia de nulidad procesal frente a los supuestos de inimpugnabilidad. Contribuir a la creación de una teoría estructurada de la nulidad procesal, coadyuvaría a promover el conocimiento del derecho procesal y su aplicación práctica.

Respecto a la relevancia académica, está se considera como el eje central de la investigación; mediante la colaboración teórica a la institución de la nulidad procesal, y en forma general a la disciplina del Derecho Procesal Civil, se resaltaría el papel contributivo de nuestra casa de estudios para la construcción de una doctrina nacional enriquecida.

Finalmente, se considera que existe un problema de actualidad, el cual sigue acarreado sendas discusiones por parte de nuestro sistema de administración de justicia. Cavani (2014)

menciona que “es un problema de relevancia actual la determinación de la nulidad procesal al interno de los actos jurisdiccionales como eje principal del acto viciado”. Dicha problemática sigue acaeciendo en todos los procesos actualmente en trámite y seguiría extendiéndose hasta el establecimiento de bases doctrinarias estables para la determinación de la aplicabilidad de la nulidad procesal.

7. Objetivos

7.1. Objetivo General

Evaluar la aplicación de la nulidad procesal, en los supuestos de casos simples o complejos, ante la inimpugnabilidad de la vía procedimental en los procesos de cognición civil.

7.2. Objetivos Específicos

- Determinar la naturaleza jurídica de la nulidad procesal.
- Determinar los supuestos de aplicación de la nulidad procesal en los procesos de cognición civil.
- Identificar las condiciones fundamentales para que la adecuación de la vía procedimental cumpla los estándares constitucionales de la debida motivación.
- Estimar el número de resoluciones de adecuación de la vía procedimental que se encuentran acorde a los estándares constitucionales de la debida motivación.
- Determinar la naturaleza jurídica de la institución procesal de la inimpugnabilidad.

8. Hipótesis

DADO QUE la resolución que declara la adecuación de la vía procedimental es inimpugnable y que existe un vacío normativo respecto a la procedencia de la nulidad procesal para cuestionarla. **ES PROBABLE QUE**, la nulidad procesal sea idónea para recurrir dicha resolución, pues en tanto no sea así, podría causar agravio en aquellas situaciones donde se suprimen garantías, por la inadecuada valoración de la complejidad del caso concreto por parte del juez.

9. Estado Del Arte Preliminar

Respecto a los antecedentes que ha creado una base académica para el presente tema; tenemos que, con respecto a los “Alcances de la Nulidad Procesal”, no se cuenta con un gran acervo investigativo, tanto a escala nacional como internacional, revelando la necesidad de profundizar con investigaciones sobre el tema.

9.1. Artículos de Investigación Contenidos en Bases de Datos Scopus con cuartil Q3, Q1 y Q1

Inicialmente, en lo concerniente a la nulidad procesal, se optaría por justificar un modelo donde la motivación, como elemento esencial del debido proceso, al no reunir los requisitos mínimos, se prestaría para promover una nulidad procesal, según la regulación procesal vigente sobre los vicios procesales o *errores in procedendo*. Para dicho apartado, se tiene el artículo de investigación de Agüero y Paredes (2021) sobre la exigencia de motivar las sentencias del tribunal constitucional chileno, en el cual se fijó que “la indeterminación normativa es una constante en los pronunciamientos jurisdiccionales, encasillándose en una motivación genérica, la cual evidencia una clara vulneración al debido proceso. Así mismo, la motivación guarda relación con el establecimiento de un Estado constitucional de Derecho, donde el ofrecimiento de las razones de hecho y de derecho para la toma de decisiones sirve para controlar el actuar de los tribunales” (pp.197-198). La concepción de los autores, opera como referente para evidenciar que los problemas de motivación, para el caso chileno, justifican el efecto de nulidad procesal, sustento que motivaría a cotejar el sustento nacional para evaluar tal pertinencia en el sistema jurídico peruano.

En continuación, la determinación de la complejidad del caso en concreto, haciendo alusión al modelo de argumentación jurídica de los casos simples y los casos complejos, constituirá el parámetro principal para abordar la subsecuente investigación jurídica. Para tal fin, se ilustran los postulados de Kisilevsky (2021) sobre los casos difíciles, denotando que “reconocer la distinción de los casos simples y los casos difíciles, supone reconocer la estructura normativa interna del derecho, donde los postulados de la argumentación jurídica deben solventar que la protección de los derechos de los justiciables, solventando que la obediencia ciega a lo positivizado instrumentaliza negativamente al derecho” (p.197). La postura del autor permite establecer que, mantener una distinción entre los casos difíciles y los casos simples, conserva la estructura

normativa interna del derecho, reivindicando los grados de complejidad, donde se hace necesario un mayor grado de cognición. Con dicho sustento, se esperaría que las posiciones teóricas sobre la distinción entre un caso simple de un complejo podrían estructurar un modelo argumentativo posterior, a fin de uniformizar las resoluciones de adecuación de la vía procedimental.

En forma correlativa, se resalta la aplicación anglosajona de la nulidad, susceptible de desplegarse frente a la adecuación de casos complejos, especialmente cuando el litigante opta por variar la vía solicitada, una vez que se haya consignado una diferente, aunque dicha postura no es uniforme, ni siquiera en los juzgados americanos. Para ilustrar dicha idea, se utiliza el aporte del artículo científico de Treacy (2023), sobre la utilización de la doctrina de la nulidad procesal, concluyendo que “la aplicación de la doctrina de la nulidad no es uniforme, hallándose tribunales que la utilizan mientras otros la rechazan para el supuesto de variación de la vía contenida en el escrito de demanda. Se considera que el método de presentación del escrito de demanda, al reconocer los vacíos de la regulación procesal civil, al no prever taxativamente la complejidad procesal como supuesto de adecuación, debe ser susceptible de promover un pedido de nulidad, aunque dicha postura no es predominante” (p.1333). La idea que el autor, concatenada con los alcances de la investigación realizada, permitiría defender la hipótesis planteada y dirigir las posteriores averiguaciones sobre la posibilidad normativa de usar la nulidad como método válido para cuestionar la adecuación de la vía procedimental, en aquellos supuestos donde la decisión se basa en la complejidad del caso en concreto.

9.2. Tesis Internacionales Contenidas en Repositorios Institucionales

En lo atinente a la “inimpugnabilidad de la vía procedimental en los procesos de cognición civil, los autores nacionales, como es el caso de Tapia (2017) señalan que “existe un tratamiento normativo que concibe a la nulidad procesal como un medio de impugnación genérico, sin entrar en la clasificación incorrecta de un remedio”. En este contexto, se apreciaría una tendencia, en el derecho comparado, que busca construir una teoría de la nulidad netamente procesal.

9.3. Tesis Nacionales Contenidas en Repositorios Institucionales

Al evaluar la nulidad, es ineludible efectuar una revisión del sustento histórico de las

razones que motivaron la dación del código civil de 1993, “mismo donde se puede denotar una línea interpretativa negativa por parte del juez, al considerar a la nulidad como un mero acto dilatorio, influenciando negativamente en los juicios de fundabilidad que puede tener” (Castro Lupa, 2019). De igual forma, la nulidad procesal coexiste con un gran problema de predictibilidad que, según la postura de León Zambrano (2020) “vulnera el principio del debido proceso ante la poca uniformidad y claridad de la institución, resultando en obligar al litigante a recurrir a la nulidad para cuestionar la falta de motivación” (León Zambrano, 2020).

Respecto a la nulidad procesal, es necesario precisar que un sector amplio de la doctrina tiene la equívoca creencia que se pueden trasladar conceptos procedentes del derecho privado, correspondiente a la teoría del negocio jurídico, para sostener una teoría sobre la nulidad procesal. Esta errada creencia tiene una amplia acogida en el ordenamiento peruano, por lo que es necesario determinar cómo concibe nuestro ordenamiento al negocio jurídico y en qué se diferencia del acto procesal. Vargas Rubio (2021) “plantea un panorama actualizado de la nulidad del acto jurídico y sostiene sus diferencias con relación a las fuentes del derecho adjetivo”. También se debe denotar que “nuestra teoría nacional sobre el negocio jurídico se sostiene en un panorama estructural el acto jurídico, diferenciándolo de sobremana con el acto procesal” (Muñiz Durand, 2020).

En el caso de la presente investigación el tema a limitarse, dentro de los contenidos del proceso civil, será la teoría de la nulidad procesal en concordancia con el estudio legal y doctrinario de la institución de la inimpugnabilidad. En esta base de estudios se busca evitar la concepción mayoritaria sobre los alcances y límites a la nulidad procesal, como han hecho algunas investigaciones, y exponer un panorama que cumple con las prerrogativas normativas a fin de evidenciar que la nulidad procesal es la vía idónea para cuestionarla. Finalmente, se busca exponer un marco que posibilite un correcto entendimiento sobre la nulidad procesal y su naturaleza como medio idóneo para cuestionar la recurribilidad de un acto, constituyendo la mejor opción a la hora de cuestionar la decisión de adecuación a la vía procedimental, misma que cuenta con la característica de ser inimpugnable.

10. Marco Teórico Previo

Cuando se abarca la teoría del acto procesal debemos hablar de una disciplina relativamente nueva como lo es el derecho procesal, “esta idea nacería en los albores del siglo XVIII, momento en que se dejó de hablar del proceso civil como un derivado del derecho privado, catalogándolo comúnmente con el nombre de técnica civil” (Grupo de Investigación de Gaceta Civil, 2022).

Actualmente, una de las características del derecho procesal civil es, precisamente, su autonomía; definida en que el derecho procesal civil existe de forma independiente al derecho material, con instituciones y finalidades propias. La autonomía del derecho procesal civil debe regir para todas sus instituciones, pues hablamos de fundamentos diferentes a los del derecho privado, donde dirimir un conflicto no responde únicamente a la voluntad de los particulares, sino a la dirección de un tercero que se encuentra amparado, al menos en gran parte de sus actuaciones, por un principio inquisitivo.

Por lo antes mencionado, se considera contrario a su naturaleza autónoma aplicar conceptos del derecho privado como si fueran a suplir la naturaleza eminentemente pública del derecho procesal civil; teniendo como ejemplo de esto al caso de la nulidad del acto jurídico y del acto procesal.

10.1. Nulidad del acto jurídico

Respecto a la nulidad del acto jurídico, debemos mencionar que esta se encuentra en la denominada invalidez o ineficacia estructural. Hablamos entonces de la concurrencia de un vicio sumamente gravoso que, por lo menos en nuestro ordenamiento, no es susceptible de ser subsanado o convalidado. Tan grave es el vicio que lo aqueja que incluso la nulidad puede ser declarada de oficio; respecto a esta palabra, “declarada”, es de suma importancia delimitar que una declaración hace referencia a una sentencia declarativa, por lo que el acto nulo existió previamente a la declaración de invalidez, dicho de otra forma, el acto nulo nació nulo o como menciona Lizzardo Taboada, nació muerto. Un acto que, desde el principio nació con un vicio sancionado con nulidad, es incapaz de producir efectos desde el principio, Torres Vásquez (2018) menciona que “hablamos de la ineficacia estructural cuando concurre en el denominado “perfeccionamiento del acto jurídico” y que la inexistencia se encuentra asimilada en las causales de nulidad”.

10.2. Nulidad del acto procesal

Cuando se abarca la nulidad del acto procesal se hace desde un enfoque indebido, supliendo todos sus alcances con las mismas pautas que da la nulidad del acto jurídico. Sostener lo anterior supone tirar abajo toda la autonomía del derecho procesal que se cimentó en el siglo XVIII; la nulidad del acto procesal no puede ni deber ser entendida como un derivado del acto jurídico, sino como una materia independiente en una disciplina autónoma.

La nulidad del acto procesal, según Vilela (2015), “supone desprendernos del entendimiento mayoritario de que la nulidad del acto procesal sigue los mismos parámetros que la nulidad del acto jurídico, evitando construir una teoría solida de nulidades procesales”. No es irracional sostener este hecho, porque a diferencia del acto jurídico nulo, el acto procesal nulo puede producir efectos hasta que llegue la decisión del juez que lo nulifica mediante un acto jurisdiccional-si es de oficio- u otro acto procesal de las partes-si son ellas las que promueven el pedido de nulidad- a fin de lograr el cese de los efectos. Cavani (2014) expresa que “esta equívoca concepción parte de aplicar conceptos procedentes del derecho material al campo adjetivo, pues en el proceso civil hablamos ya no de un acto nulo desde el nacimiento, o preconstituido, sino de un acto viciado que produce efectos desde el inicio y que lo dejará de hacer al momento en que el juez decida declararlo nulo”.

10.3. Casos Simples

La definición de “casos simples”, vinculado a la temática central de la adecuación de la vía procedimental por la complejidad del caso, hace alusión a una tipología, propia de la argumentación jurídica, que busca clasificar la resolución de las controversias, en base al nivel de interpretación jurídica requerida. Para los casos simples, a grandes rasgos, basta la interpretación mínima, consistiendo en una mera subsunción normativa. Dicha postura, permite inferir que “para determinar que un caso es simple, se necesita valorar el ejercicio de subsunción normativa; requiriendo que, para resolver el hecho controvertido, baste la adecuación del fáctico al supuesto previsto por la norma-regla, sin que el asunto controvertido se extienda hasta los márgenes de interpretación de una norma-principio” (Atienza y Ruiz, 1999, p.23).

Reconocer la dicotomía que existe entre los casos simples y los casos complejos, tiene implicancias directas en el nivel que se espera obtener de los órganos jurisdiccionales. “Los casos fáciles, a diferencia de los casos complejos, no constituye un problema para los operadores jurídicos; considerando que su resolución se enmarca en torno al núcleo esencial del lenguaje, sin que coexistan defectos que posibiliten la pluralidad de interpretaciones, la respuesta que brinda el ordenamiento es clara, en virtud del razonamiento deductivo, afirmando que, la respuesta final, es única e indiscutible, gracias a la claridad de las premisas. En base a lo afirmado, se afirma que, como característica predominante de los casos simples, la respuesta final es obtenida de forma mecánica, en virtud del silogismo jurídico” (Carrasco, 2019, p.757). Sin embargo, a pesar de que, para distinguir a los casos simples de los complejos, se suele afirmar que la interpretación es inexistente, lo cierto es que “amparar o negar la adecuación de un supuesto de hecho requieren, indudablemente, de un ejercicio de interpretación, aunque sea mínimo, generando un presupuesto necesario para cualquier tipo de subsunción normativa, aunque no sea de igual intensidad que el requerido para abordar los casos complejos” (Guastini, 2012, p.5).

La postura teórica descrita, permitiría establecer un marco teórico referencial para catalogar los supuestos de adecuación de la vía procedimental, sobre todo para generar un marco de interpretación referencial, donde la mera cita genérica de “complejidad del caso en concreto” requiera de una determinación lógica, con miras a que se obtendría una respuesta concreta que posibilite catalogar las controversias civiles con un menor grado de cognición, identificándose con los casos simples.

10.4. Casos Complejos

En seguimiento con la determinación del caso por su grado de complejidad, se encuentra, al interno de la teoría de la argumentación jurídica, los llamados casos complejos. A diferencia de los casos simples, los casos complejos “generan duda respecto a su resolución; al no existir consenso respecto a su interpretación, al existir una pluralidad de posturas debido a la concurrencia de lagunas textuales o normativas, el magistrado cae en la zona de penumbra, adoptando una interpretación dudosa o, cuanto menos, que genera controversia” (Carrasco, 2019, p.758).

A pesar de que la indeterminación jurídica, a la larga, revelan una serie de problemas al momento de administrar justicia, lo cierto es que con la predominancia de normas-regla, con una redacción concreta y poco ambigua, “la aparición de los casos complejos es relativamente rara, empero, es precisamente esta tipología la que constituye el núcleo de las investigaciones jurídicas y de la praxis recursal, teniendo especial incidencia en los recursos de apelación o los de consulta, comprometiendo a que el tribunal superior adopte un criterio de interpretación vinculante, muchas veces contrario al juez de primera instancia. Dicho grado de complejidad requiere un ejercicio argumentativo más profundo” (Wróblewski, 2018, p.116).

La coexistencia de casos simples y casos complejos, contrastada con la adecuación de la vía procedimental, permitiría estructurar un modelo de clasificación procesal que, concatenado con la interpretación jurídica, evitaría la falta de uniformidad respecto a la facultad discrecional que ostenta el juez al reencausar la vía procesal y el rol que debería jugar la nulidad procesal frente a este tipo de resoluciones.

10.6. Derecho al Debido Proceso

Al momento de evaluar si una determinada regulación procesal se adecua a las exigencias normativas esenciales del procedimiento, se necesita que, en su tramitación, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, concurren los postulados esenciales del Debido Proceso. Para Sandoval (2022), debe entenderse que “la garantía que ofrece el debido proceso se define como el cúmulo de principios, derechos y libertades, reconocidos constitucionalmente, cuyo objetivo es asegurar la seguridad jurídica de las partes procesales, en el marco de las actuaciones jurisdiccionales” (p.165). Lo afirmado, permite establecer que, el debido proceso, tiene una doble dimensión, confluyendo su naturaleza como derecho fundamental, reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política de 1993, y como principio rector del ejercicio jurisdiccional.

En cuanto al contenido esencial del debido proceso “es evidente que, la definición genérica de principios, derechos y libertades, hacen alusión a un contenido indeterminado; los alcances, precisiones y contenido del debido proceso deben ser fijados por el legislador o por los tribunales de justicia. Sin embargo, se admite que, en forma general, el debido proceso abarca las garantías

vinculadas a: asegurar un emplazamiento válido a las partes, el derecho a ofrecer y contradecir los medios probatorios, el derecho a que el ordenamiento jurídico otorgue alternativas recusarles idóneas para cuestionar las decisiones de los jueces, a fundamentar o motivar las resoluciones judiciales¹⁰, entre diversos cánones que se cataloguen como estándares de un proceso racional y justo” (Bordali, 2018, p.524).

El debido proceso, como principio-derecho, es de carácter transversal a cualquier tipo de proceso. En específico, referido a los alcances del proceso civil, el debido proceso justifica la exigencia de diversos estándares que garantizan la intervención de las partes procesales en un proceso justo. Considerar la importancia del debido proceso, al interno de la presente investigación, permitiría sustentar una inclinación normativa, según los alcances nacionales del debido proceso, a fin de evaluar la pertinencia de la nulidad procesal como mecanismo para cuestionar la resolución de adecuación de la vía procedimental, lo que dirimiría el conflicto doctrinario sobre su idoneidad.

10.7. Motivación de las Resoluciones Judiciales

En el desarrollo del acápite sobre el debido proceso, se detalló el contenido esencial del principio-derecho, señalando la presencia de la imposición de que los magistrados fundamenten o motiven las resoluciones judiciales. “Este aspecto en particular, referido a la motivación, es una de las expresiones más reconocidas del principio del debido proceso, reflejando la incidencia de otro principio, el de tutela procesal efectiva. Lo afirmado, justifica que se considere a la motivación de las resoluciones judiciales como parte esencial de la administración de justicia, definiéndola como la obligación estatal de exponer, en forma clara y ordenada, los fundamentos fácticos y jurídicos que han motivado que se adopte una determinada decisión. En interpretación ad contrario, cuando los fundamentos seas errados, endebles e inconsistentes, se afirma que la resolución está viciada por una falta de motivación o justificación, deviniendo en arbitraria y, por ende, en inconstitucional” (Liza Castillo, 2022, p.295-296).

¹⁰ Resaltado y Subrayado propio.

En sede nacional, los alcances de motivación de las resoluciones judiciales han sido fijados por el máximo interprete constitucional, el Tribunal Constitucional, reconociendo en diversas sentencias, como la recaída sobre el Expediente N° 4298-2012-PA/TC, en su doceavo fundamento que “el derecho a la motivación de las resoluciones implica que los jueces, al momento de resolver o atender los pedidos de los justiciables, manifiesten las razones objetivas que los han inclinado a un determinado veredicto; las razones mínimas requeridas no se circunscriben únicamente al aspecto jurídico, sino a la acreditación de los elementos fácticos” (Tribunal Constitucional Peruano, 2013).

Cuando la motivación es inexistente, falta la motivación interna, falta la motivación externa, es insuficiente, incongruente o aparente, es posible cuestionar la decisión mediante los recursos impugnatorios correspondientes, desplegando, para el caso de los procesos civiles, la apelación con efecto nulificador, a causa de la presencia de un vicio procesal o de un error in procedendo. “El efecto de nulidad, a pesar de ser taxativo, ampara los supuestos de violaciones de derechos o garantías constitucionales. Inclusive, es posible sostener que la nulidad procesal, contrarresta las infracciones que se hayan producido en violación del debido proceso” (Domínguez, 2016, p.241).

Como bien se dentó en el párrafo anterior, la vulneración del debido proceso, como garantía procesal, es susceptible de desplegar el efecto de nulidad procesal, haciendo alusión al recurso de apelación. No obstante, qué remedio sería el idóneo para cuestionar una decisión que, según la normativa procesal, es inimpugnable. Reconocer la importancia que tiene el debido proceso para salvaguardar los derechos de los justiciables, daría paso a evaluar si, para los supuestos de falta de motivación de la resolución de adecuación de la vía procedimental, misma que es inimpugnable, justificaría el uso de la nulidad procesal o lo negaría, al no concurrir un agravio real al derecho-principio.

10.6. Recurribilidad

Hablamos de recurribilidad como la posibilidad de cuestionar las decisiones emitidas en sede judicial, esta recurribilidad se condice con el denominado debido proceso y la tutela

jurisdiccional efectiva. Carrasco Delgado (2017) nos remite al concepto de “eficacia procesal cuando se abarca el debido proceso; y no podemos hablar de un proceso eficaz si este no cuenta con los mecanismos procesales destinados a cuestionar las decisiones emitidas en los actos jurisdiccionales”.

Recurzar supone desplegar un mecanismo legalmente establecido a fin de poner en tela de juicio la concurrencia de los presupuestos legales y requisitos que debe contener un acto procesal, de no hacerlo supondría convalidación, concepto excluido en la teoría de la nulidad del acto jurídico, y que pueda seguir desplegando sus efectos.

La recurribilidad como tal supone la posibilidad de recurrir, más no de impugnar, pues esta última se desdibuja al ser un conjunto más limitado y que se rige por razones de celeridad procesal.

10.8. Impugnación

La posibilidad de impugnar supone la capacidad de cuestionar una determinada decisión mediante un medio idóneo que se denomina recurso. Orellana Torres (2006) menciona que “estos recursos cumplen una finalidad de control al órgano jurisdiccional, pues los obliga a rendir cuenta sobre la legalidad de los actos que emiten”. De esta forma la impugnación abarca el cuestionamiento del acto procesal ya bien ser mediante remedios o recursos. Sin embargo, la posibilidad de impugnar está limitada por la teoría de la inimpugnabilidad.

10.9. Inimpugnabilidad

La inimpugnabilidad, de cuyos alcances no se ha hablado lo suficiente, “supone el límite a la facultad de impugnar ya bien sea por razones de celeridad procesal o por motivos donde aparentemente es imposible que se generen agravios” (Jordán Manrique, 2005). Esta teoría supone sustraer de la parte la posibilidad de cuestionar los actos procesales vía remedio o vía recurso, aunque es necesario precisar que la nulidad procesal escapa de esta teoría. La misma puede ser alegada para cuestionar una decisión arbitraria que a todas luces está viciada, en pos de la seguridad jurídica y tutelar un Estado de derecho.

10.10. Vía Procedimental

La vía procedimental, se define como el criterio de organización procesal, en base a diversos parámetros que justifica un despliegue mayor o menor de garantías, de plazos más cortos o más expeditos y de una mayor o menor cantidad de actos procesales. Para Grández Odiaga (2023) “vía procedimental, responde a un criterio de ordenación, donde las particularidades del caso en concreto determinan una estructura procedimental en específico, haciendo alusión a los procesos de conocimiento, los procesos abreviados y los procesos sumarísimos, configurándose la llamada fijación de la vía procedimental” (p.9).

El uso de las vías procedimentales permite catalogar a las diferentes pretensiones civiles, recordando la liberalidad que otorga una voluntad de ley abstracta, en base a estructuras procesales determinadas, asignándole la tarea al legislador de asignar un menor o mayor grado de garantías procesales en base a lo pretendido. “Por ello, es posible evidenciar que, al interno de los 847 artículos del Código Procesal Civil, existen pretensiones con su propia vía procedimental, imponiendo una serie de reglas para su tramitación, propias de cada vía procedimental, hasta crear requisitos en cada vía y un fundamento teórico independiente” (Monroy Gálvez, 1994, p.124).

Entender la función que cumple la adecuación de la vía procedimental, así como su incidencia en la tramitación del proceso civil, tiene implicancias directas en el resguardo de las garantías procesales, así como de los derechos que se encuentran en contienda. Profundizar dicha institución, posibilitaría establecer las razones que solventan su inimpugnabilidad y se indagaría sobre la injerencia de la nulidad procesal frente a las resoluciones de adecuación de la vía procedimental.

10.11. Facultad Discrecional

De la revisión de las formas procesales, contenidas en el código adjetivo, se identifica que la adecuación de la vía procedimental se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 51, denominado como facultades genéricas. El uso de una facultad requiere la ejecución de una conducta no obligada por el ordenamiento, dependiendo de la discrecionalidad del magistrado.

La discrecionalidad jurisdiccional, propia de los sistemas mixtos o con predominancia del principio inquisitivo, predomina en el sistema judicial peruano, otorgándole a los jueces un mayor margen de acción que el otorgado a las partes procesales, con las salvedades de aquellos supuestos donde se prioriza la tramitación pronta. “Se afirma que, abordar la discrecionalidad judicial supone reconocerle al juez la posibilidad de elegir entre diversas alternativas abiertas. Dicha apertura, caracteriza a la facultad discrecional como un acto voluntario, elegido de entre más de dos opciones mutuamente excluyentes y que, según la normativa, no se exige la adopción de una en particular; reivindicando la autonomía y libertad del magistrado, pero amparando una falta de control en la determinación del resultado final” (Etcheverry, 2015, p.1399).

La aparente libertad que se le da al juez, en muchas ocasiones se encuentra en una línea que divide discrecionalidad de arbitrariedad; al no existir un mecanismo que controle la autonomía o la pertinencia de la decisión, solo queda recurrir a los requisitos formales mínimos, como la exigencia de motivación y el respeto a los cánones del debido proceso. Como bien lo hace denotar Hart (1961) “en forma específica, la discrecionalidad judicial otorga un margen de autonomía y libertad, donde la decisión a tomar depende únicamente del juez, generando un campo de creación o desarrollo judicial del derecho, revelando una aparente potestad legislativa, delegada sobre los tribunales de justicia” (p.169).

Reconocer una suerte de ejercicio legislativo delegado, sin algún tipo de control, se presta para justificar la decisión en la conveniencia y en el ejercicio abusivo, por tanto, es necesario delimitar los alcances de las facultades discrecionales del juez, de cara a la adecuación de la vía procedimental. Promover un conocimiento y estudio de los límites y restricciones a las facultades discrecionales, serviría para el desarrollo teórico de la investigación, a fin de identificar las limitaciones que generan los principios procesales y evaluar si la nulidad procesal convendría para cuestionar un acto que trascienda los alcances de la discrecionalidad judicial.

10.12. Procesos de Cognición

Se usa la denominación de procesos de cognición para referirse a aquella clasificación de los procesos civiles donde, en mérito al grado de complejidad, se parte con una incertidumbre

jurídica o un conflicto intersubjetivos de intereses que, mediante la actuación probatorio, lleva los alegatos hacia el juez, convenciéndolo de una determina postura para que emita una decisión. Este conjunto, de forma preliminar, comprende a los procesos de conocimiento, procesos abreviados y procesos sumarísimos, también llamados como plenarios completos, plenarios sumarios y sumarísimo. La denominación de proceso de cognición se basa en reconocer que “el magistrado, a fin de resolver la controversia, debe contar con la información necesaria para conceder un determinado interés, mediante una correcta aplicación de la norma en base a los alegatos corroborados” (Morales, 2020, p.49).

El nivel de cognición, dependiendo de la vía procesal elegida, se verá limitado, a fin de garantizar una determina estructura procesal. Por eso, “usualmente, se afirma que la cognición que despliega el juez, haciendo alusión a los procesos de conocimiento en sentido amplio, abarcando a los denominados como procesos plenarios, dependerá de la necesidad que ha previsto el legislados para ampliar o restringir el conocimiento del asunto litigioso. Para afirmar lo sostenido, se menciona que nuestra estructura procesal, existen formas procesales, como el proceso sumarísimo, donde la cognición es reducida para salvaguardar la tramitación rápida y simple, concluyendo que, según gran parte de la doctrina, no se despliegue la cosa juzgada material” (Casassa Casanova, 2010, p.2).

La revisión de las fuentes que sostiene a la cognición procesal, tanto teóricas como históricas, al recordar que la clasificación de vías procedimental era dual en el código de procedimientos civiles de 1912, lograría sostener una postura concreta para delimitar las razones que tiene un juez para rencausar la vía procedimental, lo que justificaría la adopción de un modelo de motivación que, bajo causales específicas, lograría defender la postura minoritaria de la nulidad procesal.

11. Técnicas e Instrumentos

10.1. Técnicas

A fin de revelar la posibilidad de usar la nulidad procesal como mecanismo para cuestionar la adecuación de la vía procedimental, se requeriría revisar las resoluciones donde obran dichas

disposiciones. Para cumplir tal fin, se usaría una de las técnicas de investigación propias de la investigación con enfoque cualitativo, la cual es la técnica de Observación Documental. Hernández Sampieri (2018) precisa que, “el investigador cualitativo dispone de una amplia gama de técnicas, la observación no estructurada, entrevistas abiertas, la observación documental, entre otros. Para la recolección de datos, la observación documental cuenta con la particularidad de ser flexible y moverse en torno al desarrollo práctico y teórico” (p.10).

A causa del enfoque de la investigación planteada, se considera que la observación documental permitiría un desarrollo adecuado, tanto por el desarrollo teórico de la doctrina de la nulidad procesal como para abordar la recolección de información práctica, lo que posibilitaría la construcción ulterior del capítulo de resultados. De igual forma, se aplicaría los instrumentos propios del fichaje, aspecto que desarrolla en la sección siguiente.

10.2. Instrumentos

Para realizar el levantamiento de información para la creación de las bases teóricas y el ulterior capítulo de resultados, se utilizarían los instrumentos pertenecientes al fichaje, los cuales son: ficha bibliográfica, ficha textual, ficha resumen y la ficha de observación estructurada. En concreto, la ficha de observación estructurada se dividiría en 4 sub-fichas, las cuales cumplirían el rol de discriminar la información para organizarla en torno a los criterios de: vía procedimental solicitada, complejidad procesal, posibilidad en el uso de la nulidad y la existencia de motivación cualificada, tomando en cuenta los requisitos previstos por el Tribunal Constitucional.

Cabe mencionar, que la extracción de información se extraería de los procesos judiciales civiles concluidos y solicitados al ala de archivo del poder judicial, negando los procesos que no hayan logrado la calidad de cosa juzgada en sus sentencias, por la aplicación del artículo 10 de la ley orgánica del poder judicial que menciona la imposibilidad de sacar copias solo de expedientes fenecidos.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

NOMBRE DE AUTOR:

TÍTULO DEL LIBRO:

EDITORIAL, LUGAR Y AÑO:

NOMBRE DE LA BIBLIOTECA :

CÓDIGO:

FICHA TEXTUAL

TÍTULO DEL TEMA:

CITA:

NOMBRE DE AUTOR:

TÍTULO DEL LIBRO:

PP

FICHA DE RESUMEN

TÍTULO DEL TEMA:

RESUMEN:

NOMBRE DE AUTOR:

TÍTULO DEL LIBRO:

PP

Tabla 2

Identificación de los procesos.

Número de Expediente	Vía procedimental solicitada	Vía Procesal Reconducida	Fundamentación de la adecuación	Reducción o aumento en la cognición	Planteamiento de la nulidad procesal

Fuente: Elaboración Propia

Tabla 3

Complejidad procesal objetiva.

COMPLEJIDAD PROCESAL	1	2	3	4	5	6	7	8	9	+10
Número de sujetos procesales										
Número de pretensiones.										
Número de pruebas ofrecidas.										

Fuente: Elaboración Propia

Se realizaría un cuadro independiente para cada proceso identificado en el cuadro anterior.

Tabla 4

Posibilidad de uso adecuado de la nulidad procesal.

Número del Expediente
Factibilidad de la Nulidad
Justificación de la Nulidad

Fuente: Elaboración Propia

Tabla 5

Fundabilidad de la nulidad en base a la estadística de los juzgados.

Pretensión	N° De Expediente	N° de Resolución de Adecuación	Existencia de Motivación
-------------------	-------------------------	---------------------------------------	---------------------------------

Si ()

No ()

Fuente: Elaboración Propia

10.3. Campo de Verificación

10.3.1. Ubicación Espacial.

El recojo de información se efectuaría sobre los pronunciamientos judiciales emitidos por los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Se le consideró, como criterio de ubicación espacial, al constituir el principal órgano para la resolución de conflictos en todo el distrito judicial del mismo nombre; al tener en cuenta que, nuestra casa de estudios se ubica físicamente en el distrito judicial mencionado, le compete el deber de colaborar en la detección de problemas relacionados a la administración de justicia y en la promoción de alternativas de solución. Además, se debe recordar que, con la estructura de los módulos de justicia corporativos, se ha concentrado la mayor cantidad de jueces especializados en lo civil en la sede física de la Corte, lo que permitiría evidenciar la tendencia jurisdiccional, a nivel nacional, sobre la pertinencia de la nulidad procesal.

10.3.2. Ubicación Temporal.

Se aplicaría el estudio sobre los expedientes civiles fenecidos, correspondientes al periodo temporal del año 2018. El uso del periodo temporal descrito responde al presupuesto normativo que impone el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual limita el Principio de Publicidad, referido al acceso de terceros a los expedientes judiciales, ante el fenecimiento de los procesos respectivos; ante tal previsión, se consideró que, durante el periodo anual, la gran mayoría de procesos civiles iniciados, ya se encontrarían en calidad de fenecidos, estando disponibles para su consulta en el archivo central. Así mismo, se consideró la necesidad de contar con pronunciamientos actuales, a fin de actualizar el conocimiento en materia jurídica, dando un

margen próximo de cinco años. Por tal razón, el uso del periodo temporal del 2018 respondería, por un lado, a un criterio de obtención de información, al considerar los alcances del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y a un criterio de actualización del conocimiento.

10.3.3. Unidades de Estudio.

Las unidades de estudio, en palabras de Hurtado de Barrera (2010), consisten en “el evento, cualidad, característica o rasgo que se pretende investigar, del cual se extraería la información medular para la construcción de la investigación” (p.141). Considerando la información descrita, se tendrían las siguientes unidades de estudio:

Normativa específica del código civil sobre la nulidad procesal.

Resoluciones de Adecuación de la Vía Procedimental.

10.3.4. Universo y Muestra.

Como bien expresa Hernández Sampieri (2018), “en una investigación, se busca que los resultados obtenidos de un grupo particular, llamado comúnmente como muestra, sea susceptible de ser generalizado a una colectividad mayor, la cual agrupa el total de los casos, llamado comúnmente como población” (p.19). Esta concepción, permitiría seleccionar, como universo, al total de las resoluciones que, concurriendo una vía procedimental solicitada por el demandante, el juez la adecua a la que él considere idónea. En concreto, el total es de 11 resoluciones donde se proyectó la adecuación de la vía procedimental, siendo un número que justificaría trabajar sobre el universo, lo que tornaría en innecesario la selección de algún criterio de muestreo y, además, otorga mayor fiabilidad en los resultados a obtener. Adicionalmente, debería considerarse los siguientes criterios de inclusión y exclusión.

Criterios de Inclusión:

Procedimientos de cognición en materia de derecho civil que hayan tenido una resolución de adecuación de vía procedimental.

Procesos Concluidos, con su respectivo auto final.

Criterios de Exclusión

Archivo previsional

Abandono

Improcedencia de la demanda

Validación de la Vía Procedimental Propuesta por el Demandante.

Referencias Bibliográficas

- Agüero, S. y Paredes, F. (2021). La exigencia de motivar las sentencias del Tribunal Constitucional chileno. *Revista de derecho-Valdivia*, 34(2), 181-201. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502021000200181>
- Aguirreazabal Grünstein, M. (2017). El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho Privado*. 32 (14), 423-441. <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.14>.
- Alvaro de Oliveira, C. (2009). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 22(1), 185-201. [ISSN 0716-9132](https://doi.org/10.4067/S0718-0950200900010009132)
- Ariano Deho, E. (2009). Sobre el poder del juez de determinar la vía procedimental adecuada. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 3(1), 151-163. [ISSN: 1810-9934](https://doi.org/10.4067/S0718-00122018000200513)
- Arrarte Arisnabarreta, A. (1995). Alcances sobre el tema de la nulidad procesal. *Ius et veritas*, 6(11), 127-135. [ISSN 1995-2929](https://doi.org/10.4067/S0718-00122018000200513)
- Atienza, M. y Ruiz, J. (1999). *Las piezas del derecho: Teoría de los enunciados jurídicos*. Editorial Ariel.
- Bordalí, A. (2018). El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales. *Ius et Praxis*, 24(2), 513-548. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000200513>
- Carrasco Delgado, N. (2017). La eficiencia procesal y el debido proceso. *Revista de Derecho Privado*. 32 (15), 443-469. <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.15>.
- Carrasco, G. (2019). La interpretación jurídica: casos fáciles y casos difíciles. *Revista Alegatos*, 100(1), 739-736. [ISSN: 2007-6916](https://doi.org/10.4067/S0718-00122018000200513)
- Casassa Casanova, S. (2010). La sumarización y nuestro indebido proceso de ejecución. *Revista*

De La Maestría En Derecho Procesal PUCP, 4(1), 1-16. [ISSN: 2072-7976](#)

Castro Lupa, M. (2019) *Naturaleza Jurídica del Recurso de Nulidad Procesal: Remedio Impugnatorio o Recurso Derivado del Principio de Regularidad Procesal, Según Razones Históricas y Técnicas del Código Procesal Civil Peruano de 1993, en los Procesos Contenciosos del Segundo, Tercer y Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2016 A 2017* [Tesis para optar al grado de magister, Universidad Católica Santa María]. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/9115>

Cavani Brain, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil peruano*. Palestra Editores.

Cavani Brain, R. (2012). Nulidad y Forma en el Proceso Civil. Perspectiva Histórica de la Función de la Nulidad Procesal en su Camino hacia el Modelo de la Finalidad. *Derecho & Sociedad*, (38), 215-236. [ISSN: 2079-3634](#)

Domínguez, M. (2016). La indefensión y la inmotivación como causa de nulidad del laudo arbitral en el derecho venezolano. *Revista de Derecho Privado*, 31(1), 229-262. <https://doi.org/10.18601/01234366.n31.08>

Etcheverry, J. (2015). *Discrecionalidad Judicial*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Gorigoitía Abbott, F. (2017). La inexistencia en el proceso civil: un análisis crítico. *Ius et Praxis*, 23(1), 273-304. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122017000100009>

Grández Odiaga, J. (2023). Los requisitos de la demanda. *Derecho y Cambio Social*, 5(12), 1-12. [ISSN: 2224-4131](#)

Grupo de Investigación de Gaceta Civil. (2022). *Instituciones del Derecho procesal civil-tomo I*. Gaceta Jurídica.

Guastini, R. (2012). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Editorial Porrúa.

Hart, H. (1961). *El concepto de Derecho*. Abeledo-Perrot.

- Hernández Sampieri, R. (2018). *Metodología de la Investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGRAW-HILL.
- Hurtado de Barrera, J. (2010). *Metodología de la Investigación Holística*. Sypal.
- Jordán Manrique, H. (2005). Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. *Foro Jurídico*, 1(4), 70-90. [ISSN: 2414-1720](https://doi.org/10.1007/978-3-030-78803-2_12)
- Kisilevsky, S. (2021). Hard Cases and Legal Validity: The Internal Moral Significance of Law. *Conceptual Jurisprudence. Law and Philosophy*, 137(1), 197-223. https://doi.org/10.1007/978-3-030-78803-2_12
- León Zambrano, A. (2020) *La afectación del principio del debido proceso y las nulidades procesales en la jurisprudencia de las salas civiles de la corte suprema de la república del Perú* [Tesis para optar al grado de magister, Universidad Nacional Federico Villareal]. <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4816/LEON%20ZAMBRANO%20ANIBAL%20ALBERTO%20-%20MESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Liza Castillo, L. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista Oficial del Poder Judicial*. 14(18), 289-304. <https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610>
- Monroy Gálvez, J. (1994). Las excepciones en el código Procesal Civil Peruano. *THEMIS Revista De Derecho*, 27(28), 119-129. [ISSN: 1810-9934](https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610)
- Morales, N. (2020). Los Procesos Cognitivos y sus Implicaciones en el Ámbito Jurídico. *Visión Criminológica- Criminalística*, 8(40), 44-51. [ISSN: 2007-5804](https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610)
- Muñiz Durand, A. (2020) *Supuesto de negocio simulado contenido en la simulación absoluta y en la simulación relativa regulado en el código civil como categoría de ineficacia funcional del negocio jurídico* [Tesis para optar al grado de magister, Universidad Andina del Cusco]. https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3585/Ada_Tesis_maestria_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Orellana Torres, Fernando. (2006). Medios de impugnación y recursos procesales en la ejecución de condenas no dinerarias. *Ius et Praxis*, 12(2), 163-200. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122006000200007>
- Sandoval, R. (2022). El debido proceso en la jurisdicción penal y el estado de derecho en El Salvador. *Revista Electrónica Direito e Sociedade*, 10(3), 163-186. <http://dx.doi.org/10.18316/REDES.v10i2.10729>
- Tapia Barrios, S. (2017) *La nulidad como medio de impugnación en el proceso civil ecuatoriano* [Tesis para optar al grado de magister, Universidad Técnica Particular de Loja]. <http://dspace.utpl.edu.ec/handle/123456789/18087>
- Torres Vásquez, A. (2018). *Acto jurídico- Tomo I*. Jurista Editores.
- Torres Vásquez, A. (2018). *Acto jurídico- Tomo II*. Jurista Editores.
- Toscano, F. (2013). Aproximación conceptual al “acceso efectivo a la administración de justicia” a partir de la teoría de la acción procesal. *Revista de Derecho Privado*, 24 (13), 237–257. <https://doi.org/10.18601/01234366.n31.10>
- Treacy, E. (2023). The Nulity Doctrine. *Virginia Law Review*, 109(6), 1331-1366. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4380744>
- Tribunal Constitucional Peruano. Expediente N° 4298-2012-PA/TC; 17 de abril del 2013. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04298-2012-AA.html>
- Vargas Rubio, G. (2021). *Nulidad del acto jurídico de propiedad inmueble y la inafectación del tercero de buena fe en registros públicos zona ix-lima sur* [Tesis para optar al grado de magister, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/5967/TESIS_VARGAS%20RUBIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vázquez Sotelo, J. (2003). El proceso civil y su futuro. *Derecho PUCP*, (56), 175-219.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200301.004>

Vilela, K. (2015). *Las nulidades procesales en el Derecho procesal civil*. Instituto pacífico.

Wróblewski, J. (2018). *Sentido y Hecho en el Derecho*. Ediciones Olejnik.

Apéndices y/o Anexos

ANEXO 1

PLAN DE TRABAJO Y CRONOGRAMA

ACTIVIDADES	Noviem bre/202 3	Diciemb re/ 2024	Enero / 2024	Febrer o / 2024	Marzo / 2024	Abril / 2024
Preparación del Proyecto	XXXX					
Aprobación del proyecto		XXXX				
Recolección de la Información.			XXX			
Preparación del Borrador				XXX		
Conclusiones, sugerencias y Propuesta					XXX	
Presentación final del Informe						XXX